



**BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

COMUNICACIÓN "A" 6639	25/01/2019
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS DE CAMBIO,
A LAS AGENCIAS DE CAMBIO,
A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,
A LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173),
A LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO:

Ref.: Circular
CAMEX 1 - 800
CONAU 1 - 1314
LISOL 1 - 823
OPASI 2 - 555
OPRAC 1 - 966
SECYC 1 - 6

Comunicación "A" 6599. Actualización de textos ordenados.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente previstas, corresponde incorporar en las normas sobre "Agregación de datos sobre riesgos y elaboración de informes", "Afectación de activos en garantía", "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos", "Asistencia crediticia a proveedores no financieros de crédito", "Autoridades de entidades financieras", "Autorización y composición del capital de entidades financieras", "Capitales mínimos de las entidades financieras", "Cesión de cartera de crédito", "Clasificación de deudores", "Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas", "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales", "Exterior y cambios"; "Fondos de garantía de carácter público", "Gestión crediticia", "Graduación del crédito", "Grandes exposiciones al riesgo de crédito", "Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras", "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras", "Ordenamiento, emisión y divulgación de comunicaciones y comunicados de prensa", "Régimen para facilitar la privatización de Bancos Provinciales y Municipales y las fusiones y absorciones", "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina. Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias", "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria", "Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos", "Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)", "Supervisión consolidada" y "Normas mínimas sobre controles internos para entidades financieras." atento a lo previsto en la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 6599.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ana M. Dentone
Subgerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	AGREGACIÓN DE DATOS SOBRE RIESGOS Y ELABORACIÓN DE INFORMES
	Sección 1. Consideraciones generales.

1.3.4. Grupo económico: la definición prevista en el punto 7.2. de las normas sobre “Autorización y composición del capital de entidades financieras”.

1.4. Criterios de observancia.

Las entidades financieras alcanzadas deben cumplir con todas las disposiciones previstas en las presentes normas en forma simultánea, es decir que el cumplimiento de unas disposiciones no debe ir en detrimento de otras.

Sin embargo, excepcionalmente pueden:

1.4.1. Prescindir de cumplir con todas sus disposiciones al mismo tiempo –por ejemplo, ante solicitudes de información urgentes o especiales sobre áreas de riesgos nuevas o desconocidas–, siempre que no se afecte significativamente la toma de decisiones sobre gestión de riesgos, poniendo en conocimiento de ello al Directorio y la Alta Gerencia.

Las entidades deben contar con políticas y procesos para tales casos excepcionales. Además, tienen que poder explicar mediante informes cualitativos y, de ser posible, con medidas cuantitativas, el efecto del referido incumplimiento en el proceso de toma de decisiones.

1.4.2. Excluir información de los datos e informes cuando ello no afecte al proceso de toma de decisiones de la entidad financiera; es decir, que el Directorio y la Alta Gerencia no se hubieran visto influenciados por la información omitida ni hubieran emitido un juicio distinto de haber contado con la información correcta. Este es el concepto de “significatividad”, que las entidades deben utilizar a los efectos de fundamentar omisiones de información.

Al aplicar este concepto, las entidades deben tomar en cuenta consideraciones más allá del número o tamaño de las exposiciones no incluidas, tales como el tipo de riesgo de que se trate o la naturaleza cambiante y dinámica del negocio bancario. Además, tienen que considerar el posible efecto futuro de la información excluida en el proceso de toma de decisiones.

1.4.3. Recurrir a la opinión de expertos ante datos incompletos para facilitar el proceso de agregación de datos sobre riesgos y la interpretación de resultados en el proceso de elaboración de informes de riesgos. Ello, siempre que no se afecte significativamente el cumplimiento de las presentes disposiciones.

Cuando se recurra al juicio de expertos, el proceso debe ser transparente y quedar claramente documentado a fin de permitir tanto su revisión independiente como la de los criterios utilizados en el proceso de toma de decisiones.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “AGREGACIÓN DE DATOS SOBRE RIESGOS Y ELABORACIÓN DE INFORMES”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 6132				
	1.2.		“A” 6132				
	1.3.		“A” 6132				Según Com. “A” 6639.
	1.4.		“A” 6132				
2.	2.1.		“A” 6132				
	2.2.		“A” 6132				
3.	3.1.		“A” 6132				
	3.2.		“A” 6132				
	3.3.		“A” 6132				
	3.4.		“A” 6132				
4.	4.1.		“A” 6132				
	4.2.		“A” 6132				
	4.3.		“A” 6132				
	4.4.		“A” 6132				
	4.5.		“A” 6132				
5.			“A” 6132				



B.C.R.A.	AFECCIÓN DE ACTIVOS EN GARANTÍA
	Sección 2. Autorizaciones de carácter general.

Dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la fecha de concertación de cada operación, la entidad prestataria deberá suministrar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, como mínimo, los siguientes datos:

2.4.5.1. Tipo de la operación realizada.

2.4.5.2. Importe de la operación.

2.4.5.3. Margen de Cobertura.

2.4.5.4. Condiciones y vencimiento de la operación.

2.4.5.5. Entidad prestamista y, cuando se trate de bancos del exterior, calificaciones y sociedades calificadoras.

2.5. Por operaciones de préstamos entre entidades financieras que cuenten con garantía o cesión de cartera de créditos con responsabilidad para el cedente, no contempladas en el punto 2.4.

Siempre que se cumplan con la totalidad de las condiciones previstas para la utilización de los márgenes adicionales de los tramos I y II a que se refiere el punto 2.3.1.4. de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito".

2.6. Por obligaciones relacionadas con las cámaras electrónicas de compensación.

2.6.1. Obligaciones garantizables.

Saldo neto deudor en las cámaras electrónicas de compensación. Incluye las constituidas para la cobertura de la liquidación de operaciones a través de las redes de cajeros automáticos y/o los sistemas de tarjetas de crédito, débito y similares.

2.6.2. Entidades autorizadas.

Todas las entidades financieras.

2.6.3. Activos afectables.

Los activos deberán tener condiciones de liquidez suficiente que permitan su utilización inmediata a la hora de liquidación de las cámaras electrónicas de compensación, en caso de ser necesario.

Los activos admitidos para la integración del efectivo mínimo deberán estar depositados a nombre de la respectiva cámara electrónica de compensación, por cuenta de cada entidad, en cuentas especiales en el Banco Central de la República Argentina, en cuyo caso podrán computarse a tal fin.

La liquidación de los activos no admitidos para dicha integración deberá hallarse asegurada a través de un convenio con un banco que cumpla con lo previsto en el punto 2.1.2. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias".

2.6.4. Importes de las garantías.

Serán acordados entre las cámaras y las entidades financieras.

Versión: 11a.	COMUNICACIÓN "A" 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 5
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A. ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE
“AFECTACIÓN DE ACTIVOS EN GARANTÍA”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 2802		1.1.		Según art. 28, inc. b), de la Ley 21.526.
	1.2.		“A” 2774	I	6.		Incluye aclaración interpretativa.
	1.3.		“A” 2802		1.3.		Incorpora criterios no dados a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. “A” 4817, 4888, 5691, 5740 y 6327. Incluye aclaración interpretativa.
2.	2.1.		“A” 2281				Según Com. “A” 2753.
	2.1.1.		“A” 2281				Según Com. “A” 2753, 2832 y 5183.
	2.1.2.		“A” 2281				Según Com. “A” 2753, 5671 y 5740.
	2.1.3.		“A” 2281				Según Com. “A” 2753, 3274 y 3558. Incluye aclaración interpretativa.
	2.2.		“A” 2774	II			
	2.2.1.		“A” 2774	II			Según Com. “A” 4132, 5671, 5740, 6038 y 6074. Incluye aclaración interpretativa.
	2.2.2.		“A” 2774	II			Según Com. “A” 5671 y 6061.
	2.2.3.		“A” 2774	II			Según Com. “A” 3274 y 3558. Incluye aclaración interpretativa.
	2.3.		“A” 2774	I	1., 2., 3. y 5.		Según Com. “A” 3258.
	2.3.1.		“A” 2774	I	1.		Según Com. “A” 3258, 4876, 5691 y 6327.
	2.3.2.		“A” 2774	I	1. y 2.		Según Com. “A” 5671.
	2.3.3.		“A” 2774	I	2.		Según Com. “A” 5671 y 5740.
	2.3.4.		“A” 2774	I	2. y 5.		Según Com. “A” 3258, 5691 y 6327.
	2.3.5.		“A” 2774	I	3.		
	2.3.6.		“A” 2774	I	5.		
	2.4.		“A” 4817		7.		Según Com. “A” 4888.
	2.4.1.		“A” 4817		7.		Según Com. “A” 5671.
	2.4.2.		“A” 4817		7.		Según Com. “A” 4831, 5671, 5740 y 6232. Incluye aclaración interpretativa.
	2.4.3.		“A” 4817		7.		Según Com. “A” 4831 y 4888.
	2.4.4.		“A” 4817		7.		
2.4.5.		“A” 4817		7.			
2.5.		“A” 4972		7.		Según Com. “A” 5520 y 6639.	



- 5.2.2. Los depósitos a la vista en los que se convengan tasas de interés superiores a las de referencia, y los depósitos e inversiones a plazo que superen 1,3 veces esa tasa o la tasa de referencia más 5 puntos porcentuales –la mayor de ambas–.

Las tasas de referencia son difundidas periódicamente por el BCRA por medio de Comunicaciones “B”, determinadas según el promedio móvil de los últimos cinco días hábiles bancarios de las tasas pasivas que, para los depósitos a plazo fijo de hasta \$ 100.000 (o su equivalente en otras monedas), surjan de la encuesta que realiza el BCRA.

También quedarán excluidos cuando esos límites de tasa de interés fueran desvirtuados por incentivos o retribuciones adicionales.

- 5.2.3. Los depósitos de entidades financieras en otros intermediarios, incluidos los certificados de plazo fijo adquiridos por negociación secundaria.
- 5.2.4. Los depósitos efectuados por personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad según las pautas definidas en el punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.
- 5.2.5. Los depósitos a plazo fijo de títulos valores, aceptaciones o garantías.
- 5.2.6. Los saldos inmovilizados provenientes de depósitos y otras operaciones excluidas.

5.3. Cobertura. Monto y formalidades.

- 5.3.1. La garantía cubrirá la devolución del capital depositado, intereses, actualizaciones –por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”) en los depósitos de Unidades de Valor Adquisitivo - Ley 25.827 (“UVA”) y por el índice del costo de la construcción para el Gran Buenos Aires (“ICC”) en los depósitos de Unidades de Vivienda - Ley 27.271 (“UVI”)–, y diferencias de cotización, según correspondan, devengados hasta la fecha de revocación de la autorización para funcionar o hasta la fecha de suspensión de la entidad por aplicación del artículo 49 de la Carta Orgánica del BCRA, si esta medida hubiera sido adoptada en forma previa a aquélla, sin exceder –por esos conceptos– de \$ 450.000.

Esa fecha se considerará para la determinación del CER y del ICC para imposiciones en Unidades de Valor Adquisitivo “UVA” y en Unidades de Vivienda “UVI”, respectivamente, así como para la determinación del “Tipo de cambio de referencia” para la conversión a pesos de los depósitos en moneda extranjera, a los efectos de establecer el importe alcanzado por la cobertura.

- 5.3.2. En las cuentas e imposiciones constituidas a nombre de dos o más personas, el límite de garantía será de \$ 450.000, cualquiera sea el número de personas titulares, distribuyéndose proporcionalmente el monto de la garantía que corresponda entre los titulares.
- 5.3.3. El total garantizado a una persona determinada, por acumulación de cuentas y depósitos alcanzados por la cobertura, según lo previsto precedentemente, no podrá superar el límite de \$ 450.000.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “APLICACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS”
----------	---

TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.		“A” 2337	I	1.	1° y 2°	
2.	1°	“A” 2337	I	2.	1°	S/Dec. N° 1292/96, Com. “A” 2807, 3358, 4206, 4271, 5641 y 5943.
	2°	“A” 2337	I	2.	2°	S/Dec. N° 1292/96.
3.	1°	“A” 2337	I	3.	1°	
3.1.		“A” 2337	I	3.1.		
3.2.		“A” 2337	I	3.2.		
3.3.		“A” 2337	I	3.3.		
3.3.1.		“A” 2337	I	3.3.1.		
3.3.2.		“A” 2337	I	3.3.2.		
3.	2°	“A” 2337	I	3.	2°	
4.	1°	“A” 2337	I	4.	2° y 3°	S/Com. “B” 5806 (8° párrafo), “A” 3068, 5710 y 5720.
	2°	“A” 2337	I	4.	4°	
5.		“A” 2337	I	6.		
5.1.	1°	“A” 2337	I	6.1.	1°	
5.1.1.		“A” 2337	I	6.1.	i)	
5.1.2.		“A” 5108				
5.1.3.		“A” 2337	I	6.1.	ii)	
5.1.4.		“A” 2337	I	6.1.	iii)	
5.1.5.		“A” 2337	I	6.1.	iv)	S/Com. “A” 5091, 5108, 5164, 5234 y 6435.
5.1.6.		“A” 2482		1.	2°	
5.1.7.		“B” 5806			3°	S/Com. “A” 2807.
5.2.		“A” 2337	I	6.4.		S/Com. “A” 2399.
5.2.1.		“A” 2337	I	6.4.1.		S/Com. “A” 2399.
5.2.2.		“A” 2337	I	6.3.		S/Com. “A” 2777, 3358, 5108, 5234, 5640, 5654, 5891, 6435 y 6460. Incluye aclaración interpretativa.
5.2.3.		“A” 2337	IV			S/Dec. N° 540/95, art. 12, inc. c).
5.2.4.		“A” 2337	I	6.2.		S/ Com. “A” 5520 y 6639.
5.2.5.		“A” 2337	IV			S/Dec. N° 540/95, art. 12, inc. c).
5.2.6.		“A” 2807		5.2.7.		
5.3.		“A” 2337	I	6.		S/Dec. N° 540/95.
5.3.1.		“A” 2337	I	6.5.		S/Com. “A” 4681, 5170, 5641, 5943 y 6125.
5.3.2.		“A” 2337	I	6.7.	1°	S/Dec. N° 540/95 y Com. “A” 5170, 5641 y 5943.
5.3.3.		“A” 2337	I	6.7.	2°	S/Dec. N° 540/95 y Com. “A” 5170, 5641 y 5943.
5.3.4.		“A” 2337	I	6.8.		S/Dec. N° 540/95.
5.3.5.		“A” 2337	I	6.9.		



B.C.R.A.	ASISTENCIA CREDITICIA A PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO
	Sección 1. Condiciones generales.

Para ser sujetos de crédito por parte de las entidades financieras deberán estar inscriptos en el “Registro de otros proveedores no financieros de crédito” y no tener restringido el acceso al financiamiento por aplicación del punto 3.2.:

- los otros proveedores no financieros de crédito que sean vinculados a la entidad financiera prestamista (conforme a lo previsto por el punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”), y
- los otros proveedores no financieros de crédito que registren, según el último balance general anual con informe de auditor externo y certificación del correspondiente consejo profesional, un volumen total de financiaciones alcanzadas superior al “importe de referencia” a que se refiere la Sección 4.

Para el cómputo de dicho “importe de referencia” se considerará la suma de los siguientes conceptos:

- a) El saldo contable de las financiaciones alcanzadas en dicho cierre de ejercicio sin deducir cobros no aplicados, provisiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización, provisiones por contratos de arrendamientos financieros, ni otras regularizaciones contables.
- b) El importe correspondiente al valor contable de las financiaciones alcanzadas que hubiesen sido transferidas a terceros, dentro de los 12 meses anteriores a dicho cierre de ejercicio.

La inscripción será exigible dentro de los 120 días corridos posteriores a la fecha del cierre de ejercicio económico a partir del cual surja que se alcanzó el “importe de referencia” citado.

También podrán optar por inscribirse en este registro los demás proveedores no financieros de crédito.

La inscripción en el registro correspondiente no dará derecho al proveedor no financiero de crédito a obtener otro tipo de tratamiento preferente del BCRA que el previsto expresamente por estas normas.

1.3.2. Trámite.

La inscripción deberá efectuarse en forma electrónica a través del correspondiente aplicativo incluido en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, adjuntando –en archivo con formato “.pdf”– la documentación prevista en los puntos 1.3.2.1. y 1.3.2.2. e integrar la información requerida en los puntos 1.3.2.3. a 1.3.2.5., según se detalla a continuación:

1.3.2.1. Copia del contrato social o estatuto y de todas sus modificaciones.

1.3.2.2. Si ya ha cerrado su primer ejercicio económico, copia del último balance general anual con informe de auditor externo y certificación del correspondiente consejo profesional.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "ASISTENCIA CREDITICIA A PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO "
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 5593	único					
	1.2.		"A" 5593	único					S/Com. "A" 6557 y 6591. Incluye aclaración interpretativa.
	1.3.		"A" 5593	único					S/Com. "A" 6639.
	1.3.1.		"A" 5593	único					S/Com. "A" 6353.
	1.3.2.		"A" 5593	único					S/Com. "A" 6353.
	1.3.3.		"A" 5593	único					S/Com. "A" 6353.
2.	2.1.		"A" 5593	único					
	2.2.		"A" 5593	único					
	2.3.		"A" 5593	único					
3.		1°	"A" 5593	único					
	3.1.		"A" 5593	único					S/Com. "A" 6336.
	3.2.		"A" 5593	único					S/Com. "A" 6336.
		Último	"A" 6336						
4.	4.1.		"A" 5593	único					S/Com. "A" 6557.
	4.2.		"A" 6557						



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Condiciones generales.

Las fracciones iguales o superiores a 0,5 que pudieran presentarse por aplicación de las citadas relaciones se tomarán como una unidad adicional.

El órgano de fiscalización interno de la entidad deberá comprobar que, en las reuniones que el Directorio o Consejo de Administración celebre, el número de directores o consejeros presentes con experiencia cumpla con lo establecido en los párrafos precedentes. En caso de incumplimiento de la exigencia, deberá comunicarlo a la SEFYC dentro de los 10 días corridos de comprobado el apartamiento.

Las decisiones que se tomen en reuniones que no observen ese recaudo resultan válidas, sin perjuicio de lo cual será de aplicación lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, a la entidad y a las personas responsables de la infracción.

2.2.2. Gerentes.

Los funcionarios a que se refiere el punto 1.2. deberán acreditar idoneidad y, preferentemente, experiencia previa en la actividad financiera.

2.2.3. Máxima autoridad de sucursales de entidades financieras del exterior.

La máxima autoridad de sucursales de entidades financieras del exterior deberá acreditar idoneidad y experiencia previa en la actividad financiera.

2.2.4. Criterios de evaluación.

Los antecedentes sobre idoneidad y experiencia vinculadas a la actividad financiera serán ponderados teniendo en cuenta el grado de capacitación técnica, profesional y la jerarquía e importancia de la gestión desarrollada en materia financiera.

Se verificará la inexistencia de inhabilidades que fija el artículo 10° de la Ley de Entidades Financieras y las que surjan de las restantes disposiciones legales de aplicación, y se tendrá en consideración si la persona ha sido condenada por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo y ha sido sancionada con multa por la UIF o con inhabilitación, suspensión, prohibición o revocación por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), la Comisión Nacional de Valores (CNV) y/o la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

También se tendrán en consideración las informaciones y/o sanciones que sean comunicadas por entes o autoridades del exterior con facultades equivalentes.

Esa persona no podrá ejercer cargos directivos ni poseer participación directa o indirecta —a través de alguna persona vinculada en los términos del punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”— en empresas que realicen actividades de juegos de azar y apuestas.

No se encuentran alcanzadas por la limitación del párrafo precedente aquellas autoridades cuya designación hubiera sido evaluada por esta Institución hasta el 27.7.17 inclusive y cuyo mandato se pretenda renovar, siempre que su participación proporcional no se haya incrementado respecto de la registrada a esa fecha.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES		
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.			
1.	1.1.		“A” 6111								
	1.2.		“A” 2241			I	1.	1.1.2.3	2° y último	Según Com. “A” 4061, 4284, 5345, 5785 y 6111.	
2.	2.1.		“A” 2241			I	1.	1.1.3.		Según Com. “A” 5785 (punto 3.), 6111 y 6304. Incluye aclaración interpretativa.	
			“A” 5785	anexo	I	5.	5.7.				
	2.2.1.		“A” 2241			I	1.	1.1.2.2		Según Com. “A” 4061, 4284, 5345 y 6111.	
	2.2.2.		“A” 2241			I	1.	1.1.2.3	1°	Según Com. “A” 4061, 4284 y 5345.	
	2.2.3.		“A” 2241			I	1.	1.6.		Según Com. “A” 5345 y 5785.	
			“A” 3700	anexo				5.2. 5.4.			
2.2.4.		“A” 2241			I	1.	1.1.2.	últimos	Según Com. “A” 4061, 4284, 5248, 5345, 5485, 5785, 6111, 6290, 6304, 6567 y 6639. Incluye aclaración interpretativa.		
		“A” 5785	anexo	I	5.	5.8.					
3.	3.1.1.		“A” 3700	I				1.		Según Com. “A” 5785 y 6111.	
	3.1.2.		“A” 3700	I				1.		Según Com. “A” 5785 y 6304.	
	3.1.2.1.		“A” 3700	I				1.		Según Com. “A” 5785.	
	3.1.2.2.		“A” 3700	I				1.		Según Com. “A” 5248, 5485, 5785, 6111 y 6304.	
	3.1.2.3.		“A” 3700	I				1.		Según Com. “A” 5785.	
	3.1.2.4.		“A” 3700	I				1.		Según Com. “A” 5345, 5785 y 6111.	
	3.1.2.5.		“A” 3700	I				1.		Según Com. “A” 5785.	
	3.1.2.	2°		“A” 3700	I				1.		Según Com. “A” 5785.
		3°		“A” 3700	I				1.		Según Com. “A” 5785 y 6304.
4°			“A” 6304					1.			



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Clases y denominaciones de entidades financieras.

1.1. Clases.

1.1.1. Bancos comerciales.

Los bancos comerciales se distinguen en:

1.1.1.1. De primer grado.

Podrán realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicios, en los términos del artículo 21 de la Ley de Entidades Financieras.

1.1.1.2. De segundo grado.

Podrán realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicios que la ley y la normativa establecen para los bancos de primer grado, pero sólo podrán recibir depósitos del sector financiero del país y de bancos del exterior. Además, estarán sujetos a las relaciones previstas en las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” y “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.

Cuando se trate de bancos públicos, adicionalmente podrán recibir depósitos de organismos internacionales de crédito y de inversores que realicen imposiciones conforme a las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” por importes no inferiores a \$ 10.000.000 (o su equivalente en otras monedas) considerados por cada operación en forma individual.

La captación de imposiciones con fondos provenientes del exterior quedará sujeta a la normativa cambiaria vigente.

1.1.2. Cajas de crédito cooperativas.

Las cajas de crédito cooperativas podrán realizar las operaciones previstas en las normas sobre “Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)”.

1.1.3. Otras clases.

Las restantes clases de entidades financieras previstas en la Ley de Entidades Financieras –bancos de inversión e hipotecarios, compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles– podrán realizar las operaciones activas, pasivas y de servicios que las disposiciones legales y las normas les autorizan expresamente.



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS Sección 2. Nuevas entidades financieras.
----------	---

2.1. Exigencia de autorización previa.

Para operar como entidad financiera deberá contarse con la autorización previa del Banco Central de la República Argentina (BCRA).

También quedan sujetas a esa exigencia las que tengan carácter de entidades públicas o mixtas de la Nación, de las provincias, de las municipalidades o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuyo caso las normas pertinentes se aplicarán en cuanto sean compatibles con su naturaleza.

2.2. Observancia de requisitos.

Los requisitos establecidos para la autorización de entidades financieras deberán ser observados en forma permanente. Su incumplimiento podrá ser considerado causal de la revocación de la autorización para funcionar.

2.3. Condiciones básicas.

2.3.1. Inhabilidades.

No podrán desempeñarse como promotores y fundadores de entidades financieras quienes estén comprendidos en las causales de inhabilidad establecidas en las disposiciones legales de aplicación.

No se autorizará a los solicitantes que figuren en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la Unidad de Información Financiera (UIF) y/o hayan sido designados por el Comité de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan adoptarse conforme a la legislación vigente en estas materias (leyes y decretos reglamentarios) y a las resoluciones relacionadas emitidas por la UIF.

2.3.2. Impedimentos.

2.3.2.1. No podrán ejercer cargos directivos ni poseer participación directa o indirecta –a través de alguna persona vinculada en los términos del punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”– en empresas que realicen actividades de juegos de azar y apuestas, los promotores y fundadores de las entidades financieras ni las otras personas que resulten titulares del 5 % o más de su capital social y/o votos.

2.3.2.2. Los promotores y fundadores de las entidades financieras y quienes, directa o indirectamente, ejerzan su control en los términos del inciso a) del acápite ii) del punto 1.2.2.1. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”, no podrán tener sus ingresos concentrados, directa o indirectamente –a través de alguna persona vinculada con ajuste a las citadas normas–, en más del 75 % en contratos de concesión de y/o provisión a los gobiernos Nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el alcance previsto en el punto 1.1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Modificaciones de la composición accionaria y estructura de control.

5.1. Modificaciones de la composición accionaria.

Están alcanzadas por las disposiciones de esta sección las transmisiones de acciones de entidades financieras previstas en los puntos 5.2. a 5.4., así como de las personas jurídicas que directa o indirectamente las controlen, cualquiera sea el motivo: ejercicio de opción de compra, suscripción, herencia, donación, sindicación u otro acto.

También queda comprendida la capitalización de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital.

Condiciones generales:

5.1.1. En los documentos que instrumenten los respectivos actos jurídicos deberá constar que las partes intervinientes conocen estas normas.

5.1.2. No podrán ser adquirentes de paquetes accionarios de entidades financieras las personas jurídicas que, a la fecha de la firma del contrato o precontrato o de la entrega de la seña o del pago a cuenta, no se hallen regularmente constituidas. Además, en el caso de que tales personas jurídicas sean directa o indirectamente controlantes de las entidades financieras, las acciones con derecho de voto que representen su capital deberán ser nominativas.

Las sociedades extranjeras deberán estar inscriptas ante el órgano de control societario, conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades.

5.1.3. No podrán ser accionistas con una participación igual o superior al 5 % del capital social y/o votos quienes ejerzan cargos directivos o posean participaciones directas o indirectas –a través de alguna persona vinculada en los términos del punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”– en empresas que realicen actividades de juegos de azar y apuestas.

Para los accionistas existentes al 27.7.17 esta limitación aplicará cuando incrementen su participación proporcional en esas empresas respecto de la registrada a esa fecha.

5.1.4. No podrán tener sus ingresos concentrados, directa o indirectamente –a través de alguna persona vinculada con ajuste al punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”–, en más del 75 % en contratos de concesión de y/o provisión a los gobiernos Nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el alcance previsto en el punto 1.1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” quienes, directa o indirectamente, ejerzan su control en los términos del inciso a) del acápite ii) del punto 1.2.2.1. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.

En todos los casos deben considerarse los ingresos obtenidos en el último año calendario o ejercicio económico cerrado. Los ingresos indirectos se considerarán en la proporción del control accionario que se posea sobre la sociedad que los produzca y en el caso de los que correspondan a personas vinculadas por relación personal se considerarán al 100 %.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS Sección 7. Información especial.
----------	---

7.1. Personas vinculadas a accionistas y autoridades.

7.1.1. Informaciones adicionales.

Las entidades financieras constituidas en el país deberán proporcionar a la SEFyC un detalle, conforme a lo establecido al efecto en el régimen informativo pertinente, de las empresas o entidades del país o del exterior vinculadas a accionistas que posean el 5 % o más del capital social y/o del total de los votos de instrumentos con derecho a voto emitidos por la entidad financiera y de las empresas o entidades del país o del exterior vinculadas a los directores –o autoridad equivalente–, inclusive el máximo responsable local en el caso de las sucursales en el país de entidades financieras del exterior, síndico o integrantes del Consejo de Vigilancia y personas que ejerzan funciones de gerente general o subgerente general –o equivalentes– en la entidad. Quedarán comprendidas esas empresas aun cuando no operen con la entidad. Se suministrará la situación al 31.12 de cada año a más tardar el 31.1 siguiente.

En los casos de entidades cuyas acciones se encuentren comprendidas en régimen de la oferta pública, la información sobre las empresas o entidades del país o del exterior vinculadas a los tenedores del 5 % o más del capital social y/o del total de los votos de instrumentos con derecho a voto emitidos por la entidad, deberá proporcionarse solamente cuando se verifique que al 31.12 la participación haya sido mantenida por un lapso mayor a 6 meses. Ello resultará aplicable cuando se trate de personas que exclusivamente adquieran el carácter de accionistas a través de operaciones concretadas con los valores ofrecidos en forma pública y siempre que la participación no otorgue control ni influencia controlante.

También se informarán, dentro de los 30 días corridos de producidos, los cambios en las participaciones cuando en cualquier momento del semestre calendario las transacciones determinen la posesión de porcentajes superiores al 5 %, aun cuando no se alcancen al fin de ese período. En estos casos la SEFyC podrá exigir, si a su juicio fuera justificado, la presentación de la información sobre personas vinculadas.

Se aplicarán las definiciones de “vinculación” contenidas en el punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.

7.1.2. Fuentes de las informaciones.

7.1.2.1. Declaraciones juradas.

Las informaciones a que se refiere el punto 7.1.1. deberán basarse en las declaraciones juradas cuya presentación las entidades financieras deberán exigir a las personas indicadas en dicho punto, las que deberán ser formuladas conforme a los modelos insertos en el punto 7.1.2.4.

Las declaraciones juradas deberán ser integradas por duplicado. El original será conservado en la entidad financiera, en tanto que la copia será entregada al presentante con la constancia de recepción.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS Sección 7. Información especial.
----------	---

7.1.2.4. Modelos de declaraciones juradas.

i) Sobre inexistencia de vinculación.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS	DECLARACIÓN JURADA DE ACCIONISTAS, INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y CONTROL, SÍNDICOS Y GERENTES Y SUBGERENTES GENERALES DE LA ENTIDAD FINANCIERA SOBRE LA INEXISTENCIA DE VINCULACIÓN CON EMPRESAS O ENTIDADES DEL PAÍS O DEL EXTERIOR
ENTIDAD:	
<p>El/la (1) que suscribe, (2), que integrará (1) la entidad en carácter de (3), declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que, de acuerdo con las pautas de vinculación previstas en los puntos 1.2.2.1. a 1.2.2.3. de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito", <u>no tiene/la firma que representa no tiene</u> (1) vinculación con ninguna empresa, banco u otra institución financiera, del país o del exterior.</p> <p>Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada que asimismo integrará, aun cuando no se verifiquen hechos que impliquen alterar la situación, informando el estado al 31.12 de cada año.</p> <p>Fecha: _____ Firma: _____</p> <p>Documento: Tipo (4) _____ N° _____ País y autoridad de emisión (5): _____</p> <p>Carácter invocado (6): _____</p> <p>Denominación de la persona jurídica (7): _____</p> <p><u>CUIT/CUIL</u> (1) N°: _____</p> <p>Certificamos que la firma que antecede concuerda con la registrada en nuestros libros/fue puesta en nuestra presencia (1).</p> <p>(Sello de la entidad y firmas de dos funcionarios autorizados)</p> <p>Observaciones:</p>	
<p>(1) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(2) En el caso de personas humanas obligadas a presentar esta declaración, integrar con su nombre y apellido, aun cuando en su representación firma un apoderado.</p> <p>(3) Indicar accionista, director -o autoridad equivalente-, miembro del Consejo de Administración, síndico, gerente general, subgerente general.</p> <p>(4) Indicar el tipo de documento conforme a los admitidos en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".</p> <p>(5) Integrar sólo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país.</p> <p>(6) Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración.</p> <p>(7) Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.</p>	
Esta declaración se integrará por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá como constancia de recepción de la presente declaración.	



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS Sección 7. Información especial.
----------	---

ii) Sobre empresas o entidades vinculadas.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS	DECLARACIÓN JURADA SOBRE EMPRESAS O ENTIDADES DEL PAÍS O DEL EXTERIOR VINCULADAS A ACCIONISTAS, INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y CONTROL, SÍNDICOS Y GERENTES Y SUBGERENTES GENERALES DE LA ENTIDAD FINANCIERA
ENTIDAD:	
<p>El/la (1) que suscribe, (2), que integrará (1) la entidad en carácter de (3), declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que, de acuerdo con las pautas de vinculación previstas en los puntos 1.2.2.1. a 1.2.2.3. de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito", las empresas, bancos u otras instituciones financieras, del país o del exterior a las que se encuentra vinculado/a /la firma que representa se encuentra vinculada (1) se limitan a las informadas en Anexo que forma parte de esta declaración y que, por lo tanto, no se verifica en ningún otro caso la existencia de vinculación conforme a dicha normativa.</p> <p>Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada que asimismo integrara, aun cuando no se verifiquen hechos que impliquen alterar la situación, informando el estado al 31.12 de cada año.</p> <p>Fecha: _____ Firma: _____</p> <p>Documento: Tipo (4) _____ N° _____ País y autoridad de emisión (5): _____</p> <p>Carácter invocado (6): _____</p> <p>Denominación de la persona jurídica (7): _____</p> <p>CUIT/CUIL (1) N°: _____</p> <p>Certificamos que la firma que antecede <u>concuera con la registrada en nuestros libros/fue puesta en nuestra presencia (1).</u></p> <p>(Sello de la entidad y firmas de dos funcionarios autorizados)</p> <p>Observaciones:</p>	
<p>(1) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(2) En el caso de personas humanas obligadas a presentar esta declaración, integrar con su nombre y apellido, aun cuando en su representación firme un apoderado.</p> <p>(3) Indicar accionista, director -o autoridad equivalente-, miembro del Consejo de Administración, síndico, gerente general, subgerente general.</p> <p>(4) Indicar el tipo de documento conforme a los admitidos en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".</p> <p>(5) Integrar sólo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país.</p> <p>(6) Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración.</p> <p>(7) Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.</p>	
Esta declaración deberá ser integrada por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá como constancia de recepción de la presente declaración.	

7.2. Estados financieros consolidados.

Las entidades financieras deberán requerir a cada uno de los accionistas del país o del exterior o, en su caso, grupo de accionistas que la controlen, la elaboración de estados financieros semestrales consolidados del grupo o conjunto económico que conformen, con dictamen de contador público. Dichos estados financieros deberán ser presentados a la SEFyC dentro de los 120 días corridos de concluidos los semestres, salvo las excepciones que determine el Superintendente.



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS Sección 7. Información especial.
----------	---

El requerimiento informativo precedente no resulta aplicable cuando los accionistas o grupo de accionistas tengan el carácter de entidad financiera del país o del exterior, siempre que en el país de origen exista un régimen de supervisión consolidada. En el caso de estados financieros consolidados de grupos del exterior, se exigirá que se encuentren auditados por firmas de reconocido prestigio.

Se considerará que dos o más personas humanas o jurídicas forman un conjunto o grupo económico con la entidad financiera si están vinculadas a ésta por relación de control conforme a lo previsto en las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”. Se aplicará la definición de “control” contenida en el punto 1.2.2.1. de la citada norma.

7.3. Familiares de accionistas, autoridades y auditor externo.

7.3.1. Informaciones a requerir.

Las entidades financieras deberán requerir la presentación anual de declaraciones juradas sobre sus relaciones de parentesco, según el modelo contenido en el punto 7.3.4., a las siguientes personas:

7.3.1.1. Accionistas que posean el 5 % o más del capital social y/o del total de los votos de los instrumentos con derecho de voto emitidos por la entidad financiera.

7.3.1.2. Directores –o autoridad equivalente– y el máximo responsable local de las sucursales de entidades financieras del exterior.

7.3.1.3. Síndico o integrantes del Consejo de Vigilancia.

7.3.1.4. Gerente general y subgerente general o equivalentes.

7.3.1.5. Auditor externo.

7.3.2. Conservación de las declaraciones.

La entidad deberá conservar las declaraciones juradas a los fines de los controles que el síndico debe efectuar periódicamente conforme a la normativa vigente en la materia.

7.3.3. Incumplimientos.

La falsedad de los datos contenidos en las declaraciones de los citados integrantes y auditor externo de la entidad financiera hará pasible a quienes las suscriban de las sanciones previstas en el artículo 296 del Código Penal.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec c.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.	1.1.1.		“A” 2241		I	1.		2°	Según Com. “A” 4368, 5107 y 5841.	
	1.1.1.1.		“A” 2241		I	1.		2°	Según Com. “A” 4368, 5107 y 5841.	
	1.1.1.2.		“A” 2241		I	1.		2°	Según Com. “A” 4368, 5107, 5841 y 6589 y 6639.	
	1.1.2.		“A” 4712						Según Com. “A” 6129.	
	1.1.3.		“A” 2241		I	1.		1°	Según Com. “A” 6129.	
	1.2.		“A” 2241		I	1.	1.1.4.			
	1.3.		“A” 5355					9.		
2.	2.1.	1°	“A” 2241		I	1.		1°	Según Com. “A” 6129.	
		último	“A” 2241		I	1.	1.5.			
	2.2.		“A” 2241		I	1.		último		
	2.3.		“A” 6129							
	2.3.1.		“A” 2241		I	1.	1.1.3.		Según Com. “A” 5785.	
	2.3.2.1.		“A” 6290				1.		Según Com. “A” 6639.	
	2.3.2.2.		“A” 6517				1.		Según Com. “A” 6639.	
	2.3.3.		“A” 2241		I	1.	1.1.2.		Según Com. “A” 4061, 4284, 5248, 5345, 5485, 5785, 6129 y 6304.	
	2.3.4.	1°	“A” 2241		I	1.	1.6. 1.6.1.		1°	Según Com. “A” 6129.
		último	“A” 2241		I	1.	1.6.4.			
	2.3.5.		“A” 2241		I	1.	1.1.5.		Según Com. “A” 6129.	
	2.4.	1°	“A” 2241		I	1.	1.2.1.		Según Com. “A” 2940, 6129 y 6304.	
	2.4.1.		“A” 2241		I	1.	1.2.1.		Según Com. “A” 2940 y 6129.	
	2.4.2.		“A” 2241		I	1.	1.2.2.2.		Según Com. “A” 6129.	
	2.4.3.		“A” 2241		I	1.	1.2.2.1.			
	2.4.4.		“A” 2241		I	1.	1.2.2.3.			
	2.4.5.		“A” 2241		I	1.	1.2.2.5.		Según Com. “A” 6304.	
	2.4.6.		“A” 2241		I	1.	1.2.2.4.		1°	
	2.4.7.	1°	“A” 2241		I	1.	1.2.2.4.		1°	
			“A” 2241		I	4.	4.2.3.2.1.		1°	Según Com. “A” 4510.
		2°	“A” 2241		I	1.	1.2.2.4.		último	Según Com. “A” 6129.
	2.4.7.1.		“A” 2241		I	1.	1.2.2.4.1.			Según Com. “A” 6129.
	2.4.7.2.		“A” 2241		I	1.	1.2.2.4.2.			Según Com. “A” 6129 y 6327.
	2.4.7.3.		“A” 2241		I	1.	1.2.2.4.3.			Según Com. “A” 5485, 6129 y 6304.
	2.4.7.4.		“A” 2241		I	1.	1.2.2.4.4.			Según Com. “A” 6129.
	2.4.7.5.		“A” 2241		I	1.	1.2.2.4.5.			
	2.4.7.6.		“A” 6304					4.		
2.4.8.		“A” 2241		I	1.	1.2.2.6.			Según Com. “A” 5248, 5485, 5785, 6129 y 6304.	



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

	2.4.8.1.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.6.		Según Com. "A" 5248, 5485, 5785 y 6129.
--	----------	--	----------	--	---	----	----------	--	---



AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
4.	4.2.2.		"A" 2241		I	3.	3.2.2.		Según Com. "A" 4052 y 6129.
	4.2.3.		"A" 2241		I	3.	3.2.3. y 3.2.4.		
	4.2.4.		"A" 2241		I	3.	3.2.5.		
	4.2.5.		"A" 2241		I	3.	3.2.6.		
	4.2.6.		"A" 2241		I	3.	3.2.7.		Según Com. "A" 6129.
	4.2.7.		"A" 3178				2.		Según Com. "A" 5345 y 6129.
	4.2.8.		"A" 3901	II			1.3.		Según Com. "A" 6129.
	4.2.9.		"A" 5345				5.		
	4.3.	1°	"A" 2241		I	3.	3.3.1.		Según Com. "A" 6129.
	4.3.1.		"A" 2241		I	3.	3.3.1.		
	4.3.2.	1°	"A" 2241		I	3.	3.3.1.		
	4.3.2.1.		"A" 2241		I	3.	3.3.1.1.		
	4.3.2.2.		"A" 2241		I	3.	3.3.1.2.		
	4.3.2.3.		"A" 2241		I	3.	3.3.1.3.		
			"A" 2241		I	4.	4.2.3.2.1.	1°	
	4.3.2.4.		"A" 2241		I	3.	3.3.1.4.		
	4.3.2.5.		"A" 6304			4.			
	4.4.	1°	"A" 2241		I	3.	3.4.	1°	Según Com. "A" 6129.
	4.4.1.		"A" 2241		I	3.	3.4.1.		Según Com. "A" 6129.
	4.4.2.		"A" 2241		I	3.	3.4.2.		Según Com. "A" 6129.
	4.4.3.		"A" 2241		I	3.	3.4.3.		Según Com. "A" 6129.
	4.4.4.		"A" 2241		I	3.	3.4.4.		
	4.4.5.		"A" 2241		I	3.	3.4.5.		
	4.5.		"A" 2241		I	4.	4.2.1.		Según Com. "A" 6129 y 6327.
5.	5.1.		"A" 2241		V	1.	1.1., 1.4. y 1.5.	1° y 4°	Según Com. "A" 4510, 5006, 6129 y 6304.
	5.1.1.		"A" 2241		V	1.	1.4.		
	5.1.2.		"A" 2241		V	1.	1.3.		Según Com. "A" 6129 y 6304.
	5.1.3.		"A" 6290				1.		Según Com. "A" 6567 y 6639 (incluye aclaración interpretativa).
	5.1.4.		"A" 6517				1. y 2.		Según Com. "A" 6639.
	5.1.5.		"A" 5006				1.		Según Com. "A" 5133 y 6517.
	5.1.6.		"A" 3901	II			1.3.		Según Com. "A" 6129 y 6517.
	5.2.1.		"A" 2241		V	1.	1.1.	1° y 4°	Según Com. "A" 4510, 5006 y 6129.
	5.2.2.1.		"A" 2241		V	1.	1.4.		
	5.2.2.2.		"A" 2241		V	1.	1.1.	1°	Según Com. "A" 4510, 5006 y 6129.
	5.2.3.1.		"A" 2241		V	1.	1.1.	1°	Según Com. "A" 4510 y 5006.
	5.2.3.2.		"A" 2241		V	1.	1.1.	1°	Según Com. "A" 4510, 5006, 6129 y 6304.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
6.	6.3.	1°	"A" 2241		I	4.	4.2.3.1.		Según Com. "A" 4510.	
					V	1.	1.1.	3°		
	6.3.1.1.	1°	"A" 2241		I	4.	4.2.3.2.1.		1°	Según Com. "A" 4510, 6129 y 6304.
			"A" 2241		V	1.	1.1.2.1.		1°	
			"A" 2241		I	4.	4.2.3.2.1.		2° y 3°	
		3° a último	"A" 2241		V	1.	1.1.2.1.		últimos	
	6.3.1.2.		"A" 2241		I	4.	4.2.3.2.2.			Según Com. "A" 4510 y 6129.
	6.3.2.		"A" 2241		I	4.	4.2.3.3.			Según Com. "A" 4510, 6129 y 6304.
	6.3.	último	"A" 4510				1. y 2.			Según Com. "A" 6129.
	6.4.1.	1°	"A" 2241		I	1.	1.2.2.4.3.			Según Com. "A" 4510, 5485 y 5785.
			"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.	1°		
			"A" 2241		V	1.	1.1.2.4.			
			"A" 2241		V	1.	1.1.3.4.			
			"A" 2241		V	1.	1.1.4.2.			
		último	"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.	último		Según Com. "A" 4510, 5485 y 5785.
			"A" 2241		V	1.	1.1.2.4.			
	6.4.2.		"A" 6129							Según Com. "A" 6304.
	6.4.3.1.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.	último		Según Com. "A" 4510, 5485 y 5785.
			"A" 2241		I	1.	1.6.2.	1°		
			"A" 2241		V	1.	1.1.2.4.			
6.4.3.2.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.	último		Según Com. "A" 4510, 5485 y 5785.	
		"A" 2241		I	1.	1.6.2.	1°			
		"A" 2241		V	1.	1.1.2.4.				
6.4.4.		"A" 6129								
6.4.5.		"A" 6304				4.				
6.5.		"A" 5792				6.			S/Com. "A" 6218.	
7.	7.1.1.		"A" 2241		I	1.	1.7.1.			Según Com. "A" 2573, 6129, 6304 y 6639.
	7.1.2.1.	1°	"A" 2241		I	1.	1.7.1.	2°		Según Com. "A" 2573.
		último	"A" 2241		I	1.	1.7.1.	5°		Según Com. "A" 2573 y 6304.
	7.1.2.2.	1°	"A" 2241		I	1.	1.7.1.	3°		Según Com. "A" 2573.
		último	"A" 2241		I	1.	1.7.1.	4°		Según Com. "A" 2573.
	7.1.2.3.		"A" 2241		I	1.	1.7.1.	6°		Según Com. "A" 2573.
	7.1.2.4.	i)	"A" 2573	III						
ii)		"A" 2573	IV							Según Com. "A" 6129, 6304 y 6639.



AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
	7.2.		"A" 2241		I	1.	1.7.2.		Según Com. "A" 6129, 6327 y 6639.
	7.3.1.		"A" 2573				4.	1° y 2°	Según Com. "A" 6129.
	7.3.2.		"A" 2573				4.	2°	
	7.3.3.		"A" 2573				4.	último	
	7.3.4.		"A" 2573	V					Según Com. "A" 6129.
	7.4.		"A" 2822				2.		
8.	8.1.		"A" 6290				3.		
	8.2.		"A" 6517				2.		



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.1. Exigencia.

Se determinará aplicando la siguiente expresión:

$$C_{RC} = (k \times 0,08 \times APR_c) + INC$$

donde:

C_{RC} : exigencia de capital por riesgo de crédito.

k: factor vinculado a la calificación asignada a la entidad según la evaluación efectuada por la SEFyC, teniendo en cuenta la siguiente escala:

Calificación asignada	Valor de "k"
1	1
2	1,03
3	1,08
4	1,13
5	1,19

A este efecto, se considerará la última calificación informada para el cálculo de la exigencia que corresponda integrar al tercer mes siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación. En tanto no se comunique, el valor de "k" será igual a 1,03.

APR_c : activos ponderados por riesgo de crédito, determinados mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar la siguiente expresión:

$$A \times p + PFB \times CCF \times p + no \text{ DvP} + (DVP + RCD + INC_{(inversiones\ significativas\ en\ empresas)}) \times 12,5$$

donde:

A: activos computables/exposiciones.

PFB: conceptos computables no registrados en el balance de saldos ("partidas fuera de balance").

CCF: factor de conversión crediticia.

p: ponderador de riesgo, en tanto por uno.

no DvP: operaciones sin entrega contra pago. Importe determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar a las operaciones comprendidas el correspondiente ponderador de riesgo (p) conforme a lo dispuesto en el punto 4.1.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

DvP: operaciones de entrega contra pago fallidas (a los efectos de estas normas, incluyen las operaciones de pago contra pago –PvP– fallidas). Importe determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de multiplicar la exposición actual positiva por la exigencia de capital aplicable establecida en el punto 4.1.

RCD: exigencia por riesgo de crédito de contraparte en operaciones con derivados extrabursátiles (“over-the-counter”, OTC), determinada conforme a lo establecido en el punto 4.2.

INC_(inversiones significativas en empresas) incremento por los excesos a los siguientes límites:

- participación en el capital de cada empresa: 15 %;
- total de participaciones en el capital de empresas: 60 %.

Los límites máximos establecidos se aplicarán sobre la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera del último día anterior al que corresponda, conforme a lo establecido en las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”.

INC: incremento por los siguientes excesos:

- en la relación de activos inmovilizados y otros conceptos (Sección 4. del respectivo ordenamiento); excluidos los computados para la determinación del INC_(inversiones significativas en empresas);
- a los límites establecidos en las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, excluidos los computados para la determinación del INC_(inversiones significativas en empresas);
- a los límites establecidos en las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito” –según lo previsto en el acápite ii), punto 2.1. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables.”–, excluidos los computados para la determinación del INC_(inversiones significativas en empresas);
- a los límites de graduación del crédito (Sección 3. del respectivo ordenamiento); y
- por posiciones de derivados no cubiertos.

En la materia serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Sección 2. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables”, salvo que resulte aplicable lo previsto en la Sección 3. de esas normas.

También se computará en esta expresión la exposición crediticia resultante de:

- i) la sumatoria de posiciones no cubiertas por contratos para cubrir variaciones de precios de productos básicos –“commodities”–. Se considerarán posiciones no cubiertas aquellas vendidas a los clientes que no se correspondan con las coberturas adquiridas por la entidad financiera, cualquiera sea el subyacente y/o el cliente;

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

- ii) la utilización de los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 6.1.1.2., y 6.1.2.1., c) de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” (considerando, en su caso, lo establecido en la Sección 9. de las citadas normas respecto de la asistencia financiera otorgada y/o las tenencias de instrumentos de deuda de fideicomisos financieros o fondos fiduciarios a que se refiere el punto 5.1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” y el punto 3.2.4. del citado ordenamiento computadas conforme al siguiente cronograma, el cual operará a partir de que se hayan comenzado a utilizar económicamente las obras o el equipamiento genere ingresos al fideicomiso o fondo fiduciario a través de tarifas, tasas, aranceles u otros conceptos similares.

Cómputo como “INC” del uso del cupo ampliado –en % de dicha utilización–	A partir del
25	Primer mes
50	Séptimo mes
100	Décimo tercer mes

El sector público no financiero citado en estas normas es aquel definido en la Sección 1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”.

2.2. Exclusiones.

2.2.1. Garantías otorgadas a favor del Banco Central de la República Argentina (BCRA) y por obligaciones directas.

2.2.2. Conceptos que deben deducirse a los fines del cálculo de la responsabilidad patrimonial computable.

2.2.3. Financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades otorgadas por sucursales y subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:

2.2.3.1. Las normas del país donde esté situada la casa matriz o entidad controlante, definida esta última según las disposiciones vigentes en esa jurisdicción, deberán abarcar la supervisión sobre base consolidada de las sucursales o subsidiarias locales.

2.2.3.2. La entidad deberá cumplir con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”.

2.2.3.3. En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las sucursales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.

De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

A fin de determinar el importe de las financiaciones comprendidas en la exposición al sector público no financiero, respecto de los títulos públicos nacionales que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país que se apliquen a operaciones de pase pasivo en pesos y que estén fondeados con depósitos de esos títulos públicos, se observará el criterio de posición neta de títulos previsto en las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”.

Las exposiciones incluirán los saldos de deuda y los compromisos eventuales multiplicados por el correspondiente factor de conversión crediticia (CCF).

- 2.5.3. Se entiende por entidad de contraparte central (“Central Counterparty”, CCP) a la cámara de compensación que interviene entre las partes de un contrato financiero negociado en uno o más mercados, actuando como comprador para todo vendedor y como vendedor para todo comprador, garantizando con ello la ejecución futura de los contratos en cuestión. La CCP se convierte en contraparte en las negociaciones de los participantes en el mercado mediante novación, o a través de un sistema de ofertas abiertas o sirviéndose de otro esquema con fuerza legal. A los efectos de determinar el tratamiento a dispensar a la exposición a una CCP será de aplicación lo previsto en el punto 4.3.3. o 4.3.4., según corresponda.
- 2.5.4. A los efectos del reconocimiento de la cobertura del riesgo de crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Sección 5.
- 2.5.5. Los ponderadores de riesgo se aplicarán por operación. De entenderse que una exposición podría estar sujeta a distintos ponderadores específicos de riesgo, se aplicará el mayor de ellos.
- 2.5.6. El tratamiento otorgado a la exposición al sector público no financiero no será de aplicación en las operaciones con contrapartes a las cuales el BCRA les haya otorgado el tratamiento previsto para las personas del sector privado no financiero. En estos casos, corresponderá considerarlas como exposiciones a empresas del sector privado no financiero.
- 2.5.7. En el caso de que el cliente entre en mora con más de noventa días de atraso en al menos una de sus operaciones con la entidad, a la totalidad de la exposición del cliente en la entidad financiera se le aplicará el ponderador correspondiente a los préstamos con más de 90 días de atraso.
- 2.5.8. Los créditos incorporados por compras de cartera tendrán el mismo tratamiento que los créditos originados por la propia entidad, en la medida en que se verifique el cumplimiento de las correspondientes condiciones.
- 2.5.9. Las exposiciones denominadas en moneda extranjera pero cuyo cobro de servicios se efectúa en pesos –“dollar linked”– se computarán como las denominadas en moneda nacional.
- 2.5.10. A los efectos de la verificación de la relación máxima del 30 % prevista en el punto 2.6.7.1., se deberán tener en cuenta las cuotas de todas las financiaciones de la entidad financiera que cuenten con amortización periódica, sin considerar las cuotas de créditos de otras entidades.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		“A” 2136		1.	1°	Según Com. “A” 2859, 3558, 5272, 5369, 5580 y 5867.	
	1.2.		“A” 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. “A” 4368, 4771, 5168, 5351, 5355, 5983 y 6260.	
	1.3.		“A” 2136		2.	1°	Según Com. “A” 2223.	
	1.4.1.		“A” 2136		3.1.			
	1.4.2.1.		“A” 3171					Según Com. “A” 3959.
		i)	“A” 2136		3.2.	2°		Según Com. “A” 3959.
		ii)	“A” 2136		3.2.4.			Según Com. “A” 2241, 4771 y 6275.
		iii)	“A” 414 LISOL-1	VI	6.1.			
1.4.2.2.		“A” 3171					Según Com. “A” 3959.	
2.	2.1.		“A” 2136		1.		Según Com. “A” 2541, 2736, 2938, 3039, 3307, 3959, 4598, 4702, 4741, 4742, 4961, 4996, 5180, 5369 (Anexo I), 5580, 5867, 6128, 6260, 6327, 6639 y “B” 9745.	
	2.2.1.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541 (anexo, criterios, d, 2° párrafo).	
	2.2.2.		“A” 2287		5.		Según Com. “A” 5369 (Anexo I).	
	2.2.3.		“A” 2412				Según Com. “A” 3959, 5369 (Anexo I), 5671 y 5740.	
	2.3.		“A” 2740	I	3.4.		Según Com. “A” 5369 (Anexo I).	
	2.3.1.		“A” 2768		2.		Según Com. “A” 2948, 3911, 3925, 3959, 4180, 5369 (Anexo I), 5831 y “B” 9074.	
	2.3.2.		“A” 2227	único	5.2.2.	3°		
	2.4.		“A” 5369	I				
		último	“A” 5580					Incluye aclaración interpretativa.
	2.4.1.		“A” 5369	I				
	2.4.2.		“A” 5369	I				
	2.4.3.	1°	“A” 5369	I				
		2°	“A” 5580					Según Com. “A” 5831.
	2.4.4.		“A” 5369	I				Según Com. “A” 5831, 6489, 6531 y 6586.
	2.5.1.		“A” 2136		1.1.			Según Com. “A” 5369 (Anexo I) y 6260.
	2.5.2.	1°	“A” 5369	I				
		2°	“A” 5580					Según Com. “A” 5831, 6327 y 6639.
3°		“A” 5580						
2.5.3.		“A” 5369	I				Según Com. “A” 5821.	
2.5.4.		“A” 5369	I				Según Com. “A” 5580.	



B.C.R.A.	CESIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS
	Sección 2. Requisitos.

2.2.2.4. Cláusula en la cual conste específicamente que para la realización de la operación no existe financiamiento –directo o indirecto– al comprador por parte de la entidad cedente.

2.2.2.5. Forma de ingreso de los fondos en la entidad cedente.

Asimismo, la entidad cedente deberá manifestar con carácter de declaración jurada la inexistencia de vinculación –en los términos establecidos en el punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”– con los adquirentes, acompañada con un informe con opinión de su auditor externo.

Cuando se trate de la cesión, únicamente sin responsabilidad y a adquirentes distintos de entidades financieras, fideicomisos financieros o bancos del exterior –que cumplan con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo “investment grade”–, de cartera conformada con clientes clasificados en las categorías 3, 4, 5 o 6 en alguno de los últimos seis meses, según las normas de “Clasificación de deudores”, deberá requerirse autorización previa de la SEFyC a cuyo efecto las entidades deberán suministrar como mínimo los elementos mencionados precedentemente.

Una vez obtenida la conformidad, deberán remitir copia del pertinente contrato dentro de los 10 días corridos de la fecha de realización.

2.2.3. Calificaciones 4 y 5.

Las condiciones generales previstas en el punto 2.1.

Además, en caso de adquirentes distintos de entidades financieras, fideicomisos financieros o bancos del exterior –que cumplan con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo “investment grade”–, deberán contar con autorización previa de la SEFyC, a cuyo efecto las entidades deberán suministrar como mínimo los elementos mencionados en el punto 2.2.2.

Una vez obtenida la conformidad, deberán remitir copia del pertinente contrato dentro de los 10 días corridos de la fecha de realización.

Cuando se trate de una operatoria que se desarrollará en forma habitual, podrá solicitarse autorización previa con carácter general, sujeta en forma concurrente al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i) Informar los mencionados elementos de cada transacción dentro de las 48 horas hábiles de realizada.
- ii) Monto mínimo de cada transacción: \$ 1.000.000, en valor efectivo.
- iii) Otras condiciones específicas que establezca la SEFyC.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “CESION DE CARTERA DE CRÉDITOS”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		“A” 3337				Según Com. “A” 6327.	
	1.2.		“A” 3337					
	1.3.	1°	“B” 6234				3°	Según Com. “A” 3337 y “B” 9074.
		2°	“A” 3337					
	1.4.		“A” 3337					
1.5.		“A” 6303						
2.	2.1.1.		“A” 2156		1°		Según Com. “A” 3337.	
	2.1.2.		“A” 2634		a)		Según Com. “A” 3337.	
	2.1.3.1.	1°	“A” 2634			d)		Según Com. “A” 3337.
		2°	“A” 3337					
	2.1.3.2.	1°	“A” 2634			d)		Según Com. “A” 3274, 3337, 3558 y 4259.
		2°	“A” 3337					
	2.1.4.		“A” 3337				Según Com. “A” 6327.	
	2.1.5.1.		“A” 2156		4.		Según Com. “A” 3337.	
	2.1.5.2.		“A” 2703 “B” 6330		3. 1. a)		Según Com. “A” 3145 y 3337.	
	2.1.6.		“A” 3337				Según Com. “A” 5671, 5740 y 6232.	
	2.2.		“A” 3337					
	2.2.1.		“A” 3337					
	2.2.2.		“A” 3337 “A” 2634 “A” 3145		a) y b)		último	Según Com. “A” 3337, 5671, 5740, 6232 y 6639.
	2.2.2.1.		“A” 2634		c.1)			Según Com. “A” 3337.
	2.2.2.2.		“A” 3337					
	2.2.2.3.		“A” 3337					
	2.2.2.4.		“B” 6330		2.2.			Según Com. “A” 3337.
	2.2.2.5.		“A” 3337					
	2.2.2.	3°	“A” 2634			c.5)		Según Com. “B” 6330, “A” 3337 y 5520.
		4°	“A” 3337					Según Com. “A” 5671, 5740 y 6232.
		5°	“B” 6330				2°	
	2.2.3.	1°	“A” 3337					
		2°	“A” 2634 “A” 3145			a) y b)	último	Según Com. “A” 3337, 5671, 5740 y 6232. Incluye aclaración interpretativa.
		3°	“B” 6330				2°	
		4°	“A” 3337					
		5°	“A” 3337					Según Com. “A” 6232.
	2.2.	Anteúltimo y último	“A” 3337					
2.3.		“A” 2634			f)		Según Com. “A” 3337.	



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 3. Tarea de clasificación.

Con respecto a los créditos que se asignen a los tramos I y II de los márgenes adicionales previstos en las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”, el prestatario deberá obligarse a que los mencionados legajos de los deudores por los créditos comprendidos en dichos tramos estén a disposición de la entidad financiera dadora, en caso de mediar requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

3.4.2. Contenido.

En el legajo se reunirán todos los elementos de juicio que se tengan en cuenta para realizar las evaluaciones y clasificaciones y se dejará constancia de las revisiones efectuadas y de la clasificación asignada.

Cuando no corresponda evaluar la capacidad de repago del deudor por encontrarse la deuda cubierta con garantías preferidas “A”, según lo previsto en el punto 4.4., no será obligatorio incorporar al legajo del cliente el flujo de fondos, los estados contables ni toda otra información necesaria para efectuar ese análisis.

A los fines de la actualización del legajo del cliente, se admitirá que la clasificación asignada se mantenga en planillas separadas, siempre que el procedimiento adoptado –que deberá estar descrito en el “Manual de procedimientos de clasificación y previsión”– permita la identificación precisa de la clasificación asignada a cada cliente desde la planilla al legajo y viceversa.

Dicho legajo deberá contar con información acerca de los márgenes crediticios, discriminado –de corresponder– por tipo o línea, conforme al punto 1.1.3.2., acápite ii) de las normas sobre “Gestión crediticia”.

Las entidades financieras deberán comunicar a los deudores los cambios negativos en la clasificación que se les asigne, siendo optativo cuando el saldo de deuda sea inferior al monto establecido en el punto 2. “Deudores Comprendidos” de la Sección 3. “Deudores del sistema financiero” –Normas de Procedimiento– del Régimen Informativo Contable Mensual.

Deberán informarse los cambios negativos en la clasificación a los deudores que sean clasificados en las situaciones 3, 4 o 5, con excepción de los deudores morosos de ex entidades en liquidación (situación 6) y de los deudores en gestión judicial o extrajudicial de cobro (estos últimos, en la medida que cuenten con notificaciones postales o fehacientes respecto al inicio de las gestiones de cobro).

Tal información deberá ser remitida a los deudores comprendidos dentro de los 45 días de realizada la reclasificación mediante alguno de los siguientes medios:

- a) junto con el resumen impreso que se envíe al deudor con los movimientos de alguna de las cuentas que se vinculen a las financiaciones que le hayan sido otorgadas,
- b) junto con el resumen de cuenta mensual correspondiente a tarjetas de crédito,



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

6.1. Información básica.

La revisión de la cartera comercial se practicará sobre la base de la información financiera actualizada (estados financieros o contables –según corresponda– e información complementaria, proyectos de inversión, etc.) que deberán proporcionar los clientes ante requerimiento de las entidades, aplicando parámetros válidos para cada sector y considerando otras circunstancias de la actividad económica.

6.2. Criterio de clasificación.

El criterio básico de evaluación es la capacidad de repago del deudor en función del flujo financiero estimado y, sólo en segundo lugar, sobre la base de la liquidación de activos del cliente, dado que el otorgamiento de las financiaciones debe responder a sus verdaderas necesidades de crédito y efectuarse en condiciones de amortización acordes a las reales posibilidades de devolución que su actividad y generación de fondos le permitan.

En ese análisis, se pondrá énfasis en la medición del grado de exposición que se registre en moneda extranjera en función de su endeudamiento y generación de ingresos en esa especie, como así también respecto de aquellos ingresos y egresos que se encuentren vinculados a la evolución del Coeficiente de Estabilización de Referencia.

Respecto de clientes por financiaciones en moneda extranjera, cualquiera sea la fuente de recursos que se aplique, deberá ponerse énfasis en analizar si el cliente cuenta con una capacidad de pago suficiente que permita cubrir los vencimientos aún ante variaciones significativas en el tipo de cambio. A tal fin, deberán tenerse en cuenta al menos dos escenarios en los que se contemplen variaciones significativas en el tipo de cambio de diferentes magnitudes en el término de hasta un año.

En los casos de clientes residentes en el exterior, deberá tenerse en cuenta también los criterios definidos la Sección 2. de las normas sobre “Lineamientos para la gestión de riesgo en las entidades financieras” relacionados con el “riesgo país”. Entre otros aspectos se deberá considerar respecto del país de residencia –del deudor y su garante–: i) la situación económica; ii) el tamaño y la estructura de la deuda externa en relación con la economía; iii) las debilidades implícitas en la cuenta corriente del país y iv) la evaluación del historial financiero del país.

En los casos de las entidades financieras, el análisis deberá tener en cuenta la liquidez del intermediario deudor y la calidad de su cartera.

6.3. Periodicidad mínima de clasificación.

La revisión deberá efectuarse como mínimo con la periodicidad que se indica seguidamente, dejando constancia de ello en el legajo del cliente analizado:

Versión: 10a.	COMUNICACIÓN “A” 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 1
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

6.3.1. En el curso de cada trimestre calendario, respecto de clientes individualmente considerados cuyas financiaciones comprendidas en algún momento sean equivalentes al 5 % o más de la responsabilidad patrimonial computable o del activo del fideicomiso financiero del mes anterior a la finalización de dicho período según se trate de entidades o fideicomisos financieros, respectivamente. A estos fines, el grupo de contrapartes conectadas se tratará como un solo cliente.

6.3.2. En el curso de cada semestre calendario, respecto de clientes individualmente considerados cuyas financiaciones comprendidas sumen en algún momento entre el 1 % –o el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 3.7., de ambos el menor– y menos del 5 % de la responsabilidad patrimonial computable o del activo del fideicomiso financiero del mes anterior a la finalización de dicho período según se trate de entidades o fideicomisos financieros, respectivamente. A estos fines, el grupo de contrapartes conectadas se tratará como un solo cliente.

Al cierre del primer semestre calendario, el examen deberá haber alcanzado no menos del 50 % del importe total de la cartera comercial comprendida, computando los clientes a que se refiere el punto 6.3.1., por lo que, de ser necesario para llegar a ese valor, se completará con la revisión de clientes cuyas financiaciones comprendidas sean inferiores al 1 % de la citada responsabilidad patrimonial computable o del activo del fideicomiso financiero, o del equivalente al importe de referencia establecido en el punto 3.7., siguiendo un orden decreciente en función de su magnitud.

6.3.3. En el curso del ejercicio económico, en los demás casos, por lo que a su finalización la revisión deberá haber alcanzado a la totalidad de la cartera comercial comprendida.

6.4. Reconsideración obligatoria de la clasificación.

En forma adicional a la periodicidad mínima expuesta precedentemente, se deberá analizar –dejando constancia fundamentada de la decisión adoptada en el legajo del cliente– y, de ser necesario, modificar la clasificación cada vez que tenga lugar alguna de las siguientes circunstancias:

6.4.1. Modificación de alguno de los criterios objetivos de clasificación que surjan de estas normas (término de morosidad, situación jurídica del cliente o de sus deudas, cumplimiento de refinanciaciones y pedidos de refinanciaciones de obligaciones).

6.4.2. Modificación en forma negativa de la clasificación del cliente en la “Central de deudores del sistema financiero”, llevándola a un grado inferior al de la entidad, por al menos otra entidad financiera o fideicomiso financiero cuyas acreencias representen como mínimo el 10 % del total informado por todos los acreedores.

6.4.3. Notificación de la determinación final de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del ajuste de provisiones, según lo previsto en la materia como consecuencia de tareas de inspección.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN “A” 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

6.4.4. Cuando exista una discrepancia de más de un nivel entre la clasificación dada por la entidad financiera y las otorgadas por al menos otras dos entidades o fideicomisos financieros en categorías inferiores a la asignada por aquella, cuyas acreencias en conjunto representen por lo menos el 20 % y sean inferiores al 40 % del total informado por todos los acreedores, según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero”.

La reevaluación deberá ser inmediata cuando se trate de clientes cuyas financiaciones comprendidas igualen o superen el 1 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad o del activo del fideicomiso financiero, del mes anterior al de presentación de alguna de las circunstancias mencionadas o el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 3.7., de ambos el menor, y dentro de los tres meses respecto de los demás clientes comprendidos.

6.5. Niveles de clasificación.

Cada cliente, y la totalidad de sus financiaciones comprendidas, se incluirá en una de las siguientes seis categorías, las que se definen teniendo en cuenta las condiciones que se detallan en cada caso.

Los clientes que no registren asistencia crediticia de la entidad y que posteriormente reciban financiaciones de ésta que no superen el importe resultante de aplicar sobre el saldo de deuda registrado en el sistema financiero, según la última información disponible en la “Central de deudores” a la fecha de su otorgamiento, el porcentaje establecido en el punto 2.2.5. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” correspondiente a la peor clasificación asignada, podrán ser clasificados por la entidad teniendo en cuenta únicamente el análisis del flujo de fondos proyectado. Las asistencias así otorgadas no serán consideradas a los fines a que se refiere el punto 6.6.

A fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones sin recurrir a nueva financiación directa o indirecta o a refinanciaciones, no se considerarán refinanciaciones las facilidades adicionales que se otorguen respecto de los márgenes vigentes acordados, siempre que el nuevo apoyo crediticio implique nuevos desembolsos de fondos y no supere el 10 % del cupo asignado en oportunidad de la última evaluación crediticia del cliente, en la medida en que éstas sean consistentes con el curso normal de los negocios y exista capacidad para atender el resto de las obligaciones financieras, ni las nuevas financiaciones y las refinanciaciones asociadas a una mayor inversión derivada de la expansión de las actividades, y siempre que pueda demostrarse que el flujo de fondos proyectado permitirá afrontar la totalidad de sus obligaciones.

Tampoco se considerarán dentro de ese concepto las refinanciaciones otorgadas a los productores agropecuarios cuando ello resulte de la aplicación de disposiciones vinculadas a la Ley de Emergencia Agropecuaria, sin perjuicio de lo cual, a los fines de la clasificación, deberá tenerse en cuenta el flujo de fondos proyectado para el momento en que concluya la vigencia de la emergencia declarada. El tratamiento que se dispense en ese marco no podrá implicar mejoramiento de la clasificación asignada al cliente en función de su situación individual, preexistente a la emergencia, ni su aplicación extenderse más allá de la vigencia fijada para ella.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

6.5.1. En situación normal.

El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que es capaz de atender adecuadamente todos sus compromisos financieros.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

6.5.1.1. presente una situación financiera líquida, con bajo nivel y adecuada estructura de endeudamiento en relación con su capacidad de ganancia, y muestre una alta capacidad de pago de las deudas (capital e intereses) en las condiciones pactadas generando fondos -medido a través del análisis de su flujo- en grado aceptable. El flujo de fondos no es susceptible de variaciones significativas ante modificaciones importantes en el comportamiento de las variables tanto propias como vinculadas a su sector de actividad.

En el análisis que se lleve a cabo deberá tenerse en cuenta, de corresponder, la eventual incidencia que en su capacidad de pago pueda tener la situación en la que se encuentran los demás integrantes del grupo de contrapartes conectadas al cual pertenece.

6.5.1.2. cumpla regularmente con el pago de sus obligaciones, aun cuando incurra en atrasos de hasta 31 días, entendiéndose que ello sucede cuando el cliente cancela las obligaciones sin recurrir a nueva financiación directa o indirecta de la entidad.

6.5.1.3. cuente con una dirección calificada y honesta, muy profesional y técnica, con adecuados sistemas de control interno.

6.5.1.4. tenga un adecuado sistema de información que permita conocer en forma permanente la situación financiera y económica de la empresa. La información es consistente y está actualizada. Cuando las financiaciones cuenten con garantías preferidas "B", según las normas aplicables en esa materia, la entidad podrá requerir esa información con la frecuencia que le permita efectuar la evaluación del deudor observando la periodicidad mínima establecida en el punto 6.3.

6.5.1.5. pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios que registre una tendencia futura aceptable, considerando, entre otros aspectos, la demanda y una adecuada relación entre utilidad e ingresos.

6.5.1.6. sea competitivo en su actividad.

6.5.2. Con seguimiento especial.

6.5.2.1. En observación.

El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que, al momento de realizarse, puede atender la totalidad de sus compromisos financieros.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

Sin embargo, existen situaciones posibles que, de no ser controladas o corregidas oportunamente, podrían comprometer la capacidad futura de pago del cliente.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

- i) presente una buena situación financiera y de rentabilidad, con moderado endeudamiento y adecuado flujo de fondos para el pago de las deudas por capital e intereses. El flujo de fondos tiende a debilitarse para afrontar los pagos dado que es sumamente sensible a la variación de una o dos variables, sobre las cuales existe un significativo grado de incertidumbre, siendo especialmente susceptible a cambios en circunstancias vinculadas al sector.
- ii) incurra en atrasos de hasta 90 días en los pagos de sus obligaciones. Se entenderá que el cliente efectúa el pago de sus obligaciones cuando no recurre a nueva financiación directa o indirecta de la entidad.

En el análisis que se lleve a cabo deberá tenerse en cuenta, de corresponder, la eventual incidencia que en su capacidad de pago pueda tener la situación en la que se encuentran los demás integrantes del grupo de contrapartes conectadas al cual pertenece.

- iii) cuente con una dirección calificada y honesta.
- iv) tenga un adecuado sistema de información que permita conocer en forma regular la situación financiera y económica del cliente. La información es consistente. Cuando las financiaciones cuenten con garantías preferidas "B", según las normas aplicables en esa materia, la entidad podrá requerir esa información con la frecuencia que le permita efectuar la evaluación del deudor observando la periodicidad mínima establecida en el punto 6.3.
- v) pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios cuya tendencia futura presente aspectos cuestionables, posibilidad de baja en los ingresos, aumento de la competencia o de los costos de estructura.
- vi) mantenga convenios de pago resultantes de concordatos judiciales o extrajudiciales homologados (incluyendo los acuerdos preventivos extrajudiciales homologados) a vencer o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras cuando se haya cancelado, al menos, el 15 % del importe involucrado en el citado acuerdo.

A fin de determinar el importe de la cancelación, se admitirá computar el 50 % de las garantías adicionales a las ofrecidas originalmente, constituidas sobre bienes no vinculados a la explotación del deudor -con excepción de las hipotecas sobre inmuebles rurales que, por lo tanto, serán computables-, observando los márgenes de cobertura establecidos en las normas sobre "Garantías".



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

El acuerdo con la entidad financiera deberá concertarse dentro de los 90 o 180 días contados desde la fecha en que se verificó la mora en el pago de las obligaciones, según sea necesario llegar a acuerdos con hasta dos entidades o con más de dos, respectivamente.

De no haberse alcanzado el acuerdo dentro del plazo establecido, deberá reclasificarse al deudor en la categoría inferior que corresponda, de acuerdo con los indicadores establecidos para cada nivel.

Los deudores que hayan cancelado la totalidad de los intereses devengados, podrán ser clasificados en "situación normal" si además observan las otras condiciones previstas para esa categoría.

Los deudores que no hubieran cancelado por lo menos los intereses devengados dentro de los 180 días de concertada la refinanciación, deberán ser reclasificados en la categoría "con alto riesgo de insolvencia".

A los efectos previstos en los dos últimos párrafos anteriores y aun cuando se hayan cancelado los mencionados porcentajes de deuda, los deudores que hayan recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberán permanecer en esta categoría por lo menos 180 días, contados desde la fecha en que se otorgó crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente. Ello, salvo que por aplicación de otras pautas corresponda categorizarlo en el nivel inferior.

Los deudores que incurran en atrasos de más de 31 días respecto de las condiciones pactadas en las obligaciones refinanciadas, deberán ser recategorizados en el nivel inmediato inferior "con problemas".

6.5.3. Con problemas.

El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que tiene problemas para atender normalmente la totalidad de sus compromisos financieros y que, de no ser corregidos, esos problemas pueden resultar en una pérdida para la entidad financiera.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

6.5.3.1. presente una situación financiera ilíquida y un nivel de flujo de fondos que no le permita atender el pago de la totalidad del capital y de los intereses de las deudas, pudiendo cubrir solamente estos últimos. Escasa capacidad de ganancias. La proyección del flujo de fondos muestra un progresivo deterioro y una alta sensibilidad a modificaciones menores y previsibles de variables propias o del entorno, debilitando aún más sus posibilidades de pago.

En el análisis que se lleve a cabo deberá tenerse en cuenta, de corresponder, la eventual incidencia que en su capacidad de pago pueda tener la situación en la que se encuentran los demás integrantes del grupo de contrapartes conectadas al cual pertenece.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

6.5.4. Con alto riesgo de insolvencia.

El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que es altamente improbable que pueda atender la totalidad de sus compromisos financieros.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

6.5.4.1. presente una situación financiera ilíquida y muy alto nivel de endeudamiento, con resultados negativos en la explotación y obligación de vender activos de importancia para la actividad desarrollada y que materialmente sean de magnitud significativa. El flujo de fondos es manifiestamente insuficiente, no alcanzando a cubrir el pago de intereses, y es factible presumir que también tendrá dificultades para cumplir eventuales acuerdos de refinanciación.

En el análisis que se lleve a cabo deberá tenerse en cuenta, de corresponder, la eventual incidencia que en su capacidad de pago pueda tener la situación en la que se encuentran los demás integrantes del grupo de contrapartes conectadas al cual pertenece.

6.5.4.2. incurra en atrasos de hasta un año. A este fin, el cómputo de los plazos no se interrumpirá por el otorgamiento de renovaciones cuando previamente no se haya producido la cancelación efectiva de las obligaciones vencidas, es decir sin recurrir a financiación directa o indirecta de la entidad.

6.5.4.3. cuente con una dirección incompetente y/o deshonesta. Se observe descontrol en los sistemas internos.

6.5.4.4. tenga un sistema de información inadecuado, lo que impide conocer con exactitud la real situación financiera y económica de la empresa. La información que se presenta no es confiable pues no cuenta con la adecuada documentación respaldatoria. En general, la información no es consistente y no está actualizada.

6.5.4.5. cuente con refinanciamientos del capital adeudado y de los intereses devengados vinculadas a una insuficiente capacidad para su pago, con otorgamiento de quitas o con reducción en las tasas de interés pactadas -salvo que ello derive de las condiciones del mercado- o cuando haya sido necesario recibir bienes en pago de parte de las obligaciones. No obstante, el deudor cuyas deudas hayan sido refinanciadas con otorgamiento de quitas de capital podrá ser recategorizado directamente en niveles superiores ("con problemas", "en observación") por la aplicación de la metodología establecida en el punto 2.2.7. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", siempre que además se observen las otras condiciones previstas en las correspondientes categorías.

Cuando al menos se haya cumplido con el pago, sin haber incurrido en atrasos superiores a los 31 días del 10 % de las obligaciones refinanciadas y la totalidad de los intereses devengados, con más el porcentaje acumulado que pudiera corresponder si la refinanciación se hubiera otorgado de haberse encontrado el deudor en la categoría inferior, podrá reclasificarse en el nivel inmediato superior si, además, se observan las otras condiciones previstas en el citado nivel.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 10
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

6.5.5.1. presente una situación financiera mala con suspensión de pagos, quiebra decretada o pedido de su propia quiebra, con obligación de vender a pérdida activos de importancia para la actividad desarrollada y que materialmente sean de magnitud significativa. El flujo de fondos no alcanza a cubrir los costos de producción.

En el análisis que se lleve a cabo deberá tenerse en cuenta, de corresponder, la eventual incidencia que en su capacidad de pago pueda tener la situación en la que se encuentran los demás integrantes del grupo de contrapartes conectadas al cual pertenece.

6.5.5.2. incurra en atrasos superiores a un año, cuente con refinanciación del capital y sus intereses y con financiación de pérdidas de explotación. A este fin, el cómputo de los plazos no se interrumpirá por el otorgamiento de renovaciones cuando previamente no se haya producido la cancelación efectiva de las obligaciones vencidas, es decir sin recurrir a financiación directa o indirecta de la entidad.

Cuando al menos se haya cumplido con el pago, sin haber incurrido en atrasos superiores a los 31 días del 15 % de las obligaciones refinanciadas y la totalidad de los intereses devengados, podrá reclasificarse al deudor en el nivel inmediato superior si, además, se observan las otras condiciones previstas en el citado nivel.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda -aun cuando haya cancelado el porcentaje establecido en el párrafo precedente- y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente.

6.5.5.3. cuente con una dirección incompetente y/o deshonesto y/o capaz de realizar actos fraudulentos. Prácticamente no existe control interno.

6.5.5.4. tenga un sistema de información inadecuado, lo que impide conocer con exactitud la real situación financiera y económica de la empresa. La información que se presenta no es confiable pues no cuenta con la adecuada documentación respaldatoria. En general, la información no es consistente y no está actualizada.

6.5.5.5. pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios en extinción, con graves problemas estructurales o que estén requiriendo una reestructuración generalizada.

6.5.5.6. se encuentre ubicado en la porción más baja dentro de su sector, no hallándose en condiciones de competir y con una tecnología obsoleta no rentable.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN "A" 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 12
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.		
3.	3.3.	último	"A" 2216	I	2.	2°		
	3.4.1.	1°	"A" 2216	I	7.	1°	Según Com. "A" 5093.	
			"A" 2287		3.	último		
		2°	"A" 2216	I	6.	2°		
		3°	"A" 2216	I	I.d.	3°		
		4°	"A" 4972		1.		Según Com. "A" 5520 y 6639.	
	3.4.2.		"A" 467				3°	Según Com. "B" 5644, "A" 2287, 2573, 2932, 4545, 4738, 4781, 5093, 5311, 5470, 5557 y 5998.
			"A" 2216	I	7.			
	3.4.3.		"A" 2563	I	II.			Según Com. "A" 2677 y 5998. Se explicita criterio.
			"A" 2586	único	II.			
	3.4.4.	1°	"A" 2216	I	7.	1°		
			"A" 2216		7.	último		
		3°	"A" 2216	I	7.	2°	Según Com. "A" 2223 (punto 1.).	
		último	"A" 2563	I	II.		Según Com. "A" 2677.	
			"A" 2586	único	II.		Según Com. "A" 2677.	
	3.4.5.						Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. "A" 6068.	
	3.5.		"A" 2216	I	3.	1°		
	3.5.1.		"A" 2216	I	3.	1°		
	3.5.2.	1°	"A" 2216	I	3.	1°		
			"A" 2216	I	3.	2°	Según Com. "A" 4972 (punto 1.), 5311 y 5998.	
3°		"A" 2216	I	3.	3°	Según Com. "A" 2223 (punto 1.).		
último		"A" 2216	I	3.	último			
3.5.3.						Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.		
3.6.	1°	"A" 2373			8. y 3.		Incluye aclaración interpretativa.	
	2°	"A" 2373			8.			
	último	"B" 5902			3.		Incluye aclaración interpretativa.	
3.7.		"A" 5998			1.		Según Com. "A" 6528.	
4.	4.1.		"A" 2216	I	1.	1°		
	4.2.		"A" 2216	I	1.	2°		
	4.3.1.		"A" 2216	I	1.	3°	Según Com. "A" 2932 (punto 3.).	
	4.3.2.		"A" 2216	I	1.	último		
	4.4.		"A" 2932		4.			
	4.5.		"A" 2932		4.			
	4.6.		"A" 3314		8.		Según Com. "A" 4529 y 6558.	
5.	5.1.		"A" 2216	I	6.	1°		
	5.1.1.	1°	"A" 2216	I	I.	1°	Según Com. "A" 2410.	



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
5.	5.1.1.1.		"A" 2216	I	I.	1°	Según Com. "A" 2410, 4310 (punto 1.), 4975, 5311, 5637, 5998 y 6558.
			"A" 2216	I	I.	2°	
			"A" 2216	I	II.	4°	
	5.1.1.2.	1°	"A" 2216	I	6.	último	Según Com. "A" 2358, 4310 (punto 1.), 4975, 5311, 5637, 5998 y 6558.
		2°	"A" 2216	I	I.	1°	Según Com. "A" 2410.
		último	"A" 2216	I	6.	último	Según Com. "A" 2358.
	5.1.2.1.		"A" 2216	I	6.	1°	
	5.1.2.2.		"A" 2216	I	6.	1°	
5.1.2.3.		"A" 4891		6.		Según Com. "A" 4975, 5637, 5998 y 6221.	
5.1.2.4.		"A" 2216	I	II.	3°	Según Com. "A" 2358, 4310 (punto 1.), 4975, 5311, 5637, 5998 y 6558.	
6.	6.1.		"A" 2216	I	I.	último	Según Com. "A" 6327.
	6.2.	1°	"A" 2216	I	I.a.	1°	
		2°	"A" 3918				Según Com. "A" 3987.
		3°	"A" 4453				Según Com. "A" 4577 y 5398.
		4°	"A" 5398				
		5°					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	6.3.		"A" 2216	I	I.a.	2°	
	6.3.1.		"A" 2216	I	I.a.	2°, i)	Según Com. "A" 2223 (punto 1.) y 3339.
	6.3.2.		"A" 2216	I	I.a.	2°, ii)	Según Com. "A" 2223 (punto 1.), 3339, 4972 (punto 10.), 5311, 5998 y 6639.
	6.3.3.		"A" 2216	I	I.a.	2°, iii)	
	6.4.	1°	"A" 2216	I	I.b.	1°	Según Com. "A" 3339.
	6.4.1.		"A" 2216	I	I.b.	1°, i)	Según Com. "A" 3339.
	6.4.2.		"A" 2216	I	I.b.	1°, ii)	Según Com. "A" 3339.
	6.4.3.		"A" 2893		4.		
	6.4.4.		"A" 3339	único			
	6.4.	último	"A" 2216	I	I.b.	último	Según Com. "A" 2223 (punto 1.), 3339, 4972 (punto 10.), 5311 y 5998.
	6.5.	1°	"A" 2216	I	I.d.	1°	Según Com. "A" 2440.
		2°	"A" 4060		10.		
		3°	"A" 2216	I	I.d.	último	Según Com. "A" 3339 y 4972 (punto 10.).
		último	"A" 2216	I	I.d.	último	Incluye aclaración interpretativa.
	6.5.1.		"A" 2216	I	I.d.1.		Según Com. "A" 2932 (punto 16.), 3339 y 5671.
	6.5.1.1.		"A" 2216	I	I.d.1.a)		Según Com. "A" 3955 y 6639.
	6.5.1.2.		"A" 2216	I	I.d.1.b)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.1.3.		"A" 2216	I	I.d.1.c)		
	6.5.1.4.		"A" 2216	I	I.d.1.d)		Según Com. "A" 2932 (punto 5.).
	6.5.1.5.		"A" 2216	I	I.d.1.e)		
	6.5.1.6.		"A" 2216	I	I.d.1.f)		Según Com. "A" 3339.
6.5.2.		"A" 2216	I	I.d.2.		Según Com. "A" 3339.	
6.5.2.1.		"A" 2216	I	I.d.2.	1°, 2° y 3°	Según Com. "A" 3339.	
	i)	"A" 2216	I	I.d.2.a)		Según Com. "A" 3339 y 3955.	
	ii)	"A" 2216		I.d.2.b)		Según Com. "A" 3339 y 6639.	
	iii)	"A" 2216	I	I.d.2.c)		Según Com. "A" 3339.	



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.		
6.	6.5.2.1.	iv)	"A" 2216	I	I.d.2.d)		Según Com. "A" 2932 (punto 5.) y 3339.	
		v)	"A" 2216	I	I.d.2.e)		Según Com. "A" 3339.	
		vi)	"A" 2216	I	I.d.2.f)		Según Com. "A" 2427, 2947 (punto 1.), 3339, 4060 (punto 7.) y 4972 (punto 10.).	
		vii)	"A" 2947			2.		Según Com. "A" 3339, 4060 (punto 7.), 4972 (punto 10.), 5311, 5671 y 5998.
		viii)	"A" 4467					Según Com. "A" 4972 (punto 10.).
		último	"A" 2947			2.		Según Com. "A" 3339.
	6.5.2.2.		"A" 3339	único				Según Com. "A" 4060 (punto 9.) y 4972 (punto 10.).
	6.5.3.	1°	"A" 2216	I	I.d.3.	1°		
	6.5.3.1.		"A" 2216	I	I.d.3.a)			Según Com. "A" 3339, 3955 y 6639.
	6.5.3.2.		"A" 2216	I	I.d.3.b)			Según Com. "A" 3339.
	6.5.3.3.		"A" 2216	I	I.d.3.c)			
	6.5.3.4.		"A" 2216	I	I.d.3.d)			
	6.5.3.5.		"A" 2216	I	I.d.3.e)			Según Com. "A" 3339, 4060 (punto 8.) y 4972 (punto 10.).
	6.5.3.6.		"A" 2216	I	I.d.3.f)			Según Com. "A" 2427, 2947 (punto 1.), 3339, 4060 (punto 7.) y 4972 (punto 10.).
	6.5.3.7.		"A" 2216	I	I.d.3.g)			Según Com. "A" 3339.
	6.5.3.8.		"A" 2216	I	I.d.3.h)			Según Com. "A" 3339.
	6.5.3.9.		"A" 2216	I	I.d.3.i)			
	6.5.3.10.		"A" 2947			2.		Según Com. "A" 3339, 4060 (punto 7.), 4972 (punto 10.), 5311, 5671 y 5998.
	6.5.3.11.		"A" 3339	único				
	6.5.3.12.		"A" 4467					
	6.5.4.	1°	"A" 2216	I	I.d.4.	1°		
	6.5.4.1.		"A" 2216	I	I.d.4.a)			Según Com. "A" 3955 y 6639.
	6.5.4.2.		"A" 2216	I	I.d.4.b)			Según Com. "A" 3339.
	6.5.4.3.		"A" 2216	I	I.d.4.c)			Según Com. "A" 3339.
	6.5.4.4.		"A" 2216	I	I.d.4.d)			
	6.5.4.5.		"A" 2216	I	I.d.4.e)			Según Com. "A" 3339, 4060 (punto 8.), 4467 y 4972 (punto 10.).
	6.5.4.6.		"A" 2216	I	I.d.4.f)			Según Com. "A" 3339 y 4975.
6.5.4.7.		"A" 2216	I	I.d.4.g)			Según Com. "A" 2414, 4210 (punto 2.), 4972 (punto 10.) y 4975.	
6.5.4.8.		"A" 2216	I	I.d.4.h)				
6.5.4.9.		"A" 2216	I	I.d.4.i)				
6.5.4.10.		"A" 2216	I	I.d.4.j)			Según Com. "A" 3339.	
6.5.5.		"A" 2216	I	I.d.5.			Según Com. "A" 2440.	
6.5.5.1.		"A" 2216	I	I.d.5.			Según Com. "A" 2440, 3955 y 6639.	
6.5.5.2.		"A" 2216	I	I.d.5.			Según Com. "A" 2440, 3339, 4060 (punto 8.) y 4972 (punto 10.).	
6.5.5.3.		"A" 2216	I	I.d.5.			Según Com. "A" 2440 y 3339.	
6.5.5.4.		"A" 2216	I	I.d.5.			Según Com. "A" 2440.	



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

	6.5.5.5.		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2440.
--	----------	--	----------	---	--------	--	----------------------



B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS Sección 1. Funcionamiento.
----------	--

1.1. Manual de procedimientos.

Las cajas de crédito cooperativas que opten por prestar este servicio explicitarán en un manual de procedimientos las condiciones que observarán para la apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas a la vista con uso de letras de cambio compensables, las que deberán basarse en criterios objetivos, no pudiendo fijar pautas preferenciales para personas o empresas vinculadas, para lo cual se tendrá en cuenta lo previsto en el punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.

Deberán detallarse los procedimientos correspondientes a las situaciones de discontinuidad operativa en las que no se haya podido aplicar la debida diligencia del cliente, conforme a lo requerido por el punto 1.1.1. de las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”.

Dicho manual deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la caja de crédito cooperativa, previa vista del Comité de Auditoría, circunstancia que deberá constar en las respectivas actas. Este procedimiento también se empleará ante cualquier modificación del manual que se incorpore en lo futuro y ante cualquier excepción a los criterios generales, junto con los fundamentos de esas decisiones.

1.2. Atención de las cuentas.

Las cuentas a la vista deberán contar con el uso de letras de cambio. Las cuentas funcionarán con ajuste a lo previsto en la presente reglamentación, en el marco del artículo 100 bis –Capítulo XIII, artículo 1° del Decreto-Ley 5965/63– (texto según el artículo 3° de la Ley 26.173).

1.3. Identificación de los titulares de cuentas a la vista y de las personas autorizadas a operar en ellas.

1.3.1. Personas humanas (titulares, cada una de las personas a cuya orden quedará la cuenta y representante legal, autoridades y autorizados para utilizar la cuenta en el caso de personas jurídicas).

1.3.1.1. Nombres y apellidos completos.

1.3.1.2. Fecha y lugar de nacimiento.

1.3.1.3. Estado civil.

1.3.1.4. Profesión, oficio, industria, comercio, etc., que constituya su principal actividad, determinando el ramo o especialidad a que se dedica.

1.3.1.5. Domicilios real y especial, debiendo constituirse este último obligatoriamente en la República Argentina, el que será considerado a todos los efectos legales y reglamentarios derivados del funcionamiento de la cuenta, incluyendo los emergentes de la letra de cambio.

En caso de que exista más de un titular se constituirá un solo domicilio especial.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS Sección 10. Disposiciones generales.
----------	--

entidad financiera podría no tener costo”– y permitirle que pueda desistir de su uso sin costo alguno. La entidad financiera emisora de la tarjeta de débito no podrá percibir de sus clientes ningún tipo de comisión adicional a la informada por estos dispositivos.

Las entidades financieras no podrán tener ningún tipo de participación ni vinculación –en este último caso, de acuerdo con lo previsto en el punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”– con las empresas no financieras que exploten y/o administren estos cajeros automáticos.

En los casos en que empresas no financieras operen sus propios cajeros automáticos y designen a una entidad financiera como administradora, deberán cumplirse los siguientes aspectos:

10.8.1. La entidad financiera administradora deberá:

- Representar a dicha empresa ante la cámara electrónica de compensación que corresponda.
- Asumir la responsabilidad del cumplimiento por parte de la empresa no financiera de las obligaciones establecidas para interactuar con la red de cajeros automáticos.

10.8.2. Las empresas administradoras de las redes de cajeros automáticos, y las entidades financieras participantes en lo que corresponda, serán responsables de arbitrar los medios necesarios, cumpliendo los “Principios para las Infraestructuras del Mercado Financiero” (Comunicación “A” 5775 y complementarias), para que la empresa no financiera pueda participar en dichas redes en igualdad de condiciones con respecto al resto de las entidades financieras participantes.

10.9. Apertura de cuentas en forma no presencial.

10.9.1. Cuando las cajas de crédito cooperativas admitan la apertura no presencial de cuentas a través de medios electrónicos y/o de comunicación deberán cumplir los siguientes requisitos:

10.9.1.1. Asegurarse de que tales medios les permitan dar total cumplimiento a la normativa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo –especialmente en lo referido a la identificación y conocimiento del cliente–, así como a las restantes disposiciones que sean de aplicación.

10.9.1.2. Los procedimientos, tecnologías y controles utilizados para la apertura en forma no presencial de las citadas cuentas deberán asegurar el cumplimiento de las disposiciones en materia de canales electrónicos y las relacionadas con la conservación, integridad, autenticidad y confidencialidad de las informaciones y documentos empleados, al efecto de protegerlos contra su alteración o destrucción, así como del acceso o uso indebidos.

10.9.1.3. En el caso de cuentas a nombre de personas jurídicas deberá cumplirse lo siguiente:

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN “A” 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 4713	Único	1.	1.1.		S/Com. "A" 5520, 5612 y 6639.
	1.2.		"A" 4713	Único	1.	1.2.		
	1.3.		"A" 4713	Único	1.	1.3.		S/Com. "A" 5387, 5728 y 6273.
	1.4.		"A" 4713	Único	1.	1.4.		
	1.5.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.1.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.2.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.3.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		S/Com. "A" 4971 (pto. 9.), 5000, 5022, 5161 y 6462.
	1.5.2.4.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.5.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.6.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.7.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.8.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.9.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		S/Com. "A" 5482.
	1.5.2.10.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.11.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.12.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.13.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
1.5.2.14.		"A" 4713	Único	1.	1.5.			
1.5.3.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		S/Com. "A" 5461, 5482 y 5928 (pto. 8.).	
1.5.4.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		S/Com. "A" 5482.	
2.	2.1.		"A" 4713	Único	2.	2.1.		S/Com. "A" 4936, 4971 y 5000.
	2.2.		"A" 4713	Único	2.	2.2.		
	2.3.		"A" 4713	Único	2.	2.3.		S/Com. "A" 5068, 6148 y 6419.
	2.4.		"A" 4713	Único	2.	2.4.		
3.	3.1.		"A" 4713	Único	3.	3.1.		
	3.2.		"A" 4713	Único	3.	3.2.		S/Com. "A" 6071.
4.	4.1.		"A" 4713	Único	4.	4.1.		S/Com. "A" 4755, 4849, 4971, 5000, 5025, 5263, 5508, 5869 y 6422.
	4.2.		"A" 4713	Único	4.	4.2.		
5.	5.1.		"A" 4713	Único	5.	5.1.		S/Com. "A" 6071 y 6112. Incluye aclaración interpretativa.
	5.2.		"A" 4713	Único	5.	5.2.		
	5.3.		"A" 4713	Único	5.	5.3.		
6.	6.1.		"A" 4713	Único	6.	6.1.		S/Com. "A" 4971 (pto. 13.).
	6.2.		"A" 4713	Único	6.	6.2.		
	6.3.		"A" 4713	Único	6.	6.3.		S/Com. "A" 4971 (pto. 13.) y 5000.
7.	7.1.		"A" 4713	Único	7.	7.1.		S/Com. "A" 4971 (pto. 14.) y 5000.
	7.2.		"A" 4713	Único	7.	7.2.		S/Com. "A" 4971 (pto. 15.) y 5000.
	7.3.		"A" 4713	Único	7.	7.3.		S/Com. "A" 4971 (pto. 14.).
	7.4.		"A" 4713	Único	7.	7.4.		
	7.5.		"A" 4713	Único	7.	7.5.		
	7.6.		"A" 4713	Único	7.	7.6.		
	7.7.		"A" 4713	Único	7.	7.7.		S/Com. "A" 4971 (pto. 14.) y 5000.



CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr	
7.	7.8.		"A" 4713	Único	7.	7.8.		
	7.9.		"A" 4713	Único	7.	7.9.		
8.	8.1.		"A" 4713	Único	8.	8.1.		
	8.2.		"A" 4713	Único	8.	8.2.		
	8.2.1.		"A" 4713	Único	8.	8.2.		S/Com. "A" 6042 y 6448.
	8.2.2.		"A" 4713	Único	8.	8.2.		
	8.3.		"A" 4713	Único	8.	8.3.		
	8.4.		"A" 4713	Único	8.	8.4.		
9.	9.1.		"A" 4713	Único	9.	9.1.		
	9.2.		"A" 4713	Único	9.	9.2.		
10.	10.1.		"A" 4713	Único	10.	10.1.		S/Com. "A" 6419.
	10.2.		"A" 4713	Único	10.	10.3.		
	10.3.		"A" 4713	Único	10.	10.4.		
	10.4.		"A" 4713	Único	10.	10.5.		S/Com. "A" 5388.
	10.5.		"A" 4713	Único	10.	10.6.		
	10.6.	1°	"A" 5212					
	10.6.1.		"A" 5127			3.		S/Com. "B" 9961 y "A" 5164, 5212, 5473, 5718 y 5927 (pto. 3.).
	10.6.2.		"A" 5212					S/Com. "A" 5718.
	10.7.		"A" 5588					
	10.7.1.		"A" 5588					
	10.7.2.		"A" 5588					
10.8.		"A" 5928			10.		S/Com. "A" 6236, 6483 y 6639.	
10.9.		"A" 6273						



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

4.6.2. Aviso a los titulares.

Se admitirá la aplicación de comisiones sobre los saldos inmovilizados únicamente en la medida que las entidades lo comuniquen previamente a los titulares y no se trate de montos derivados de una relación laboral y/o de prestaciones de la seguridad social, haciendo referencia a su importe y a la fecha de vigencia, que no podrá ser inferior a 60 días corridos desde la comunicación.

En el caso de cierre de la cuenta por decisión del titular, la entidad no deberá observar el plazo mínimo señalado precedentemente.

4.7. Actos discriminatorios.

Las entidades deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de evitar que se produzcan actos discriminatorios respecto de su clientela, para lo cual deberán observar las disposiciones de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".

4.8. Cierre de cuentas no operativas.

Podrá procederse al cierre de la cuenta en caso de no haber registrado movimientos –depósitos o extracciones realizados por el/los titular/es– o no registrar saldo, en ambos casos por 730 días corridos.

Sólo se admitirá el cobro de comisiones, por cualquier concepto, hasta la concurrencia del saldo de la cuenta, no pudiéndose, bajo ninguna circunstancia, devengar ni generar saldos deudores derivados de tal situación.

El cierre de la cuenta deberá ser comunicado con anticipación a sus titulares por nota remitida por pieza postal certificada o, en su caso, mediante resumen o extracto correspondiente a este producto o a otros productos que tenga el cliente en la entidad, teniendo en cuenta para ello lo previsto en las normas sobre "Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente".

En el aviso a cursar deberá otorgarse un plazo no inferior a 30 días corridos para que el cliente opte por mantener la cuenta, antes de proceder a su cierre.

Estas disposiciones serán aplicables a las operaciones contempladas en la presente reglamentación, excepto que tengan un tratamiento específico para proceder a su cierre o su apertura haya sido ordenada por la Justicia.

4.9. Manual de procedimientos.

Las entidades financieras explicitarán en un manual de procedimientos, que deberá estar a disposición de la clientela, las condiciones que observarán para la apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas de caja de ahorros y de la cuenta corriente especial para personas jurídicas, las que deberán basarse en criterios objetivos, no pudiendo fijar pautas preferenciales para personas o empresas vinculadas, en cuyo aspecto se tendrá en cuenta lo previsto en el punto 1.2.2. de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito".

Versión: 11a.	COMUNICACIÓN "A" 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 5
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

La información sobre los clientes alcanzados deberá ser presentada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo con el régimen que esa Administración establezca.

Los alcances y las definiciones referidas a sujetos alcanzados, cuentas y datos a suministrar, así como los procedimientos de debida diligencia deberán entenderse conforme a los términos del documento “Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information-Common Reporting Standard” aprobado por la OCDE.

4.14. Operaciones en cajeros automáticos del país no operados por entidades financieras.

Las entidades financieras que ofrezcan cuentas a la vista deberán permitir que sus clientes realicen operaciones a través de cajeros automáticos instalados en el país y operados por empresas no financieras.

Esos dispositivos deberán informar previamente al cliente las operaciones admitidas y el precio de su utilización –aclarando que ese precio será el mismo independientemente de la cantidad y tipo de transacciones a realizar y consignando la leyenda “Esta operación en una entidad financiera podría no tener costo”– y permitirle que pueda desistir de su uso sin costo alguno. La entidad financiera emisora de la tarjeta de débito no podrá percibir de sus clientes ningún tipo de comisión adicional a la informada por estos dispositivos.

Las entidades financieras no podrán tener ningún tipo de participación ni vinculación –en este último caso, de acuerdo con lo previsto en el punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”– con las empresas no financieras que exploten y/o administren estos cajeros automáticos.

En los casos en que empresas no financieras operen sus propios cajeros automáticos y designen a una entidad financiera como administradora, deberán cumplirse los siguientes aspectos:

4.14.1. La entidad financiera administradora deberá:

- Representar a dicha empresa ante la cámara electrónica de compensación que corresponda.
- Asumir la responsabilidad del cumplimiento por parte de la empresa no financiera de las obligaciones establecidas para interactuar con la red de cajeros automáticos.

4.14.2. Las empresas administradoras de las redes de cajeros automáticos, y las entidades financieras participantes en lo que corresponda, serán responsables de arbitrar los medios necesarios, cumpliendo los “Principios para las Infraestructuras del Mercado Financiero” (Comunicación “A” 5775 y complementarias), para que la empresa no financiera pueda participar en dichas redes en igualdad de condiciones con respecto al resto de las entidades financieras participantes.

Versión: 14a.	COMUNICACIÓN “A” 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 8
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
4.	4.5.		"A" 1199		I		5.1.		
	4.5.1.		"A" 1199		I		5.1.1.		
	4.5.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		S/Com. "A" 5990.
	4.6.1.		"A" 1199		I		5.2.1.		S/Com. "A" 3042.
	4.6.2.		"A" 1199		I		5.2.2.		S/Com. "A" 3042, 4809, 5482, 6042 y 6448.
	4.7.		"B" 6572						S/Com. "A" 5388.
	4.8.		"A" 4809				6.		S/Com. "A" 5986 y 6249.
	4.9.		"A" 4809				7.		S/Com. "A" 5164, 5520, 5612 y 6639.
	4.10.	1°	"A" 5212						
	4.10.1.		"A" 5127				3.		S/Com. "B" 9961, "A" 5164, 5212, 5473, 5718, 5778 y 5927.
	4.10.2.		"A" 5212						S/Com. "A" 5718.
	4.10.3.		"A" 5137						S/Com. "A" 5164 y 5990.
	4.11.		"A" 5482						S/Com. "A" 5928.
	4.12.		"A" 5482						
	4.13.		"A" 5588						
	4.13.1.		"A" 5588						
	4.13.2.		"A" 5588						
4.14.		"A" 5928				10.		S/Com. "A" 6236, 6483 y 6639.	
4.15.		"B" 11269							
4.16.		"A" 6059						S/Com. "A" 6273.	
4.17.		"A" 6448				2.			
5.	5.1.		"A" 1199		I		4.2.6.		S/Com. "B" 9516 y 10025, "A" 5410 y 5565.
	5.2.		"B" 10567						
	5.3.		"A" 6341						



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Definiciones.

4.6. Conjunto o grupo económico.

Se considerará que dos o más personas humanas o jurídicas forman un grupo de contrapartes conectadas si se cumple lo previsto en el punto 1.2.1. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.

4.7. Posición general de cambios.

Comprenderá la totalidad de los activos externos líquidos de la entidad, netos de los saldos deudores de corresponsalía originados en la operatoria del mercado de cambios. También quedarán comprendidas las compras y ventas concertadas en el mercado de cambios y que se encuentran pendientes de liquidación.

Serán considerados activos externos líquidos de la entidad, entre otros: monedas y billetes en moneda extranjera, disponibilidades en oro amonedado o en barras de buena entrega, saldos acreedores de corresponsalía (incluyendo las transferencias a favor de terceros sin liquidación concertada), otros depósitos a la vista en entidades financieras del exterior, inversiones en títulos públicos externos y certificados de depósito a plazo.

No formarán parte de la PGC: inversiones directas en el exterior, activos externos de terceros en custodia, ventas y compras a término de divisas o valores externos, depósitos en el BCRA en moneda extranjera en cuentas a nombre de la entidad y demás activos locales en moneda extranjera.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "EXTERIOR Y CAMBIOS"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 6244		1.1.		
	1.2.		"A" 6244		1.2.		Según Com. "A" 6436.
	1.3.		"A" 6244		1.3.		
	1.4.		"A" 6244		1.4.		
	1.5.		"A" 6244		1.6.		
	1.6.		"A" 6244		1.7.		
	1.7.		"A" 6244		1.8.		
2.	2.1.		"A" 6244		2.1.		Según Com. "A" 6363 y 6436.
	2.2.		"A" 6244		2.2.		Según Com. "A" 6401.
	2.3.		"A" 6244		2.3.		
	2.4.		"A" 6244		2.4.		Según Com. "A" 6378 y 6419.
	2.5.		"A" 6244		2.5.		
	2.6.		"A" 6244		2.6.		Según Com. "A" 6363.
	2.7.		"A" 6244		2.7.		
	2.8.		"A" 6244		2.8.		Según Com. "A" 6363.
	2.9.		"A" 6244		2.9.		
3.	3.1.		"A" 6244		3.1.		Según Com. "A" 6378.
	3.2.		"A" 6244		3.2.		
	3.3.		"A" 6244		3.3.		
	3.4.		"A" 6244		3.4.		Según Com. "A" 6363.
	3.5.		"A" 6244		3.5.		
	3.6.		"A" 6244		3.6.		
	3.7.		"A" 6244		3.7.		Según Com. "A" 6436.
	3.8.		"A" 6244		3.8.		Según Com. "A" 6363.
	3.9.		"A" 6244		3.9.		
4.	4.1.		"A" 6244		4.1.		
	4.2.		"A" 6244		4.2.		
	4.3.		"A" 6244		4.3.		
	4.4.		"A" 6244		4.4.		
	4.5.		"A" 6244		4.5.		
	4.6.		"A" 6244		4.6.		Según Com. "A" 6639.
	4.7.		"A" 6244		4.7.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 6312.



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

A los fines establecidos precedentemente, deberán computarse al último día hábil de cada mes los saldos disponibles en cuentas bancarias, los instrumentos que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, las cuotapartes de fondos comunes de inversión y los instrumentos (incluidas amortizaciones o cupones) cuyo vencimiento opere en el mes siguiente.

2.2.2. Custodia.

Las inversiones deberán ser mantenidas en custodia en alguno de los bancos habilitados a cumplir esa función respecto de las inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) del Sistema Integrado Previsional Argentino o en entidades financieras que sean agentes financieros de las jurisdicciones controlantes del fondo de garantía de carácter público. En este último caso, en la medida en que esa jurisdicción garantice explícitamente los pasivos de la entidad financiera.

2.3. Límite individual.

El total de garantías otorgadas a cada cliente no podrá superar el 5 % del Fondo de riesgo disponible al momento del otorgamiento, calculado conforme a lo previsto en el punto 2.1. o el equivalente a 3,3 veces el importe de referencia establecido en el punto 2.9. –de ambos el menor–. Este último importe será el equivalente a 2,4 veces el importe establecido en el punto 2.9. hasta tanto se presente el primer informe especial de auditor externo y el régimen informativo –conforme a lo previsto en el punto 2.7.–, en los que se verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas.

Los citados importes no regirán cuando las garantías operen sobre emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al mercado mediante el régimen legal de oferta pública.

A los efectos de la determinación del límite individual los grupos de contrapartes conectadas deberán ser considerados como un solo cliente.

2.4. Prohibición.

No podrán acordarse garantías a los aportantes o miembros vinculados al fondo de garantía de carácter público, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.

2.5. Gravámenes.

No se podrán preñar o gravar con derechos reales los activos del Fondo de riesgo disponible.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN “A” 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 5275				Según Com. "A" 6183 y 6437.
	1.2.		"A" 5275				Según Com. "A" 6327 y 6437.
	1.3.		"A" 5275				
2.	2.1.		"A" 5275				
	2.1.1.		"A" 5275				Según Com. "A" 6383.
	2.1.2.		"A" 5275				Según Com. "A" 6383.
	2.1.3.		"A" 5275				
	2.1.4.		"A" 5275				Según Com. "A" 6383 y 6437.
	2.2.		"A" 5275				Según Com. "A" 6327.
	2.3.		"A" 5275				Según Com. "A" 5637, 5998, 6383, 6437 y 6639.
	2.4.		"A" 5275				Según Com. "A" 5520 y 6639.
	2.5.		"A" 5275				
	2.6.		"A" 5275				
	2.7.		"A" 5275				Según Com. "A" 5998, 6383 y 6437.
	2.8.		"A" 5275				Según Com. "A" 6398.
2.9.		"A" 5998			1.	Según Com. "A" 6528.	



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.1. Legajo del cliente.

1.1.1. Definición de cliente.

Se considerará cliente a la unidad económica receptora de los fondos o titular de una garantía -responsabilidad eventual para la entidad- que, a su vez, debe ser quien aplique u obtenga provecho de ellos, independientemente de la figura jurídica que se adopte para instrumentar la operación.

Quedarán comprendidos clientes residentes en el país, de los sectores público y privado, financiero y no financiero, y clientes residentes en el exterior.

Se excluyen los casos en que la asistencia financiera sea otorgada por cuenta y orden de la casa matriz.

1.1.2. Apertura.

La entidad deberá llevar un legajo de cada deudor de su cartera, así como de cada uno de sus corresponsales, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre "Cuentas de corresponsalía".

En los casos de créditos cedidos a favor de la entidad sin responsabilidad para el cedente -unidad económica receptora de los fondos-, deberá abrirse el legajo del firmante, librador, deudor, codeudor o aceptante de los respectivos instrumentos, constituidos consecuentemente en principales y directos pagadores, al que se hayan imputado las acreencias.

No será obligatoria la apertura del legajo en los casos de deudores por servicios públicos o por tarjetas de crédito, cuyos créditos sean cedidos por deudores en concurso preventivo.

Con respecto a los créditos que se asignen a los tramos I y II de los márgenes adicionales previstos en las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito", el prestatario deberá obligarse a que los mencionados legajos de los deudores por los créditos comprendidos en dichos tramos estén a disposición de la entidad financiera dadora, en caso de mediar requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

1.1.3. Contenido.

1.1.3.1. Concepto general.

El legajo deberá contener todos los elementos que posibiliten efectuar la correcta identificación del deudor y las pertinentes evaluaciones acerca del patrimonio, flujo de ingresos y egresos, rentabilidad empresarial o del proyecto a financiar.

Las políticas crediticias deberán ajustarse a las disposiciones del punto 2.6. de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".

Además, en materia de documentos de identidad, se deberá observar lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN "A" 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

Cuando sea política de la entidad financiera discriminar el margen global y/o el efectivamente otorgado –por tipo o línea de préstamo–, esa información deberá constar en el legajo de crédito de cada cliente, el cual deberá encontrarse en el lugar de radicación de la cuenta o la casa central, de acuerdo con las normas pertinentes.

La política que cada entidad adopte para definir los márgenes de crédito que asigne a cada cliente deberá ser aprobada por su Directorio o autoridad equivalente.

- i) En los casos de corresponsales, el legajo deberá contener la información y demás elementos de juicio que permitan conocer su identificación, calificación, márgenes de crédito y cualquier otro dato vinculado a esa relación, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre “Cuentas de corresponsalía”.
- ii) En los casos de préstamos a personas humanas con garantía hipotecaria en primer grado sobre una vivienda o con garantía prendaria en primer grado sobre automóviles o vehículos utilitarios livianos 0 km para uso particular, comercial o alquiler, se anexarán al legajo del deudor las carpetas crediticias, legal y de administración cuando se observen las pautas previstas en los respectivos manuales de originación y administración.
- iii) Cuando la entidad financiera hubiese contratado un seguro de vida sobre saldo deudor para sus clientes que sean usuarios de servicios financieros, el legajo deberá contener la identificación de la póliza contratada a ese efecto.
- iv) En los casos de títulos de crédito cedidos a favor de la entidad sin responsabilidad para el cedente, ésta deberá integrar el legajo con los datos que permitan la identificación del sujeto obligado al pago –librador, endosante, aceptante o avalista del título– y podrá asignarle el margen crediticio mediante métodos específicos de evaluación, conforme a lo previsto en el inciso b) del punto 1.1.3.3., en la medida que los instrumentos cedidos provengan de operaciones de venta o de prestación de servicios correspondientes a la actividad del cedente y respecto del sujeto obligado al pago se cumpla lo siguiente:
 1. no se trate de una persona humana o jurídica vinculada a la entidad conforme al punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”;
 2. no registre deuda en la “Central de deudores del sistema financiero” con clasificación distinta de “en situación normal”; y
 3. no registre en la “Central de cheques rechazados” rechazos de cheques por falta de fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta y/o autorización para girar en descubierto que, en los últimos 24 meses, no hubieran sido cancelados dentro de los 90 días corridos de producido dicho rechazo.

La entidad también deberá integrar el legajo del sujeto obligado al pago con las evidencias de las verificaciones de las condiciones previstas en este punto.

Versión: 16a.	COMUNICACIÓN “A” 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 3
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

La declaración jurada deberá ser formulada en los términos de los modelos que constan en el punto 1.3.8., según corresponda. Dicha declaración se integrará por duplicado el que se entregará al presentante con la constancia de recepción por parte de la entidad.

Las entidades financieras están obligadas a suministrar a los demandantes de la asistencia la información necesaria y en tiempo oportuno para la correcta integración de los datos que contiene dicha declaración.

1.3.2. Clientes comprendidos.

Clientes del sector privado no financiero, cuya deuda en la entidad prestamista (por todo concepto) más el importe de la financiación solicitada, al momento del otorgamiento de ésta, exceda del 2,5 % de la RPC de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda o el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 1.10., de ambos el menor.

1.3.3. Alcances.

A estos efectos, se considerarán las exposiciones comprendidas con el alcance establecido en las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito".

En materia de vinculación son de aplicación las definiciones contenidas en el punto 1.2.2. de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito".

1.3.4. Condicionamiento de la asistencia.

El otorgamiento de la asistencia estará supeditado a que el solicitante presente la declaración jurada.

1.3.5. Actualización.

La declaración jurada deberá ser actualizada dentro de los cinco días corridos siguientes a la fecha en que se produzcan los hechos determinantes de la modificación de la situación declarada.

Quedan exceptuados de esta actualización los deudores en concurso o con acuerdo preventivo extrajudicial solicitado o en gestión judicial por un período de hasta 540 días contados a partir de la apertura del concurso, solicitud del acuerdo preventivo o inicio de las gestiones judiciales de cobro, según corresponda, siempre que se cuente con informe de abogado de la entidad financiera acreedora sobre la razonabilidad del recupero de los créditos comprendidos.

Ello, sin perjuicio de que se trate de deudas que reúnan todas las condiciones previstas por el punto 2.2.3.2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad".



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.3.6. Cesión de derechos o de títulos de crédito sin responsabilidad para el cedente.

La obligación de presentar la declaración jurada sobre si revisten o no el carácter de vinculado a la entidad recaerá tanto sobre el firmante o librador de los documentos como sobre el beneficiario directo de la asistencia.

Cuando el firmante o librador de los documentos no sea cliente de la entidad financiera no será obligatorio requerir la presentación de la declaración jurada a que se refiere el párrafo precedente. En su reemplazo la entidad financiera deberá verificar en sus registros su condición de vinculado o no a la entidad –dejando constancia de ello en el legajo que se le deberá abrir al efecto– conforme a las disposiciones del punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.

1.3.7. Excepciones.

Se encuentran exceptuados de presentar la declaración jurada los obligados por facilidades que se deriven de desfases ocasionales en operaciones de pase, a término, al contado a liquidar y de pase y cauciones bursátiles en las que la entidad financiera ya hubiera efectivizado el pago (o entregado la contrapartida convenida) y se encontrase pendiente la entrega de la contrapartida convenida (o no se hubiese recibido el efectivo pago pactado).



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.3.8. Modelos de declaraciones juradas.

1.3.8.1. Cliente vinculado.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	DECLARACION JURADA SOBRE LA CONDICION DEL DEUDOR FRENTE A LAS NORMAS DE VIN- CULACION ESTABLECIDAS POR EL B.C.R.A.		
CLIENTE VINCULADO			
ENTIDAD:			
El/La(1) que suscribe, (2), declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que se encuentra/la firma que representa se halla (1) alcanzado/a (1) por las pautas de vinculación previstas en los puntos 1.2.2.1. a 1.2.2.3. de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito".			
Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada.			
Fecha:		Firma:	
Documento:	Tipo (3)	N°	País y Autoridad de Emisión (4):
Carácter invocado (5):			
Denominación de la persona jurídica (6):			
CUIT/CUIL (1) N°:			
Certificamos que la firma que antecede concuerda con la registrada en nuestros libros/fue puesta en nuestra presencia (1).			
(Sello de la entidad y firmas de dos funcionarios autorizados)			
Observaciones:			
(1)	Tachar lo que no corresponda.		
(2)	Integrar con el nombre y apellido del cliente, en el caso de personas humanas, aun cuando en su representación firme un apoderado.		
(3)	Indicar tipo de documento de identidad, conforme a las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".		
(4)	Integrar sólo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país.		
(5)	Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración.		
(6)	Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.		
Esta declaración deberá ser integrada por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá para el prestatario como constancia de recepción de la presente declaración.			
Al dorso transcribir los puntos 1.2.2.1.a 1.2.2.3. de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito" y el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.			



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.3.8.2. Cliente no vinculado.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	DECLARACION JURADA SOBRE LA CONDICION DEL DEUDOR FRENTE A LAS NORMAS DE VINCULACION ESTABLECIDAS POR EL B.C.R.A.		
CLIENTE NO VINCULADO			
ENTIDAD:			
<p>El/La(1) que suscribe, (2), declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que <u>no se encuentra/la firma que representa no se halla</u> (1) alcanzado/a (1) por las pautas de vinculación previstas en los puntos 1.2.2.1. a 1.2.2.3. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.</p> <p>Asimismo, declara que conoce que, en caso de falsedad del contenido de esta presentación, la sanción aplicable será la que corresponda conforme a las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 296 del Código Penal.</p> <p>Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada.</p> <p>Fecha: _____ Firma: _____</p> <p>Documento: _____ Tipo (3) _____ N° _____ País y Autoridad de Emisión (4): _____</p> <p>Carácter invocado (5): _____ Denominación de la persona jurídica (6): _____ CUIT/CUIL (1) N°: _____</p> <p>Certificamos que la firma que antecede concuerda con la registrada en nuestros libros/fue puesta en nuestra presencia (1).</p> <p>(Sello de la entidad y firmas de dos funcionarios autorizados)</p> <p>Observaciones:</p>			
(1)	Tachar lo que no corresponda.		
(2)	Integrar con el nombre y apellido del cliente, en el caso de personas humanas, aun cuando en su representación firme un apoderado.		
(3)	Indicar tipo de documento de identidad, conforme a las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”.		
(4)	Integrar sólo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país.		
(5)	Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración.		
(6)	Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.		
<p>Esta declaración deberá ser integrada por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá para el prestatario como constancia de recepción de la presente declaración.</p> <p>Al dorso transcribir los puntos 1.2.2.1. a 1.2.2.3. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito” y el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.</p>			



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.3.9. Incumplimientos.

Los incumplimientos a la presentación de la primera declaración o de las actualizaciones posteriores, determinarán el siguiente tratamiento:

- i) El deudor será considerado como vinculado a la entidad y, por lo tanto, la totalidad de la asistencia otorgada quedará sujeta a los límites aplicables a los clientes de tal carácter según las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.
- ii) La totalidad de la deuda que registre el prestatario deberá ser clasificada “irrecuperable por disposición técnica” en relación con las disposiciones sobre “Clasificación de deudores”.

La aplicación del tratamiento establecido deberá efectuarse desde la fecha de otorgamiento de la asistencia, cuando se trate de la primera declaración o, en el caso de las actualizaciones posteriores, a partir del 1.12. Cuando se trate de declaraciones juradas presentadas fuera de término, esas disposiciones deberán observarse hasta el día o el mes anterior a la fecha en que el cliente efectúe la pertinente presentación, según se trate de los límites de asistencia crediticia o la clasificación del deudor en categoría “irrecuperable por disposición técnica”, respectivamente.

1.3.10. Falsedad de la declaración.

Cuando la SEFYC determine falsedad en la declaración jurada presentada, que dé lugar a que la entidad no informe al deudor como cliente vinculado, sin perjuicio de la aplicación del tratamiento establecido en el punto 1.3.9., el deudor y la entidad –en forma solidaria– serán pasibles de la multa de acuerdo con lo previsto en las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”.

1.4. Financiaciones significativas.

1.4.1. Financiaciones comprendidas.

Las financiaciones, cualquiera sea su modalidad –excepto las operaciones interfinancieras– que superen el 2,5 % de la RPC de la entidad financiera registrada al último día del segundo mes anterior a aquel en que se decida el otorgamiento del apoyo crediticio.

El grupo de contrapartes conectadas –definidas en las normas sobre– “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”– deberán ser considerados como un solo cliente.



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.6. Efectivización de créditos en cuentas de depósito.

Los desembolsos por las financiaciones superiores a \$ 50.000 deberán ser efectivizados mediante su acreditación en cuentas de depósitos, conforme a lo previsto en la Sección 3. de las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”.

1.7. Operaciones por cuenta y orden de la casa matriz.

Se encuentran excluidas de los alcances de las disposiciones de esta sección, los clientes que sólo reciban financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades otorgados por sucursales y subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:

1.7.1. Las normas del país donde esté situada la casa matriz o entidad controlante, definida esta última según las disposiciones vigentes en esa jurisdicción, deberán abarcar la supervisión sobre base consolidada de las sucursales o subsidiarias locales.

1.7.2. La entidad deberá cumplir con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”.

1.7.3. En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las filiales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.

De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio entre pesos o dólares estadounidenses y monedas distintas de ellos o entre estas últimas cuando no sean iguales.

1.7.4. En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberá existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la filial o subsidiaria local y en modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.

Además, las mencionadas operaciones no se encuentran alcanzadas por las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, “Clasificación de deudores”, “Grandes exposiciones al riesgo de crédito” y “Financiamiento al sector público no financiero”.



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 4. Préstamos interfinancieros.

4.1. Condiciones.

Los préstamos entre entidades financieras deberán ser concertados por plazos determinados y no pueden ser cancelados antes de su vencimiento.

Las operaciones de préstamos entre entidades financieras instrumentadas con la garantía de "Préstamos Garantizados" -emitidos en el marco del Decreto 1387/01-, de Títulos Públicos Nacionales no considerados para operaciones de pases con esta Institución, y que sean admitidos según la información que se suministre en el Sistema Electrónico de Operaciones (SIOPEL) - Rueda "VELI" del Mercado Abierto Electrónico (MAE) y de instrumentos de regulación monetaria del Banco Central tendrán un plazo mínimo de 7 días corridos.

Las operaciones de préstamos con garantía o cesión de cartera de créditos a la entidad financiera con responsabilidad para el cedente, deberán cumplir con la totalidad de las condiciones previstas para la utilización de los márgenes adicionales de los tramos I y II a que se refiere el punto 2.3.1.4. de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito".

4.2. Aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

A los fines de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (Decreto N° 295/95), la mención de demás "Préstamos entre Entidades Financieras" alcanzados por la exención dispuesta por el artículo 6º, inciso j, punto 17, apartado 1, de la ley de creación de ese tributo, comprende a las financiacines que dichos intermediarios concierten entre sí, cualquiera sea su modalidad o plazo, inclusive todas las cesiones de cartera, con o sin responsabilidad para el cedente.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "GESTIÓN CREDITICIA"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.1.1.		"A" 3051							
	1.1.2.		"A" 2729			3.	3.4.1.		S/Com. "A" 2950, 4972 (punto 2.), 5093, 5520 y 6639.	
	1.1.3.1.	1°	"A" 49			I.		3.1.		S/Com. "A" 5387.
		2°	"A" 5482							
		3°	"A" 5387							S/Com. "A" 5728.
		4°	"A" 2729				3.	3.4.2.	2°	S/Com. "A" 2950 y 6327.
		5°	"A" 2729				3.	3.4.2.	8°	S/Com. "A" 2950 y 3051.
		6°	"A" 4972					2.		
		7°	"A" 3051							
	1.1.3.2.	i)	"A" 2729				3.	3.4.2.	3°	S/Com. "A" 2950 y 3051.
		ii)	"A" 2729				3.	3.4.2.	4° y 5°	S/Com. "A" 2950, 5093 y 6558.
		iii)	"A" 2729				3.	3.4.2.	7°	S/Com. "A" 2950.
		iv)	"A" 2729				3.	3.4.3.		S/Com. "A" 2950.
		v)	"A" 5482							S/Com. "A" 6091.
		vi)	"A" 6558					1.		S/Com. "A" 6639.
	1.1.3.3.	a)	"A" 3142					1.		S/Com. "A" 3182, 4325 (punto 3.), 4556, 4559, 4891, 4972, 5557, 5995 y 6221.
		b)	"A" 4325					3.		S/Com. "A" 4559, 4572, 4637, 4891, 4972, 5557, 5637, 5998, 6221 y 6558.
	1.1.3.4.	a)	"A" 4891					2.		S/Com. "A" 5226, 5533, 5884 y 6221.
		b)	"A" 4891					2.		S/Com. "A" 5700 y 6327.
	1.1.4.		"A" 2729				3.	3.4.4.		S/Com. "A" 2950.
	1.1.5.		"A" 2729				3.	3.4.5.		S/Com. "A" 2950 y 6068.
	1.2.1.		"A" 3051							
	1.2.1.1.		"B" 5464							
	1.2.1.2.		"B" 5464							
	1.2.2.		"B" 5464						Últ.	S/Com. "A" 6167.
	1.2.3.		"B" 5664							S/Com. "A" 3051.
	1.2.4.		"C" 18820							S/Com. "B" 8833 y 9063.
	1.2.5.		"C" 18820							S/Com. "B" 9063.
	1.3.1.	1°	"A" 2573					1.	1°	S/Com. "A" 3051.
		2°	"A" 2573					1.	5°	
		3°	"A" 2573					1.	6°	
	1.3.2.		"A" 2573					1.	2°	S/Com. "A" 3051, 4522, 5557 y 5998.
	1.3.3.	1°	"A" 2573					1.	3°	S/Com. "A" 3051 y 6639.
		2°	"A" 2573					1.	4°	S/Com. "A" 6639.
	1.3.4.		"A" 2573					1.	7°	
	1.3.5.	1°	"A" 2573					1.	8°	S/Com. "A" 6329.
		2°	"A" 4972					2.		S/Com. "A" 6329.
		3°	"A" 4972					2.		S/Com. "A" 6329.



GESTIÓN CREDITICIA										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.3.6.		"A" 3051						S/Com. "A" 6558 y 6639.	
	1.3.7.		"A" 3051							
	1.3.8.1.		"A" 2573	I					S/Com. "A" 5520, 6334 y 6639.	
	1.3.8.2.		"A" 2573	II					S/Com. "A" 5520, 6167, 6334 y 6639.	
	1.3.9.	i)		"A" 2573				1.	9°	S/Com. "A" 6639.
		ii)		"A" 2573				1.	10°	
		Ult.		"A" 2573				1.	11°	
	1.3.10.		"A" 2573				1.	12°	S/Com. "A" 6167.	
	1.4.1.	1°		"A" 2373				3.	1°	
		2°		"B" 5902				9.		S/Com. "A" 6639.
	1.4.2.		"A" 2373 "B" 5902				3. 2.	1° y 2°		
	1.4.3.	1°		"A" 2373				3.	3°	S/Com. "A" 3051.
		2°		"A" 3051						
		3°		"B" 5902				6.		
		4°		"A" 3051						
	1.4.4.	1°		"B" 5902				1.	1° y 2°	
		2°		"B" 5902				1.	2°	
		3°		"B" 5902				1.	3°	
	1.4.5.		"B" 5902				1.	4°		
	1.4.6.1.		"A" 2989				5.	5.1.		
	1.4.6.2.		"A" 2989				5.	5.2.1.5.		
	1.4.7.		"A" 2373					3.	4°, 5° y 6°	S/Com. "A" 6167.
	1.5.	1°		"A" 2102				1.		
		2°		"A" 2102				2.		
	1.6.		"A" 2814				3.	3.1.		S/Com. "A" 3051 y 5223.
	1.7.		"A" 2412							S/Com. "A" 5671, 5740 y 6639.
	1.8.1.		"A" 2308							S/Com. "A" 3918 y 4559.
1.8.2.		"A" 2177					3.			
1.9.		"A" 5593					6.			
1.10.		"A" 5998					1.		S/ Com. "A" 6528.	
2.	2.1.		"A" 49		I		3.2.1.	1°		
	2.2.	1°	"A" 49		I		3.2.1.	2°		
		2°	"A" 2729				7.	7.2.1.	2°	S/Com. "B" 9074.
2.3.		"A" 476				4.				
3.	3.1.		"A" 1465	I			2.			
	3.2.1.		"A" 1465	I			2.		S/Com. "A" 2275 (punto 2.3.).	
	3.2.2.		"A" 2275				2.3.			
	3.2.3.		"A" 2275				2.1.			
	3.3.		"A" 1465	I			2.2.		S/Com. "A" 2275.	
4.	4.1.		"A" 431						S/Com. "A" 4817, 4876, 4972 (punto 2.), 5520 y 6639.	
	4.2.		"A" 2322							



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 1. Imputación de las financiaciones.

1.1. Criterios aplicables.

Deberán aplicarse los criterios establecidos en las normas sobre:

- “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”, con excepción del referido al tratamiento de grupo de contrapartes conectadas y
- “Financiamiento al sector público no financiero”.

No corresponderá observar las normas sobre graduación del crédito respecto de los obligados con motivo de garantías preferidas “A” recibidas, en tanto ellos no sean clientes de la entidad y ésta no cuente por lo tanto con su legajo crediticio.



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 2. Financiaciones comprendidas.

2.1. Conceptos incluidos.

Los límites máximos establecidos en la materia resultan aplicables a los conceptos que se encuentran alcanzados por la Sección 6. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" y a las exposiciones alcanzadas por las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito", según corresponda.

2.2. Exclusiones.

2.2.1. Exposiciones previstas en los puntos 1.3.1. a 1.3.3. de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito".

2.2.2. Asistencia crediticia con destino a la ejecución de proyectos de inversión.

Esta exclusión comprende exclusivamente los proyectos típicos de inversión, en los que las entidades, en atención a su envergadura y especialidad, deben realizar estudios acerca de su viabilidad técnica, sin que necesariamente la responsabilidad patrimonial de los demandantes constituya un factor determinante para la concesión de crédito con ese destino.

2.2.3. Créditos hipotecarios para la vivienda propia y permanente a usuarios finales, que se hayan concedido observando un suficiente margen de garantía frente a una adecuada tasación de los bienes gravados y ponderando la capacidad de pago proveniente de los ingresos regulares de los prestatarios, de modo que la afectación inicial no exceda del 30 % de las percepciones del deudor y/o, en su caso, de los codeudores.

2.2.4. Préstamos personales y familiares otorgados en función de las posibilidades de pago de los servicios por los usuarios derivadas de sus ingresos regulares, cuando esas cuotas no excedan, al momento de los acuerdos, del 30 % de las percepciones del deudor y/o, en su caso, de los codeudores.

2.2.5. Créditos de carácter estacional, siempre que, sumados a la asistencia concedida por otros conceptos, no superen en promedio anual los límites máximos fijados y estén destinados a atender necesidades extraordinarias de carácter cíclico, cuya duración no sea superior a un año.



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 2. Financiaciones comprendidas.

viii) Actividades productivas mediante la utilización de “warrants”.

ix) Operaciones comerciales cubiertas con seguros de crédito.

2.2.8.2. Margen de cobertura.

Las garantías preferidas se computarán por el margen de cobertura previsto por las normas sobre “Garantías”.

2.2.9. Créditos verificados con deudores en proceso concursal que, a partir de su refinanciación mediante acuerdo de junta de acreedores, superen los límites máximos establecidos, siempre que se observen las siguientes condiciones:

2.2.9.1. El otorgamiento de la asistencia no debió haber configurado, en origen, excesos a dichos topes.

2.2.9.2. No deberá otorgarse nueva asistencia.

2.2.9.3. Los deudores deberán encontrarse debidamente clasificados.

2.2.10. Préstamos (netos de las amortizaciones producidas) a personas humanas o jurídicas o grupos de contrapartes conectadas no vinculados que, en conjunto por cada cliente, no superen el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 2.3.

Si la asistencia supera dicho importe, la totalidad de la financiación otorgada al cliente queda sujeta a los límites máximos sobre graduación del crédito.

Esta franquicia es independiente de las restantes exclusiones y rige sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes sobre política y administración del crédito, como así también de las relativas a la adopción de recaudos de garantía.

2.2.11. Créditos que cuenten con garantías extendidas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

2.2.12. Préstamos a otras entidades financieras locales.

2.2.13. Financiaciones otorgadas al sector público no financiero considerando a esos efectos la definición del punto 1.1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, excepto las previstas en los puntos 1.2.1. y 3.2.6. de ese ordenamiento.

2.2.14. Compromisos de provisión de fondos asumidos en operaciones de sindicación de préstamos, hasta tanto se manifiesten en saldos de deuda en el denominado “banco gerente” o en el caso eventual de que en esa etapa posterior este último contraiga la obligación de garantizar a las restantes instituciones participantes el reintegro de los fondos que aporten para el financiamiento requerido.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN “A” 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 4. Cómputo de las financiaciones.

4.1. Criterios aplicables.

Deberán aplicarse los criterios establecidos en las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito” y “Financiamiento al sector público no financiero”, según corresponda.



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 5. Responsabilidad patrimonial computable del cliente.

5.1.2. Clientes que no llevan contabilidad.

Se considerará el patrimonio neto según manifestaciones de bienes.

5.2. Responsabilidad patrimonial computable.

5.2.1. Determinación.

5.2.1.1. Deducciones.

De la responsabilidad patrimonial considerada deberán deducirse los activos que no estén vinculados a la actividad para la que se requiere la asistencia, entre ellos las participaciones en el capital de la entidad financiera prestamista.

5.2.1.2. Aportes irrevocables de capital.

Los aportes irrevocables de capital podrán computarse siempre que el aumento del capital social derivado de ellos se concrete en plazo razonable.

5.2.2. Grupos de contrapartes conectadas.

En los casos de grupos de contrapartes conectadas sólo deberá computarse la responsabilidad patrimonial de la empresa que gestione la asistencia crediticia.

5.2.3. Sucursales locales de empresas del exterior.

Sólo deberá computarse el capital asignado a la sucursal local y afectado a su actividad, con exclusión por lo tanto del patrimonio correspondiente a la casa matriz y sus otras sucursales.



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 6. Incumplimientos.

6.1. Cómputo de excesos del margen complementario.

Se considerará exceso el total de las financiaciones otorgadas con imputación al margen complementario cuando no cuenten con las autorizaciones exigidas o ellas no consten en los correspondientes libros de actas.

6.2. Efectos.

Los excesos a los límites máximos fijados determinarán la aplicación del tratamiento establecido en los puntos 6.3. y 6.4., según corresponda.

La aplicación de ese tratamiento, en ningún caso, podrá implicar la superposición de incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito cuando, respecto de un mismo cliente, también se verifiquen excesos a los límites máximos establecidos en las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito” y “Financiamiento al sector público no financiero”. En estas situaciones, deberá observarse el mayor incremento de exigencia que resulte de considerar dichas relaciones en forma separada.

6.3. Incumplimientos informados por las entidades.

6.3.1. Información ingresada en término.

Originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 100 % del exceso a la relación, a partir del mes en que se registren los incumplimientos y mientras permanezcan.

El cómputo del apartamiento se efectuará sobre la base del promedio mensual de los excesos diarios.

6.3.2. Información ingresada fuera de término.

Originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 100 % del exceso a la relación, a partir del mes en que se ingrese la información, mientras subsista el incumplimiento y, adicionalmente una vez regularizado, por una cantidad de meses igual al número de períodos durante los cuales se verificó el exceso no informado oportunamente por la entidad.

El cómputo del apartamiento se efectuará considerando el mayor importe de exceso registrado en los períodos que comprenda la información ingresada fuera de término y en los siguientes, en tanto se mantenga el incumplimiento y aun cuando la información de los siguientes períodos sea ingresada en tiempo y forma.

Dicho cómputo se realizará considerando el mayor importe diario de exceso, respecto de los clientes que lo originaron, registrado en tales períodos.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "GRADUACIÓN DEL CRÉDITO"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.	1°	"A" 467	único	2.		Según Com. "A" 5520 y 6639.
		2°	"A" 467	único	6.1.	último	
			"A" 3002				Incorpora aclaración interpretativa.
2.	2.1.		"A" 467	único	2.		Según Com. "A" 5520 y 6639.
	2.2.1.		"A" 467	único	4.1.		Según Com. "A" 5520 y 6639.
	2.2.2.	1°	"A" 467	único	3.1.		
		último	"A" 490	único	2.		
	2.2.3.		"A" 467	único	3.2.		Según Com. "A" 6221.
	2.2.4.		"A" 467	único	3.3.		Según Com. "A" 6221.
	2.2.5.		"A" 467	único	4.2.		
	2.2.6.	1°	"A" 467	único	4.3.		
		último	"A" 490	único	4. y 5.		
	2.2.7.		"A" 467	único	4.4.		
	2.2.8.		"A" 467	único	4.5.		Según Com. "A" 2054, 5419 y 6558.
	2.2.8.1.	viii	"A" 467	único	4.5.8.		Según Com. "A" 2074.
		ix	"A" 6558		5.		
	2.2.9.		"A" 467	único	4.6.		Según Com. "A" 2054.
	2.2.10.		"A" 467	único	4.7.		Según Com. "A" 2098, "B" 5477, "A" 4310 (punto 3.), 4975, 5311, 5637, 5998, 6558 y 6639.
	2.2.11.		"A" 467	único	4.8.		Según Com. "A" 2410, 3307, 4093 (penúltimo párrafo), 4465 y 5275.
			"A" 2410		7.		
	2.2.12.		"B" 5902		10.	último	Según Com. "A" 5013.
	2.2.13.		"B" 5902		10.	último	Según Com. "A" 5013, 5154 y 5368.
2.2.14.		"B" 5902		10.	último	Según Com. "A" 5013.	
2.2.15.		"A" 4891		5.		Según Com. "A" 5998.	
2.3.		"A" 5998		1.		Según Com. "A" 6528.	
3.	3.1.1.		"A" 467	único	1.	1°	Según Com. "A" 2373.
	3.1.2.1.		"A" 467	único	1.	2°	Según Com. "A" 2373, 5949 y 6467.
	3.1.2.2.	1° a 6°	"A" 467	único	1.	2°	Según Com. "A" 2373 y "B" 5902. Incluye aclaración interpretativa.
		7°	"B" 5902		10.	1°	
		último	"A" 3002				Incorpora aclaración interpretativa.
	3.2.1.		"A" 467	único	1.	3°	Según Com. "A" 2373, modificada por la Com. "A" 2960. Incorpora criterio interpretativo.
	3.2.2.		"A" 2206		2.		Según Com. "A" 3183 y 6304.
	3.2.2.1.		"A" 2206		2.		Según Com. "A" 3086 y 3183.
3.2.2.2.		"A" 2056		1.		Según Com. "A" 3086 y 4093 (penúltimo párrafo).	



GRADUACIÓN DEL CRÉDITO							OBSERVACIONES	
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					
Sección	Punto	Párr.o	Com.	Anexo	Punto	Párr.o		
3.	3.2.2.3.		"A" 2384		1.	1° y 2°	Según Com. "A" 3086 y 4093.	
	3.3.		"A" 2156		5.			
4.	4.1.		"A" 467	único	5.		Según Com. "A" 5520 y 6639.	
5.	5.1.1. excepto		"A" 467	único	6.1.	1°	Según Com. "A" 6327.	
	5.1.1.1.i)	2°	"B" 1460			2°		
	5.1.1.2.		"A" 490	único	9.		Según Com. "A" 6327.	
	5.1.2.		"A" 467	único	6.1.	1°		
	5.2.1.1.			"A" 467	único	6.1.	último	
				"A" 2373		2.		
	5.2.1.2.		"A" 490	único	8.			
	5.2.2.		"A" 467	único	6.1.	último	Según Com. "A" 6639.	
	5.2.3.		"A" 3002				Incorpora criterio interpretativo.	
	5.2.4.		"B" 5902		7.			
5.2.5.		"A" 4725		5.				
6.	6.1.		"A" 3002		6.1.1.	2°		
	6.2.	1°	"A" 3161		1. y 2.		Según Com. "A" 3171, 4093 (penúltimo párrafo) y 6639.	
		2°	"A" 2019		6.		Según Com. "A" 3161, 3171 y 5520.	
	6.3.1.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).	
	6.3.2.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 3171 (pto. 2.) y 4093 (penúltimo párrafo).	
	6.3.3.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).	
	6.4.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).	
	6.4.1.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).	
	6.4.2.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).	
	6.4.3.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 3171 (pto. 3.) y 4093.	
	6.5.		"A" 2019		5.	último		
	6.5.1.		"A" 2019		5.	último	Según Com. "A" 5983.	
	6.5.2.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 3171 (pto. 4.) y 4093 (penúltimo párrafo).	
	6.6.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 6327.	
	6.7.		"A" 3183		1.		Según Com. "A" 4093 (pto. 5.). Incluye criterio interpretativo.	
7.	7.1.		"A" 2227	único	5.1. y 5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.	
			"A" 2227	único	5.1.4.		Según Com. "A" 2649.	
	7.2.1.		"A" 2227	único	5.2.2.			
			"B" 5902		5.		Según Com. "A" 6023 y 6505. Incluye aclaración interpretativa.	
8.	8.1.		"A" 467	único	1.	último	Según Com. "A" 2373.	
	8.2.		"A" 467			3°		
	8.3.		"A" 490	único	17.			



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 3. Cálculo de los valores de exposición.

3.2.4. Compromisos fuera de balance “tradicionales” de la cartera de inversión.

Las partidas fuera de balance deberán convertirse en exposiciones al riesgo de crédito equivalentes mediante el uso de los factores de conversión crediticia (CCF) previstos en el punto 2.7. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, con un límite mínimo del 10 %.

3.3. Cobertura del riesgo de crédito (CRC).

Las técnicas de CRC admisibles para calcular las exposiciones al riesgo son aquellas que satisfacen los requerimientos mínimos y los criterios de admisión establecidos en la Sección 5. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” para el reconocimiento de la cobertura provista mediante activos, garantías personales y derivados de crédito.

Para calcular la exposición al riesgo las entidades financieras sólo podrán emplear las técnicas de CRC que hubieran utilizado para calcular la exigencia de capital, siempre y cuando además cumplan con las condiciones para su reconocimiento de acuerdo con lo previsto en estas disposiciones.

3.3.1. Tratamiento del descalce de vencimientos.

Las coberturas con descalce de vencimientos sólo se reconocerán cuando el plazo original de la cobertura sea igual o superior a un año y su plazo residual no sea inferior a tres meses.

El ajuste de la protección crediticia a los efectos de calcular las exposiciones al riesgo se determinará mediante el método previsto en el punto 5.4. de las citadas normas.

3.3.2. Reconocimiento de técnicas de CRC.

Las entidades financieras deberán reducir el valor de la exposición frente a la contraparte inicial por el importe de la técnica CRC admisible que se reconoce a los efectos de la exigencia de capital. El importe reconocido será:

- 3.3.2.1. la parte protegida en el caso de las garantías personales (sin computar aquellas otorgadas por el sector público no financiero) y los derivados de crédito –que no estén contra-garantizados con fondos en depósito–;
- 3.3.2.2. la parte protegida por el valor de mercado de los activos admitidos como garantía, cuando la entidad utilice el enfoque simple o de sustitución de ponderadores a efectos de la exigencia de capital;
- 3.3.2.3. el valor del activo admitido como garantía computado a los efectos del cálculo de la exposición al riesgo de crédito de contraparte para los derivados OTC y todo otro instrumento financiero sujeto a dicho riesgo;
- 3.3.2.4. el valor del activo admitido como garantía ajustado tras aplicar los aforos del punto 5.2.3.2. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, cuando la entidad aplique el enfoque integral.



"GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO"										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
2.	2.5.2.2.		"A" 2140	II			3.4.		Según Com. "A" 5472, 5496, 5671, 5740 y 6599. Incluye aclaración interpretativa.	
	2.5.3.1.		"A" 2140	II			2.1.		Según Com. "A" 5472 y 6599.	
	2.5.3.2.	i)		"A" 2140	II			2.2.	1°	Según Com. "A" 5472 y 6599.
		ii), 1°		"A" 2140	II			2.2.	1°	Según Com. "A" 5472 y 6599.
		ii), 2°		"A" 2252				3.	1°	
	2.6.		"A" 2140	I			5.		Según Com. "A" 5472 y 6599.	
	2.6.1.		"A" 2140	I			5.		Según Com. "A" 5472 y 5671 y 6599.	
	2.6.2.		"A" 3901	II			1.1.		Según Com. "A" 6599.	
	2.7.		"A" 5193						Según Com. "A" 5472.	
	2.8.1.		"A" 6599						Según Com. "A" 6620.	
2.8.2.		"A" 6599								
3.	3.1.		"A" 6599						Según Com. "A" 6620.	
	3.2.		"A" 6599							
	3.3.		"A" 6599						Según Com. "A" 6639 (incluye interpretación normativa).	
	3.4.		"A" 6599							
4.	4.1.		"A" 6599							
	4.2.		"A" 6599							
	4.3.		"A" 6599							
	4.4.		"A" 6599							
5.	5.1.		"A" 49 OPRAC-1			I	4.4.1.		Incluye aclaraciones interpretativas. Según Com. "A" 5472.	
	5.2.		"A" 49 OPRAC-1			I	4.4.2.			
	5.3.1.		"A" 2573				1.		Según Com. "A" 3051 (Anexo, punto 1.4.1.).	
	5.3.2.		"A" 5472							
6.	6.1.		"A" 2649				1.		Según Com. "A" 6599.	
	6.2.	1°	"A" 2227	único			5.1.2., 5.1.3., 5.2.1. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2649 (punto 1.) y 6599.	
		2°		"A" 6599						



B.C.R.A.	LINEAMIENTOS PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Conceptos generales.

1.4. Alta Gerencia.

La Alta Gerencia, entre otros aspectos, será responsable de:

- 1.4.1. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por el Directorio.
- 1.4.2. Desarrollar procesos que identifiquen, evalúen, monitoreen, controlen y mitiguen los riesgos en que incurre la entidad.
- 1.4.3. Implementar sistemas apropiados de control interno y monitorear su efectividad, reportando periódicamente al Directorio sobre el cumplimiento de los objetivos.

1.5. Consideraciones generales.

Toda vez que en estas normas se mencione a la Asamblea de accionistas o al Directorio debe entenderse como estos órganos o las autoridades que cumplan funciones semejantes, independientemente de la designación utilizada por las entidades financieras.

Cuando se hace referencia a la Alta Gerencia se entiende por tal a la Gerencia General y a aquellos gerentes que tengan poder decisorio y dependan directamente de ésta o del presidente del Directorio, entre cuyas responsabilidades se encuentran las contempladas en el punto 1.4.

Asimismo, en el contexto de estas normas el vocablo “acciones” debe ser entendido como cualquier instrumento representativo del capital.

Además, cuando en estas normas se mencione el término “grupo económico” debe tenerse en cuenta la definición contenida en las normas sobre “Autorización y composición del capital de entidades financieras” en tanto que para el caso del vocablo “subsidiarias” debe considerarse lo previsto en las normas sobre “Supervisión consolidada”.

Por otra parte, tal como se señala en el punto 1.1., la elaboración e implementación de un código de gobierno societario que tome en consideración las buenas prácticas contempladas en los presentes lineamientos debe efectuarse en el contexto de las pertinentes disposiciones legales vigentes.



B.C.R.A.	LINEAMIENTOS PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Directorio.

- 2.1.10. Supervise a la Alta Gerencia de la entidad, ejerciendo su autoridad para obtener información suficiente en tiempo y forma que permita evaluar su desempeño.
- 2.1.11. Se reúna con regularidad con la Alta Gerencia para revisar las políticas, establezca canales de comunicación y monitoree el cumplimiento de los objetivos societarios.
- 2.1.12. Se reúna con regularidad con los auditores internos para revisar los resultados que surjan del monitoreo del control interno.
- 2.1.13. Fomente el buen funcionamiento de la entidad financiera, comprenda el marco regulatorio y asegure una relación efectiva con los supervisores.
- 2.1.14. Ejercza la debida diligencia en el proceso de contratación y seguimiento de la labor de los auditores externos, previa opinión del Comité de auditoría.
- 2.1.15. Se asegure de que la Alta Gerencia realiza un seguimiento apropiado y consistente de la implementación de sus políticas.
- 2.1.16. Apruebe, vigile y revise el diseño y el funcionamiento en la entidad del sistema de retribuciones de todo el personal y, de corresponder, del sistema de incentivos económicos al personal, conforme las disposiciones legales vigentes, asegurándose de que se implementen conforme lo previsto.
- 2.1.17. Tome conocimiento de la política de gobierno societario de sus subsidiarias.

2.2. Independencia.

Se considera como una buena práctica que el número de integrantes y la composición del Directorio sea tal que permita ejercer un juicio independiente para la toma de decisiones respecto del punto de vista de las áreas de administración y de intereses externos inapropiados.

La independencia y objetividad se pueden afianzar mediante la inclusión de directores independientes y calificados tendiente a prevenir conflictos de intereses o la adopción de decisiones contrarias al mejor interés de la institución. A esos fines vigilarán la integridad de la información financiera y no financiera, de las transacciones con personas vinculadas –en los términos establecidos en el punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”– y la designación y retribución de los principales ejecutivos.

En el caso de entidades en las cuales los miembros del Directorio cumplan también funciones ejecutivas, la entidad adoptará las medidas necesarias para minimizar los riesgos que pudiera generar tal situación.

A los efectos de estas disposiciones, se entiende que un miembro del Directorio de la entidad financiera no reúne la condición de independiente cuando se dé alguna de las siguientes situaciones:

- 2.2.1. exista vinculación por relación de control conforme a las pautas establecidas en el punto 1.2.2.1. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	LINEAMIENTOS PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Directorio.

2.2.2. desempeñe funciones ejecutivas o las haya desempeñado durante los tres últimos años contados a partir del día siguiente al último en que haya ejercido efectivamente dicho cargo. En los casos de entidades financieras públicas ese plazo será de un año.

2.2.3. sea cónyuge o pariente hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de quienes se encuentren en la condición de los puntos precedentes.

2.3. Objetivos estratégicos y valores organizacionales.

Con ajuste al objeto social establecido por la Asamblea de accionistas, se considera como buena práctica que el Directorio apruebe y supervise los objetivos estratégicos y los valores societarios, comunicándolos a toda la organización. A esos efectos, el Directorio:

2.3.1. Establecerá los objetivos estratégicos y un código de ética que reúna los estándares de conducta profesional de la entidad financiera y se responsabilizará de que esos objetivos y estándares sean ampliamente difundidos dentro de la entidad.

El código contendrá estándares profesionales y valores societarios -códigos de conductas y reglas inherentes a la responsabilidad social tanto interna como externa- para el Directorio, para la Alta Gerencia y para todo el personal. Resulta especialmente importante que estos estándares abarquen aspectos referidos a la regulación de los actos en competencia (realización de actos que importen competir con la entidad), la prevención de la corrupción y de otras prácticas ilegales o no éticas, realizadas en carácter de la función que cumple en la entidad o por cuenta propia.

2.3.2. Se asegurará de que la Alta Gerencia implemente procedimientos para promover conductas profesionales y que prevengan y/o limiten la existencia de actividades o situaciones que puedan afectar negativamente la calidad del gobierno societario, tales como:

2.3.2.1. Conflictos de intereses entre la entidad financiera, el Directorio, la Alta Gerencia y el grupo económico al que pertenece la entidad.

2.3.2.2. Operar con sus directores y administradores y con empresas o personas vinculadas con ellos –en los términos previstos en el punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”–, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela.

2.4. Responsabilidades.

El Directorio establecerá y hará cumplir líneas claras de responsabilidad en toda la organización.

A tal fin, se considera como buena práctica que el Directorio:

2.4.1. Especifique sus facultades y responsabilidades y defina y apruebe con claridad las de la Alta Gerencia.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "LINEAMIENTOS PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO EN ENTIDADES FINANCIERAS"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 5201				
	1.2.		"A" 5201				
	1.3.		"A" 5201				
	1.4.		"A" 5201				
	1.5.		"A" 5201				Según Com. "A" 6639.
2.	2.1.		"A" 5201				
	2.2.		"A" 5201				Según Com. "A" 5520 y 6639.
	2.2.1.		"A" 5201				Según Com. "A" 5520 y 6639.
	2.3.		"A" 5201				
	2.3.2.2.		"A" 5201				Según Com. "A" 5520 y 6639.
	2.4.		"A" 5201				
3.	3.1.		"A" 5201				
	3.2.		"A" 5201				
4.	4.1.		"A" 5201				
	4.2.		"A" 5201				Según Com. "A" 5218.
5.	5.1.		"A" 5201				Según Com. "A" 6327.
	5.2.		"A" 5201				
6.	6.1.		"A" 5201				Según Com. "A" 5542.
	6.2.		"A" 5201				Según Com. "A" 5542.
7.	7.1.		"A" 5201				Según Com. "A" 6327.
	7.2.		"A" 5201				
	7.3.		"A" 5201				



B.C.R.A.	LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Gestión del riesgo de crédito.

- ix) Considerar los aspectos coyunturales de la economía del país -y, en su caso, del país extranjero- y los cambios resultantes en la composición y calidad de la cartera de crédito;
- x) Ser viable a largo plazo y a través de los ciclos económicos;
- xi) Ser comunicada eficazmente –junto con las políticas de riesgo de crédito– a todas las áreas de la organización directa o indirectamente involucradas; y
- xii) Ser evaluada y actualizada periódicamente.

2.1.3.2. Políticas.

Las políticas de crédito, ejecutadas a través de diversos procesos por las gerencias correspondientes, son pautas o directrices que conducen las decisiones de las entidades con el objetivo de implementar la estrategia para el riesgo de crédito.

Las políticas deben:

- i) Definir los mercados objetivo, la composición deseada de la cartera, las tasas de interés y otras condiciones de otorgamiento, los límites, etc.;
- ii) Estar claramente definidas;
- iii) Ser coherentes con prácticas prudentes y con la regulación aplicable;
- iv) Ser adecuadas para la naturaleza y complejidad de las operaciones de la entidad;
- v) Ser diseñadas e implementadas tomando en consideración las circunstancias internas y externas que afectan a la entidad –posición en el mercado, área o ámbito geográfico de sus operaciones, capacidad de su personal, etc.–;
- vi) Asegurar una adecuada diversificación de la cartera de créditos;
- vii) Procurar una revisión de los créditos de manera individual y/o por líneas de crédito o segmento, dependiendo del tamaño de la exposición y tipo de deudor;
- viii) Establecer límites a nivel de deudor, grupo de contrapartes conectadas y contrapartes vinculadas, industrias o sectores económicos, regiones geográficas, países y productos específicos;
- ix) Ser divulgadas a las áreas de la organización directa o indirectamente involucradas e implementadas mediante procesos apropiados –en base consolidada y a nivel individual–, seguidas y periódicamente revisadas; y



B.C.R.A.	LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Gestión del riesgo de crédito.

- a) Identificar de manera clara el mercado al cual está dirigido y garantizar un nivel de conocimiento adecuado del deudor o contraparte, del propósito y estructura de la operación y de su probabilidad de repago;
- b) Definir el perfil del tomador de crédito, así como los tipos, montos y términos y condiciones de crédito.

A esos efectos, las entidades deben:

- i) Lograr un conocimiento suficiente del cliente previo al otorgamiento, debiendo establecer políticas estrictas para evitar relacionarse con personas o empresas involucradas en actividades fraudulentas.

También deben tener procesos para detectar grupos de contrapartes conectadas que deban ser considerados como un solo cliente y para agrupar las exposiciones al riesgo con un mismo deudor o contraparte en distintas líneas de negocio;

- ii) Realizar previamente a su participación en préstamos sindicados y otros tipos de consorcios de créditos, un procedimiento de debida diligencia en forma independiente, procurando su propio análisis del riesgo de crédito y una revisión de los términos de la operación.
- iii) Sustentar sus decisiones crediticias fundamentalmente en el riesgo de incumplimiento del deudor y sólo de manera secundaria en el patrimonio del deudor o en los mitigadores de riesgo de la operación.

El riesgo de incumplimiento depende de la capacidad y voluntad de repago del deudor y para evaluarlo de manera integral la entidad debe contar con información suficiente;

- iv) Considerar y documentar al momento del otorgamiento, dependiendo del tipo de exposición crediticia –créditos hipotecarios, tarjetas de crédito, etc.– y de la naturaleza de la relación crediticia –categorías comercial, comercial asimilable a consumo o de consumo o vivienda– los siguientes elementos:

- la finalidad o el destino del crédito y su fuente de repago;
- los términos y condiciones del crédito;
- el perfil del riesgo actual del deudor o contraparte y sus mitigadores de riesgo, evaluando su integridad, eficacia, posibilidad de ejecución y su sensibilidad a la evolución de la economía y del mercado;
- el comportamiento histórico y actual del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones;
- la capacidad de pago actual y futura del deudor, según sus flujos de fondos proyectados bajo diversos escenarios; y

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 9
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Gestión del riesgo de crédito.

Las solicitudes de crédito deben ser analizadas cuidadosamente por analistas de crédito calificados que posean experiencia acorde con la significatividad y complejidad de la operación y que utilicen las herramientas de soporte necesarias para la realización de la tarea.

La aprobación debe realizarse de acuerdo con pautas escritas y aprobadas por el nivel gerencial pertinente. Las entidades podrán crear grupos de especialistas para analizar y aprobar créditos relacionados con tipos de facilidades, sectores industriales o zonas geográficas de importancia significativa.

También debe existir un registro de auditoría claro que documente el cumplimiento del proceso de aprobación y que identifique a las personas y/o comités involucrados en el otorgamiento.

La función de revisión del crédito debe verificar si los respectivos legajos están completos, si se ha seguido el proceso de aprobaciones establecido y obtenido toda la documentación necesaria.

2.3.1.2. Límites.

Las entidades deben establecer límites de asistencia crediticia –considerando los resultados de las pruebas de estrés– a nivel del deudor y del grupo de contrapartes conectadas y de contrapartes vinculadas y seguir las exposiciones frente a estos límites.

Las entidades deben contar con procedimientos para hacer más frecuente el seguimiento y adoptar las medidas que correspondan en el caso de que las exposiciones se aproximen a los límites establecidos.

Estos límites, que son necesarios en todas las líneas de negocios, deben:

- i) Considerar los diferentes tipos de exposiciones, independientemente de la forma de su registración contable.
- ii) Evitar concentraciones por actividad, sectores económicos, regiones geográficas, productos, etc.
- iii) Contribuir a que exista una cartera de créditos adecuadamente diversificada.
- iv) Ser proporcionales al riesgo del deudor teniendo en cuenta la existencia de garantías, pudiendo por ejemplo basarse en su clasificación crediticia, con límites más elevados para aquellos con un menor riesgo.

2.3.1.3. Asistencia crediticia a personas o empresas vinculadas a la entidad.

La asistencia crediticia a personas o empresas vinculadas sólo debe ser autorizada de manera excepcional y sujeta a límites estrictos.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 11
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Gestión del riesgo de crédito.

Las concentraciones en las carteras crediticias son una fuente potencial de problemas y se producen cuando las entidades están muy expuestas, directa o indirectamente, a un número significativo de exposiciones con características similares –con una contraparte; un grupo de contrapartes conectadas; un sector industrial o económico; una región geográfica; determinada facilidad crediticia; o con algún mitigador del riesgo–.

En los casos que se otorguen créditos considerados sólidos que generen concentración en la cartera, la entidad debe implementar mecanismos para reducir o mitigar esas concentraciones, los cuales pueden incluir la asignación de un mayor capital para afrontar las potenciales pérdidas inesperadas derivadas de estas concentraciones u otros métodos que resulten apropiados.

A fin de administrar las concentraciones, las entidades pueden optar por distintos mecanismos –tales como la venta de préstamos, derivados de crédito, titulizaciones y otros productos estructurados– que conllevan una asunción de riesgos que también deben ser identificados y administrados debiendo contar para ello con políticas, procesos y controles adecuados para gestionarlos.

iii) Sistema interno de calificación.

En función de la naturaleza, significatividad y complejidad de sus actividades las entidades deben desarrollar y utilizar un sistema interno de calificación para administrar el riesgo de crédito. Las calificaciones de riesgo internas son una herramienta importante para el seguimiento del riesgo de crédito. Estas calificaciones deben facilitar la identificación y medición del riesgo derivado de todas las exposiciones crediticias y deben integrarse dentro del análisis general que realiza la entidad del riesgo de crédito y de la suficiencia del capital.

Un sistema interno de calificación de riesgo bien estructurado clasifica a los deudores y –si correspondiere, por las características del negocio– a sus créditos en varias categorías y permite evaluar su riesgo de crédito, al igual que el de la totalidad de la cartera. El sistema de calificaciones debe ofrecer calificaciones de todos los deudores y contrapartes –no sólo de aquellos con problemas– en forma individual o por líneas de crédito o segmentos, dependiendo del tamaño de la exposición y del tipo de deudor o contraparte.

Estos sistemas deben permitir identificar –oportunamente– los créditos con problemas y las concentraciones de riesgo y servir para determinar adecuadamente las provisiones y eventualmente, el capital por riesgo de crédito; pudiendo utilizarse también para determinar las tasas activas y medir la rentabilidad de las operaciones o de los clientes ajustada por su riesgo.

Al elaborar estos sistemas, las entidades deben decidir si calificarán el riesgo del deudor, de la transacción o ambos.

El sistema interno de calificación debe:

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 14
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Gestión del riesgo de crédito.

El sistema de seguimiento de los límites debe incluir la cuantificación de la exposición máxima o exposición potencial futura (EPF) para un nivel de confianza elegido por la entidad, tanto a nivel de la cartera como de la contraparte. Se debe tener en cuenta a las exposiciones elevadas o concentradas, por ejemplo, por grupos de contrapartes conectadas, por industria, por mercados y por estrategias de inversión.

2.4.6.2. Contar con:

- i) Un programa riguroso y rutinario de pruebas de estrés para complementar el análisis de riesgo de crédito de contraparte, basándose en los resultados diarios del modelo de medición de riesgos de la entidad. Cuando estas pruebas revelen una especial vulnerabilidad se deberá, de forma explícita, considerar estrategias adecuadas de gestión de riesgos que podrán requerir, por ejemplo, la cobertura de dichos riesgos o la reducción de las exposiciones.
- ii) Un proceso rutinario para asegurar el cumplimiento de un conjunto de políticas, controles y procedimientos internos para el funcionamiento del sistema de gestión del riesgo de crédito de contraparte. Este sistema debe estar bien documentado, por ejemplo mediante un manual de gestión de riesgos en el cual se describan los principios básicos del sistema y se expliquen las técnicas empíricas utilizadas para cuantificar el riesgo de crédito de contraparte.

2.4.6.3. Realizar con regularidad un examen independiente del sistema de gestión del riesgo de crédito de contraparte a través de un proceso de auditoría interna, que comprenda a las unidades que realizan operaciones, independientemente de que estén registradas en la cartera de inversión o de negociación, como a la unidad independiente encargada de su control.

2.4.6.4. Revisar de manera integral el proceso de gestión de este riesgo a intervalos regulares, preferentemente con una frecuencia mínima de un año, debiendo comprender, al menos:

- i) La adecuación de la documentación del sistema y de los procesos para la gestión del riesgo de crédito de contraparte;
- ii) La organización de la unidad de gestión de los activos en garantía;
- iii) La organización de la unidad de control del riesgo de crédito de contraparte;
- iv) La integración de la medición del riesgo de crédito de contraparte en la gestión diaria de los riesgos;
- v) El proceso para la aprobación de los modelos y sistemas de valuación de los riesgos utilizados por los operadores –“*front-office*”– y el personal de registro y control –“*back-office*”–;
- vi) La validación de los cambios significativos en el proceso de medición de ese riesgo;
- vii) El alcance de los riesgos de crédito de contraparte capturados por el modelo de medición;

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 21
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398.
	1.2.		“A” 5203				Según Com. “A” 5867, 6327 y 6131.
	1.3.		“A” 5398				
	1.3.2.		“A” 5398				Según Com. “A” 6459 (punto 1.).
	1.3.2.1.		“A” 6397		2.		
	1.3.2.2.		“A” 6459		1.		
	1.3.2.3.		“A” 6459		1.		Según Com. “A” 6475 y 6534.
	1.3.3.		“A” 6459		2.		Según Com. “A” 6475 y 6534.
	1.4.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398 y 6327.
	1.5.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398.
2.	2.1.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398 y 6639.
	2.2.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398.
	2.3.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398, 6327 y 6639.
	2.4.		“A” 5398				
	2.4.1.		“A” 5398				
	2.4.2.		“A” 5398				
	2.4.3.		“A” 5398				
	2.4.4.		“A” 5821		5.		
	2.4.5.		“A” 5398				Según Com. “A” 5821.
	2.4.6.		“A” 5398				Según Com. “A” 6639.
	2.5.		“A” 5398				Según Com. “A” 5831.
	2.6.		“A” 5398				Según Com. “A” 6327.
	2.7.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398.
	3.	3.1.		“A” 5203			
3.2.			“A” 5203				Según Com. “A” 5398.
3.3.			“A” 5203				Según Com. “A” 5398 y 6107.
3.4.			“A” 5203				
4.	4.1.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398.
	4.2.		“A” 5203				
	4.3.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398.
	4.4.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398.
5.	5.1.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398 y 6397.
	5.2.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398 y 6397.
	5.3.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398 y 6397.
	5.4.		“A” 6397		1.		
	5.4.2.	2°	“A” 6397		1.		Según Com. “A” 6475 y 6534.
	5.4.2.3.	ii)	“A” 6397		1.		Según Com. “A” 6475 y 6534.
	5.5.		“A” 6397		1.		
	5.6.		“A” 6397		1.		
5.7.		“A” 5203				Según Com. “A” 6397.	
6.		1°	“A” 4793				Según Com. “A” 5203 y 5398.
	6.1.1.		“A” 4793				Según Com. “A” 5203 y 5398.
	6.1.2.		“A” 4793				Según Com. “A” 5203 y 5398.



B.C.R.A.	ORDENAMIENTO, EMISIÓN Y DIVULGACIÓN DE COMUNICACIONES Y COMUNICADOS DE PRENSA
	Sección 1. Lineamientos básicos del ordenamiento.

En la referencia de las Comunicaciones “A” se hace mención a que agrupamiento temático pertenece la disposición que se da a conocer, y a continuación se consignan dos números; el primero se refiere a la versión y el segundo informa la cantidad de modificaciones que ha sufrido esa versión.

1.2. Textos ordenados.

A fin de facilitar el seguimiento de las normas referidas a determinados temas se crearon los textos ordenados, estructurados en un formato de manual, dividido en secciones y con una tabla de correlaciones que detalla las comunicaciones que le dieron origen y lo modificaron.

Los citados textos pueden comprender normativas de distintos agrupamientos. Por ejemplo, las normas sobre “Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)” –que reglamentan a dichas entidades– comprenden disposiciones de los agrupamientos CREFI, LISOL, OPRAC, OPASI, REMON y RUNOR.

A su vez, varios textos ordenados de normas pueden estar incluidos en un mismo agrupamiento. Por ejemplo, dentro del agrupamiento LISOL se incluyen normas sobre:

- Afectación de activos en garantía.
- Capitales mínimos de las entidades financieras.
- Cesión de cartera de créditos.
- Clasificación de deudores.
- Garantías.
- Graduación del crédito.
- Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables.
- Grandes exposiciones al riesgo de crédito.
- Financiamiento al sector público no financiero.
- Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.
- Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos.
- Supervisión consolidada.

1.3. Comunicaciones.

Las Comunicaciones son el medio a través del cual se divulgan las normas. Sus distintos tipos son:

1.3.1. Comunicaciones “A”: tratan temas inherentes a los aspectos normativos de carácter permanente o que por circunstancias coyunturales se justifique su encuadre. Si dan a conocer un nuevo texto ordenado o lo modifican se acompañarán en anexo las hojas que se reemplazan.

1.3.2. Comunicaciones “B”: se refieren a los aspectos normativos de carácter reglamentario, interpretativo, transitorio o circunstancial.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página
--------------	-----------------------	-------------------------	--------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “ORDENAMIENTO, EMISIÓN Y DIVULGACIÓN DE COMUNICACIONES Y COMUNICADOS DE PRENSA”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 1		4.1.		Según Com. “A” 4751 y 6034.
	1.2.		“A” 4751				Según Com. “A” 6034, 6327 y 6639.
	1.3.		“A” 1	I	1.3.		Según Com. “A” 4751.
	1.3.1.		“A” 1	I	1.3.1.		Según Com. “A” 4751.
	1.3.2.		“A” 1	I	1.3.2.		Según Com. “A” 4751.
	1.3.3.		“A” 1	I	1.3.3.		Según Com. “A” 4751.
	1.3.4.		“A” 3617				Según Com. “A” 4751, 6034 y “B” 8359.
	1.4.		“A” 4751				
	1.5.		“A” 4409			1.	Según Com. “A” 4751, 6034, 6094, 6443 y “B” 9469.
	1.6.		“A” 1	III a V			Según Com. “A” 4751 y 6034.
1.7.		“A” 4751					
2.	2.1.1.		“A” 1893	único	1.	3°	Según Com. “A” 4751 y 6034.
	2.1.2.		“A” 4409		3.	3°	Según Com. “A” 6034.
	2.2.		“A” 1893	Apéndice II	IV, 2.		Según Com. “A” 3593, 4409, 4751 y 6034.
	2.3.		“A” 1893	único	7.		Según Com. “A” 4409 y 6034.
	2.4.		“A” 3593	único	6.		
	2.5.		“A” 1893	único	5.		Según Com. “A” 4751.
	2.6.		“A” 1893	único	9.		Según Com. “A” 3593.
	2.7.		“A” 1893	único	12.		Según Com. “A” 3593 y 4751.
2.8.		“A” 4409				Según Com. “A” 4751, 6034 y “B” 9180.	
3.	3.1.		“A” 334	único			Según Com. “A” 4751.
	3.2.		“A” 4751				
4.		1°	“A” 4751				Según Com. “A” 6034.
	4.1.		“A” 4751				
	4.2.		“A” 4751				Según Com. “A” 6034.



B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO DEL "RÉGIMEN PARA FACILITAR LA
PRIVATIZACIÓN DE BANCOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES
Y LAS FUSIONES Y ABSORCIONES"

- Índice -

Sección 1. Alcances.

- 1.1. Objetivo.
- 1.2. Planes de expansión.
- 1.3. Entidades públicas.
- 1.4. Valuación de bienes.
- 1.5. Distribución de dividendos.

Sección 2. Pautas.

- 2.1. Grandes exposiciones al riesgo de crédito y Financiamiento al sector público no financiero –según corresponda–.
- 2.2. Capitales mínimos.
- 2.3. Contables.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	REGIMEN PARA FACILITAR LA PRIVATIZACION DE BANCOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES Y LAS FUSIONES Y ABSORCIONES
	Sección 2. Pautas.

2.1. Grandes exposiciones al riesgo de crédito y Financiamiento al sector público no financiero –según corresponda–.

Solo se considerarán las siguientes situaciones, respecto de la observancia de los límites de asistencia.

2.1.1. Entidades privatizadas.

2.1.1.1. Financiamiento al sector público de la respectiva jurisdicción.

Puede admitirse un proceso gradual de encuadramiento para los excesos -respecto del 25% de la responsabilidad patrimonial computable de la nueva entidad- originados en financiaciones preexistentes al momento de iniciar las gestiones de privatización, siempre que se trate de operaciones que cuenten con la garantía proveniente de la afectación de fondos de la coparticipación federal de impuestos.

El plazo propuesto no podrá superar 60 meses, contados desde la toma de posesión de la entidad. La aceptación y el término definitivo que se apruebe estarán condicionados al esfuerzo de capitalización que realicen los nuevos accionistas. Dentro de ese término y con ajuste al proceso de encuadramiento, se admitirá la refinanciación o renovación de las operaciones.

2.1.1.2. Clientes vinculados.

Se concederá un plazo de hasta 3 meses, contados desde la toma de posesión de la entidad, para el encuadramiento en los límites previstos en los puntos 2.3., 2.4. y el límite global previsto en el punto 2.5.1. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”, para el caso de que la asistencia al y/o a los adjudicatarios quede comprendida en sus regulaciones.

Respecto de la asistencia a los directores y/o administradores que, como consecuencia de la privatización, dejen de cumplir funciones en la entidad a privatizar y, en su caso, de la que se conceda a sus empresas controladas (conjunto o grupo económico), se observarán los límites establecidos en los puntos 2.1. y 2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”, en el punto 6.1.1.1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” y en el punto 2.5.3. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”, salvo que por esa transformación resulten aplicables los límites previstos en los puntos 2.3., 2.4. y 2.5.1. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.

Por lo tanto, no resultará aplicable lo previsto en materia de vinculación personal según el punto 1.2.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”, que considera vinculados a los directores o administradores -y a las empresas por ellos controladas o sobre las que ejerzan influencia significativa, por sí o a través de familiares comprendidos-, que se hayan desempeñado (y no continúen haciéndolo) en esos cargos durante los últimos tres años anteriores a la fecha de los acuerdos de crédito.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGIMEN PARA FACILITAR LA PRIVATIZACION DE BANCOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES Y LAS FUSIONES Y ABSORCIONES
	Sección 2. Pautas.

2.1.1.3. Clientes no vinculados.

Se admitirán los excesos a los límites establecidos respecto de operaciones preexistentes por el plazo de vigencia de las financiaciones. En tanto subsistan los excesos, no podrán otorgarse nuevas financiaciones a los clientes comprendidos, considerándose como tales las esperas, prórrogas, renovaciones u otras facilidades expresas o tácitas.

2.1.2. Entidades resultantes de fusiones o absorciones.

Respecto de la asistencia a los directores y/o administradores que, como consecuencia de la fusión o absorción, dejen de cumplir funciones en la entidad resultante de la fusión o absorción y, en su caso, de la que se conceda a sus empresas controladas (conjunto o grupo económico), se observarán los límites establecidos en los puntos 2.1. y 2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”, en el punto 6.1.1.1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” y en el punto 2.5.3. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”, salvo que por esa transformación resulten aplicables los límites previstos en los puntos 2.3., 2.4. y 2.5.1. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.

Por lo tanto, no resultará aplicable lo previsto en materia de vinculación personal según el punto 1.2.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”, que considera vinculados a los directores o administradores –y a las empresas por ellos controladas o sobre las que ejerzan influencia significativa, por sí o a través de familiares comprendidos–, que se hayan desempeñado (y no continúen haciéndolo) en esos cargos durante los últimos tres años anteriores a la fecha de los acuerdos de crédito.

2.1.3. Efecto de las facilidades.

Los excesos admitidos no serán considerados incumplimientos y por lo tanto no estarán sujetos a cargo, en la medida en que se cumplan las condiciones establecidas.

2.2. Capitales mínimos.

2.2.1. Exigencia.

2.2.1.1. No resultará exigible el capital mínimo a que se refiere el punto 1.2. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, tanto para las entidades privatizadas como para las fusiones o absorciones en que, junto con ello, se plantee la transformación de la entidad en una de otra clase.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL "REGIMEN PARA FACILITAR LA PRIVATIZACION DE BANCOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES Y LAS FUSIONES Y ABSORCIONES"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3034				
	1.2.		"A" 2280	único	8)		
	1.3.1.		"A" 2280		único	2°	
	1.3.2.		"A" 2280	único	9)		
	1.4.		"A" 2280	único	4)	1° y 2°	Según Com. "B" 5735.
	1.5.		"A" 2280	único	7)		Según Com. "A" 2437.
2.	2.1.		"A" 2280				Según Com. "A" 6639
	2.1.1.1.		"A" 2280	único	1.1.	a)	
	2.1.1.2.		"A" 2280	único	1.1.	b)	Según Com. "A" 5520 y 6639.
	2.1.1.3.		"A" 2280	único	1.1.	c)	
	2.1.2.		"A" 2280	único	1.2.		Según Com. "A" 5520 y 6639.
	2.1.3.		"A" 2280	único	1)	2°	
	2.2.1.		"A" 2280	único	2)	3°	"in fine".
	2.2.1.1.		"A" 2280	único	2)	1°	
	2.2.1.2.		"A" 2280	único	2)	2°	Según las normas sobre capitales mínimos y Com. "A" 5520 y 6091.
	2.2.1.3.		"A" 2280	único	4)	3° y 4°	Según Com. "A" 5520.
	2.2.1.4.		"A" 2280	único	2)	3°	
	2.2.2.		"A" 2280	único	3)		
					6)	1°	"in fine".
2.3.1.			"A" 2280	único	6)		



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 9. Catálogo de infracciones.

9.5.4.	Incumplimiento a las normas sobre "Asistencia crediticia a proveedores".	Media	80	N/A
9.5.5.	Incumplimiento a las normas sobre "Línea de créditos para la inversión productiva" y sobre "Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera".	Media	80	N/A
9.5.6.	Incumplimiento a las normas sobre "Política de crédito".	Baja	50	N/A
9.6. Incumplimientos no declarados de relaciones técnicas.				
9.6.1.	A las normas sobre "Asistencia a vinculados".	Alta	250	N/A
9.6.2.	A los capitales mínimos.	Alta	250	125
9.6.3.	A otras disposiciones de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito" y "Financiamiento al sector público no financiero".	Alta	250	N/A
9.6.4.	A las normas sobre "Graduación del crédito".	Alta	250	N/A
9.6.5.	A las normas sobre "Efectivo mínimo".	Alta	250	N/A
9.6.6.	A las normas sobre "Posición global neta de moneda extranjera" y "Posición General de Cambios".	Alta	250	125
9.6.7.	A las normas sobre "Ratio de cobertura de liquidez".	Baja	50	N/A
9.7. Inobservancia a instrucciones de la SEFyC.				
9.7.1.	Falta de acatamiento a las indicaciones formuladas por los veedores designados en la entidad financiera.	Alta	200	N/A
9.7.2.	Inobservancia a instrucciones del BCRA e incumplimiento a las órdenes de cesar y desistir dispuestas por la SEFyC.	Alta	200	100
9.8. Normas sobre control y/o auditoría externa.				
9.8.1.	Ausencia de papeles de trabajo relevantes respecto de los informes sobre control interno y auditorías externas.	Alta	150	75



"RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS"							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
7.	7.1.		"A" 6167		1.		
	7.2.		"A" 6167		1.		
	7.3.		"A" 6167		1.		
	7.4.		"A" 6167		1.		
	7.5.		"A" 6167		1.		
	7.6.		"A" 6167		1.		
	7.7.		"A" 6167		1.		
8.	8.1.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6421.
	8.2.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6421, "B" 11650 y 11792.
9.			"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6305, 6421 y 6639 .



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 1. Funcionamiento.

1.1. Manual de procedimientos.

Los bancos explicitarán en un manual de procedimientos las condiciones que observarán para la apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas corrientes, las que deberán basarse en criterios objetivos, no pudiendo fijar pautas preferenciales para personas o empresas vinculadas, en cuyo aspecto se tendrá en cuenta lo previsto en el punto 2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.

Deberán detallarse los procedimientos correspondientes a las situaciones de discontinuidad operativa en las que no se haya podido aplicar la debida diligencia del cliente, conforme a lo requerido por el punto 1.1.1. de las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”.

Dicho manual deberá ser aprobado por el Directorio o autoridad equivalente de la entidad, previa vista del Comité de Auditoría, circunstancia que deberá constar en las respectivas actas. Este procedimiento también se empleará ante cualquier modificación del manual que se incorpore en lo futuro y ante cualquier excepción a los criterios generales, junto con los fundamentos de esas decisiones.

1.2. Atención de las cuentas.

Las cuentas corrientes deberán contar con el uso de cheques, salvo que estén abiertas a nombre de personas jurídicas, en cuyo caso podrá establecerse que sea opcional la utilización de cheques.

Las cuentas funcionarán con ajuste a lo previsto en la presente reglamentación, en el marco del artículo 26 del Decreto N° 905/02, según lo dispuesto por la Resolución M.E. N° 668/02.

1.3. Identificación de los titulares de cuentas corrientes y de las personas autorizadas a operar en ellas.

1.3.1. Personas humanas (titulares, cada una de las personas a cuya orden quedará la cuenta y representante legal, autoridades y autorizados para utilizar la cuenta en el caso de personas jurídicas).

1.3.1.1. Nombres y apellidos completos.

1.3.1.2. Fecha y lugar de nacimiento.

1.3.1.3. Estado civil.

1.3.1.4. Profesión, oficio, industria, comercio, etc., que constituya su principal actividad, determinando el ramo o especialidad a que se dedica.

1.3.1.5. Domicilios real y especial, debiendo constituirse este último obligatoriamente en la República Argentina, el que será considerado a todos los efectos legales y reglamentarios derivados del funcionamiento de la cuenta, incluyendo los emergentes del cheque.

En caso de que exista más de un titular se constituirá un solo domicilio especial.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN “A” 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 12. Disposiciones generales.

Las entidades financieras no podrán tener ningún tipo de participación ni vinculación –en este último caso, de acuerdo con lo previsto en el punto 2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”– con las empresas no financieras que exploten y/o administren estos cajeros automáticos.

En los casos en que empresas no financieras operen sus propios cajeros automáticos y designen a una entidad financiera como administradora, deberán cumplirse los siguientes aspectos:

12.8.1. La entidad financiera administradora deberá:

- Representar a dicha empresa ante la cámara electrónica de compensación que corresponda.
- Asumir la responsabilidad del cumplimiento por parte de la empresa no financiera de las obligaciones establecidas para interactuar con la red de cajeros automáticos.

12.8.2. Las empresas administradoras de las redes de cajeros automáticos, y las entidades financieras participantes en lo que corresponda, serán responsables de arbitrar los medios necesarios, cumpliendo los “Principios para las Infraestructuras del Mercado Financiero” (Comunicación “A” 5775 y complementarias), para que la empresa no financiera pueda participar en dichas redes en igualdad de condiciones con respecto al resto de las entidades financieras participantes.

12.9. Cuentas de depósito de garantías de operaciones de futuros y opciones.

Cuando estas cuentas sean utilizadas por mercados o cámaras compensadoras de capitales exclusivamente para el depósito de garantías de terceros, su denominación deberá llevar el aditamento “Garantía de terceros”.

12.10. Apertura de cuentas en forma no presencial.

Cuando las entidades financieras admitan la apertura no presencial de cuentas a través de medios electrónicos y/o de comunicación deberán cumplir los siguientes requisitos:

12.10.1. Asegurarse de que tales medios les permitan dar total cumplimiento a la normativa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo –especialmente en lo referido a la identificación y conocimiento del cliente–, así como a las restantes disposiciones que sean de aplicación.

12.10.2. Los procedimientos, tecnologías y controles utilizados para la apertura en forma no presencial de las citadas cuentas deberán asegurar el cumplimiento de las disposiciones en materia de canales electrónicos y las relacionadas con la conservación, integridad, autenticidad y confidencialidad de las informaciones y documentos empleados, al efecto de protegerlos contra su alteración o destrucción, así como del acceso o uso indebidos.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.			“A” 3244				1.		
	1.1.		“A” 3244				1.1.		S/Com. “A” 5520, 5612 y 6639 .
	1.2.		“A” 3075				1.1.		S/Com. “A” 3244 y 3827 (pto. 10.).
	1.3.		“A” 2514	único			1.1.1. y 1.1.1.1.		S/Com. “A” 3075 y 3244.
	1.3.1.		“A” 2514	único			1.1.1.1.		S/Com. “A” 3075 y 3244.
	1.3.1.1.		“A” 2514	único			1.1.1.1.1.		
	1.3.1.2.		“A” 2514	único			1.1.1.1.2.		
	1.3.1.3.		“A” 2514	único			1.1.1.1.3.		
	1.3.1.4.		“A” 2514	único			1.1.1.1.4.		
	1.3.1.5.		“A” 2514	único			1.1.1.1.5.		S/Com. “A” 3244.
	1.3.1.6.		“A” 2514	único			1.1.1.1.6.		S/Com. “A” 3075 y 6273.
	1.3.1.7.		“A” 2514	único			1.1.1.1.7.		
	1.3.1.8.		“A” 2514	único			1.1.1.1.8.		
	1.3.1.9.		“A” 2514	único			1.1.1.1.9.		S/Com. “A” 3075, 5387 y 5728.
	1.3.2.		“A” 2514	único			1.1.1.7.		
	1.3.2.1.		“A” 2514	único			1.1.1.7.1.		
	1.3.2.2.		“A” 2514	único			1.1.1.7.1.		S/Com. “A” 3075.
	1.3.2.3.		“A” 2514	único			1.1.1.7.2.		S/Com. “A” 3075.
	1.3.2.4.		“A” 2514	único			1.1.1.7.3.		S/Com. “A” 6273.
	1.3.2.5.		“A” 2514	único			1.1.1.1.6.		S/Com. “A” 6273.
	1.3.2.6.		“A” 2514	único			1.1.1.7.4.		
	1.3.2.	último	“A” 6273						
	1.3.3.		“A” 3075			1.	1.2.4.		S/Com. “A” 3244.
	1.4.		“A” 2514	único			1.1.1.1. y 1.1.1.7.		S/Com. “A” 3244.
	1.4.1.		“A” 2514	único			1.1.1.2. y 1.1.1.7.		S/Com. “A” 3225 y 3244.
	1.4.2.		“A” 2514	único			1.1.1.5. y 1.1.1.8.		S/Com. “A” 3075 y 3244.
	1.4.3.		“A” 3075				1.2.3.3.		S/Com. “A” 3244 y 3831.
	1.4.4.		“A” 2514	único			1.1.2.		S/Com. “A” 3075, 3244 y 4063 (pto.1.).
	1.4.5.		“A” 2514	único			1.1.3.		S/Com. “A” 3244.
	1.4.6.		“A” 2514	único			1.1.4.		
	1.5.		“A” 2514	único			1.2.		S/Com. “A” 3244.
	1.5.1.		“A” 2514	único			1.2.1.		
	1.5.1.1.	1°	“A” 2514	único			1.2.1.1.		S/Com. “A” 3075.
		2°	“A” 2514	único			1.1.1.3.	2°	S/Com. “A” 3075.



REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
9.	9.3.		"A" 2514	único			1.5.		
	9.3.1.	1°	"A" 2514	único			1.5.3.3.	1° y 2°	S/Com. "A" 3244.
		2°	"A" 2514	único			1.5.2.	2° y 5°	S/Com. "A" 3244.
	9.3.2.		"A" 2514	único			1.5.3.3.	3°	S/Com. "A" 3075 y 3244.
9.4.		"A" 2514	único			1.7.			
10.			"A" 3075						
	10.1.	1°	"A" 2514	único			1.6.3.	3°	S/Com. "A" 3075.
		2°	"A" 2514	único			1.6.3.	4°	S/Com. "A" 3075, 3244 y 4063 (pto. 1.).
	10.2.		"A" 3075						
10.2.1. a 10.2.4.		"A" 2514	único			1.9.4.		Textos que reemplazan modelos de fórmulas de avisos. S/Com. "A" 3075, 3235, 3244, 3831 y 4063 (pto. 1.).	
11.	11.1.		"A" 4063				4.		
	11.2.		"A" 4063				4.		
	11.3.		"A" 4063				4.		S/Com. "A" 6638.
12.			"A" 3075						
	12.1.		"A" 2530						
	12.1.1.	1°	"A" 2530					1°	S/Com. "A" 3075.
		2°	"A" 2530					3° y 4°	
	12.1.2.		"A" 2530					2°	
	12.2.		"A" 1199		I		5.1.		
	12.2.1.		"A" 1199		I		5.1.1.		
	12.2.2.		"A" 1199		I		5.1.2.		
	12.2.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		
	12.3.		"A" 2514	único			1.13.2.		S/Com. "A" 3075.
	12.4.		"B" 6572						S/Com. "A" 5388.
	12.5.		"A" 3235						
	12.6.	1°	"A" 5212						
	12.6.1.		"A" 5127				3.		S/Com. "B" 9961 y "A" 5164, 5212, 5473, 5718 y 5927.
	12.6.2.		"A" 5212						S/Com. "A" 5718.
	12.7.		"A" 5588						
12.7.1.		"A" 5588							
12.7.2.		"A" 5588							
12.8.		"A" 5928				10.		S/Com. "A" 6236, 6483 y 6639.	
12.9.		"B" 11269							
12.10.		"A" 6273							



B.C.R.A.	RELACIÓN PARA LOS ACTIVOS INMOVILIZADOS Y OTROS CONCEPTOS
	Sección 1. Activos inmovilizados.

1.1. Conceptos incluidos.

1.1.1. Acciones de empresas del país.

1.1.1.1. Sin cotización.

1.1.1.2. Con cotización cuando la tenencia supere el 2,5% del capital y/o votos de la empresa o cuando, sin exceder de dicho margen, la eventual liquidación de la tenencia pueda afectar significativamente la cotización teniendo en cuenta el importe diario de las transacciones realizadas.

1.1.2. Créditos diversos.

1.1.2.1. Facilidades concedidas para posibilitar la venta a plazo de bienes de la entidad, cualquiera sea la naturaleza del activo, cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- i) no se hayan efectuado los pertinentes análisis y evaluaciones sobre la situación patrimonial del adquirente ni observado las normas en materia crediticia.
- ii) el prestatario sea vinculado -en los términos establecidos en el punto 1.2.2. de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito"- al titular de la deuda que originó la dación en pago o a la entidad financiera acreedora.
- iii) que la asistencia sea otorgada en condiciones que resulten más favorables que las vigentes en el mercado para financiaciones de la misma naturaleza (plazo, tasa de interés, sistema de amortización, períodos de gracia, garantías, etc.).

1.1.2.2. Saldo a favor del impuesto al valor agregado y anticipos de otros impuestos.

1.1.2.3. Saldos a favor por aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta.

1.1.2.4. Activos afectados en garantía, incluyendo, entre otros, los vinculados al cumplimiento de obligaciones relacionadas con la actuación como agente de mercado bursátil o extrabursátil.



B.C.R.A.	RELACIÓN PARA LOS ACTIVOS INMOVILIZADOS Y OTROS CONCEPTOS
	Sección 2. Otros conceptos.

2.1. Conceptos incluidos.

Financiamientos a clientes vinculados -con excepción de las comprendidas entre los activos inmovilizados (punto 1.1.)- alcanzadas por las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito", sin perjuicio de la observancia de esas disposiciones.

2.2. Exclusiones.

Asistencias crediticias relacionadas con las actividades contempladas en los puntos 2.2.6. y 2.2.8. de la Sección 2. de las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas", en la medida en que se mantengan participaciones societarias, directas o indirectas, superiores al 50 % del capital social y al 50 % del total de votos.



B.C.R.A.

ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE
"RELACIÓN PARA LOS ACTIVOS INMOVILIZADOS Y OTROS CONCEPTOS"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.1.		"A" 2736	único	1.6.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).
	1.1.2.		"A" 2736	único	1.5.		Según Com. "A" 3131, 4093 (penúltimo párrafo) y 4296 (punto 1.).
	1.1.2.1.	ii)	"A" 2736	único	1.5.1.		Según Com. "A" 3131, 5520 y 6639 .
	1.1.3. y 1.1.4.		"A" 2736	único	1.1. y 1.2.		Según Com. "A" 2753.
	1.1.5.		"A" 5496				Según Com. "A" 5626.
	1.2.1.		"A" 2753		1.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 2832, 3558, 4093 (penúltimo párrafo), 4502, 4817 (punto 9.), 4888 y 5183.
2.	2.1.		"A" 2736		1.	1°	Según Com. "A" 4093 (punto 6.) 5520 y 6639 .
	2.2.		"A" 4093		4.		
3.	3.1.1.		"A" 2736	único	1.	último	Según Com. "A" 2966, 4093 (penúltimo párrafo), 5580 y "B" 9074.
	3.1.2.1.		"A" 2736	único	3.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).
	3.1.2.2.		"A" 414 LISOL-1	VII	5.2.2.		
	3.1.2.3.		"A" 2736	único	3.		
	3.1.2.4.		"A" 6327		21.		
	3.2.		"A" 2736		1.	3°	Según Com. "A" 2966 (incluye aclaración interpretativa), 4093 (penúltimo párrafo), 5580 y "B" 9074.
	3.3.		"A" 2736		1.	2°	
4.	4.1.		"A" 2736		1.	1°	Según Com. "A" 4093 (punto 1.), 4838 (punto 9.), 4937 (punto 4.), 6327 y "B" 9745.
5.	5.1.1.		"A" 3161		1.		
	5.1.2.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 3171 (punto 2.).
	5.2.		"A" 3161		1.		
	5.2.1.		"A" 3161		1.		
	5.2.2.		"A" 3161		1.		
	5.2.2.1.		"A" 3161		1.		
	5.2.2.2.		"A" 3161		1.		
	5.2.3.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 3171 (punto 3.).
	5.3.1.		"A" 2241 CREFI-2	I	3.2.3.		Según Com. "A" 5983.
	5.3.2.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 3171 (punto 4.).



B.C.R.A.	SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)
	Sección 2. Requisitos.

Las sociedades inscriptas en el citado registro deben observar –en todo momento– las siguientes condiciones:

2.1. Fondo de riesgo.

2.1.1. Exigencia.

El importe equivalente al 25 % de las garantías otorgadas, según surja del último balance trimestral.

2.1.2. Inversión.

Deberá estar invertido de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer por la Autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

2.1.3. Custodia.

Las inversiones deberán ser mantenidas en custodia en entidades financieras habilitadas para cumplir esa función de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer por la Autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

2.2. Límite individual.

El total de garantías otorgadas a cada cliente no podrá superar el 5 % del fondo de riesgo de la sociedad otorgante –correspondiente al último balance trimestral– o el importe equivalente a 3,3 veces el importe de referencia establecido en el punto 2.6., de ambos el menor.

Este último importe no regirá cuando las garantías operen sobre emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al mercado mediante el régimen legal de oferta pública.

A los efectos de la determinación del límite individual los conjuntos o grupos económicos deberán ser considerados como un solo cliente.

2.3. Prohibición.

No podrán acordarse garantías a clientes vinculados con la SGR, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”, excepto en los casos de vinculación por relación personal que puedan darse por la participación de los socios partícipes en los órganos sociales de la SGR (artículo 61 de la Ley 24.467 y complementarias).

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Punto	Párrafo	
1.		único	"A" 2411	1.		
	1.1.		"A" 2411	1.		Según Com. "A" 6383 y 6437. Incluye adecuaciones formales.
	1.2.		"A" 2411	1.		Incluye adecuaciones formales.
2.			"A" 2411	2.		
	2.1.		"A" 2411	2.1.		
	2.1.1.		"A" 2411	2.1.	1° y 2°	Según Com. "A" 2806 y 6383.
	2.1.2.		"A" 2411	2.3.	1°	Según Com. "A" 3141, 4009, 5183 y 5419.
	2.1.3.		"A" 2411	2.3.	2°	Según Com. "A" 5183 y 5419.
	2.2.		"A" 2411	2.2.	1°	Según Com. "A" 4169, 4253, 4531, 5275, 5637, 5998, 6383 y 6437.
	2.3.		"A" 2411	2.2.	2°	Según Com. "A" 5520, 6383, 6437 y 6639.
	2.4.		"A" 2411	2.4.	1°	Según Com. "A" 3141, 6383 y 6437.
	2.5.		"A" 2411	2.4.	1°	Según Com. "A" 6398.
	2.6.		"A" 5998	1.		Según Com. "A" 6528



B.C.R.A.	SUPERVISIÓN CONSOLIDADA
	Sección 5. Observancia de normas.

5.1. Base individual.

Salvo disposición en contrario, las entidades financieras (comprendidas sus sucursales en el país y en el exterior) observarán en forma individual las normas que les son aplicables.

En el caso del efectivo mínimo, así como del ratio de cobertura de liquidez y del ratio de fondeo neto estable, en estos últimos casos cuando se trate de entidades alcanzadas por las normas sobre "Ratio de cobertura de liquidez" y "Ratio de fondeo neto estable", la base individual no comprenderá las sucursales en el exterior.

5.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán sobre base consolidada las normas siguientes:

5.2.1. Base consolidada mensual.

5.2.1.1. Capital mínimo.

5.2.1.2. Clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

5.2.1.3. Financiamiento al sector público no financiero.

5.2.1.4. Graduación del crédito.

- i) Límite máximo para la tenencia de participaciones en empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera.
- ii) Límite máximo de 2,5 % y 10 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del segundo mes anterior al de otorgamiento de la correspondiente financiación, que alcanza al margen complementario de 200 % y 300 %, respectivamente, de la responsabilidad patrimonial computable del cliente.

5.2.1.5. Grandes exposiciones al riesgo de crédito.

5.2.1.6. Límite máximo que alcanza a las financiaciones, excepto las destinadas a otras entidades financieras, respecto de cuyo otorgamiento no se exige la intervención de funcionarios del área crediticia y del gerente general y la aprobación de los directivos de la entidad prestamista, fijado en 2,5 % de la responsabilidad patrimonial computable del segundo mes anterior al de otorgamiento.

5.2.1.7. Límites máximos globales, conforme a las normas sobre "Gestión crediticia" para:

- a) Préstamos de monto reducido.
- b) Préstamos para microemprendedores.
- c) Préstamos para micro, pequeñas y medianas empresas –del acápite iii) del inciso b) del punto 1.1.3.3.–.

Versión: 10a.	COMUNICACIÓN "A" 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 1
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	SUPERVISIÓN CONSOLIDADA
	Sección 5. Observancia de normas.

5.2.1.8. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos.

5.2.1.9. Ratio de cobertura de liquidez –cuando se trate de entidades financieras comprendidas en esas normas– conforme al alcance establecido en el punto 8.2. de las normas sobre “Ratio de cobertura de liquidez”.

5.2.2. Base consolidada trimestral.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, y adicional e independientemente del cumplimiento sobre base consolidada mensual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán sobre base consolidada trimestral las normas siguientes:

5.2.2.1. Capital mínimo.

5.2.2.2. Clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

5.2.2.3. Fraccionamiento del riesgo crediticio.

5.2.2.4. Límite máximo para la tenencia de participaciones en empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera.

5.2.2.5. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos.

5.2.2.6. Ratio de fondeo neto estable –cuando se trate de entidades financieras comprendidas– conforme a lo establecido en el punto 6.2. de las normas sobre “Ratio de fondeo neto estable”.

5.2.2.7. Grandes exposiciones al riesgo de crédito.

5.2.3. Observancia de las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”.

Las entidades financieras deberán asegurarse de que las sucursales y subsidiarias comprendidas en este régimen consideren dentro del esquema de control interno, lo siguiente:

5.2.3.1. Existencia de políticas y procedimientos escritos de prevención del lavado de activos y de financiamiento del terrorismo enmarcados en los estándares internacionales, acordes con las características propias de las diferentes actividades y consistentes con los de la casa matriz y/o controlante.



B.C.R.A.	SUPERVISIÓN CONSOLIDADA
	Sección 5. Observancia de normas.

- 5.2.3.2. Designación de un oficial de cumplimiento responsable de la implementación de las políticas y procedimientos señalados en el punto anterior y de mantener informado al máximo nivel de la casa matriz y/o controlante sobre el particular.
- 5.2.3.3. Existencia de una estructura organizativa con definición clara de roles y responsabilidades consistente con la de la casa matriz y/o controlante.
- 5.2.3.4. Existencia de un procedimiento escrito para el reporte de operaciones inusuales o sospechosas de acuerdo con las exigencias legales respectivas, y consistente con el de la casa matriz y/o controlante.
- 5.2.3.5. Si cuenta con auditoría interna para evaluar los programas y controles de prevención consistentes con los de la casa matriz y/o controlante y si sus conclusiones son analizadas en forma consolidada.
- 5.2.3.6. Si existen programas de capacitación del personal en la materia, consistentes con los de la casa matriz y/o controlante y si se cumplen.

Las entidades financieras deberán arbitrar los medios para obtener la información respecto del cumplimiento de los puntos detallados previamente por parte de cada una de sus sucursales y subsidiarias comprendidas, por ejemplo, a través de los informes emitidos por los auditores externos e internos de las sucursales y subsidiarias antes mencionadas.

- 5.2.4. Las sucursales en el exterior de las entidades financieras y sus subsidiarias significativas, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.1.2. de las presentes normas, deberán observar las normas sobre "Cuentas de corresponsalía".

5.3. Criterios aplicables.

A los fines señalados precedentemente se tendrá en cuenta:

5.3.1. Consolidación mensual.

Se tomarán los datos de la entidad financiera local, comprendidas sus sucursales en el país y en el exterior, y sus subsidiarias significativas.

Los límites máximos previstos en las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" y "Grandes exposiciones al riesgo de crédito" deberán observarse sobre base consolidada, es decir considerando las operaciones comprendidas de los respectivos clientes en las entidades y empresas sujetas a consolidación mensual.



B.C.R.A.	SUPERVISIÓN CONSOLIDADA
	Sección 5. Observancia de normas.

La determinación de la responsabilidad patrimonial computable se efectuará aplicando las normas establecidas en la materia, tanto en lo referido a la exigencia como a la integración, sobre base consolidada.

5.3.2. Consolidación trimestral.

Se tomarán los datos de la entidad financiera local, comprendidas sus sucursales en el país y en el exterior, y todas sus subsidiarias comprendidas en la obligación de consolidar trimestralmente.

Los límites máximos previstos en las normas sobre sobre “Financiamiento al sector público no financiero” y “Grandes exposiciones al riesgo de crédito” deberán observarse sobre base consolidada, es decir considerando las operaciones comprendidas de los respectivos clientes en las entidades y empresas sujetas a consolidación trimestral.

La determinación de la responsabilidad patrimonial computable se efectuará considerando, tanto para la exigencia como para la integración, los saldos al cierre del trimestre, y aplicando en los demás aspectos las normas establecidas en la materia.

Dicha responsabilidad será la base de comparación durante el trimestre siguiente para determinar el cumplimiento de las normas a observar sobre base consolidada trimestral.

5.4. Otros aspectos.

5.4.1. Restricciones respecto de fondos comunes de inversión.

Las limitaciones a la tenencia de cuotapartes de fondos comunes de inversión y a las transacciones que acuerden liquidez a dichos fondos deberán observarse sobre bases individual y consolidada.

5.5. Responsabilidades.

Será obligación de la entidad financiera local hacer observar el pleno cumplimiento sobre base consolidada de las regulaciones sujetas a esa observancia.

Cuando no observe este requisito, la entidad quedará sujeta a los cargos y demás disposiciones que, para los casos de incumplimientos, prevean cada una de las normas.

Adicionalmente, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias podrá:

5.5.1. Disponer que a la o las entidades financieras sujetas a consolidación les sea aplicable el tratamiento establecido para las personas vinculadas.

5.5.2. Revocar la autorización conferida oportunamente para adquirir la participación en la subsidiaria.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN “A” 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “SUPERVISIÓN CONSOLIDADA”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		“A” 2227		1.	1º	Según Com. “A” 6327.	
	1.2.		“A” 2227		1.	último		
	1.3.	1º y 2º		“A” 2227		5.		
3º y último			“A” 2227		6.			
2.	2.1.		“A” 2227	único	1.		Según Com. “A” 2649, 2988 y 6327.	
	2.2.		“A” 2227	único	1.			
	2.3.		“A” 2619			1º y último	Según Com. “A” 2988, 5700 y 6304.	
	2.4.		“A” 2227	único	3.			
3.	3.1.		“A” 2227	único	2.2.		Según Com. “A” 6327.	
	3.2.		“A” 2227	único	2.3.		Según Com. “A” 2988 y 6327.	
	3.3.		“A” 2227	único	2.4.		Según Com. “A” 6327.	
	3.4.			“A” 2227		10.	1º	Según Com. “A” 5115 y 6327.
			“A” 2732			2º y 4º		
4.	4.1.		“A” 2227	único	4.1.			
	4.2.		“A” 2227	único	4.2.		Según Com. “A” 6327.	
	4.3.	1º		“A” 2227	único	4.3.	1º	
		2º		“A” 2227		11.		
		último		“A” 2227	único	4.3.	último	
	4.4.		“A” 2227	único	4.4.		Según Com. “A” 6327.	
4.5.		“A” 2227	único	5.4.		Según Com. “A” 6327.		
5.	5.1.		“A” 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. “A” 2649, 3274, 3558, 5693 y 6306.	
	5.2.		“A” 2227	único	5.1. y 5.2.1.	último	Según Com. “A” 2649.	
	5.2.1.1.		“A” 2227	único	5.1.1. y 5.1.7.		Según Com. “A” 2649.	
	5.2.1.2.		“A” 2227	único	5.1.5.		Según Com. “A” 2649.	
	5.2.1.3.		“A” 2227	único	5.1.2. y 5.1.3.		Según Com. “A” 2649 y 6639.	
	5.2.1.4.i)	1º		“A” 2227	único	5.1.4.		Según Com. “A” 2649 y 3558.
		2º		“A” 2227		13.		
	5.2.1.4.ii)		“B” 5902		5.		Según Com. “A” 2649, 6023 y 6505.	
	5.2.1.5.		“A” 6639					
5.2.1.6.		“B” 5902		5.		Según Com. “A” 2649.		



SUPERVISIÓN CONSOLIDADA							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
5.	5.2.1.7.		"A" 4891		8.		Según Com. "A" 5557.
	5.2.1.8.		"A" 2227	único	5.1.8.		Según Com. "A" 2736.
	5.2.1.9.		"A" 5693				Según Com. "A" 5724 (aclaración interpretativa).
	5.2.2.		"A" 2227	único	5.1.		Según Com. "A" 2649, 2461, 2736, 2839, 5180, 5272, 5369, 6306, 6327, 6639 y "B" 5902.
	5.2.3.		"A" 4835		4.		Según Com. "A" 5223 y 6639.
	5.2.4.		"A" 5093				
	5.3.1.		"A" 2227	único	5.2.1.		Según Com. "A" 2649, 5520 y 6639.
	5.3.2.		"A" 2227	único	5.2.2.		Según Com. "A" 5520 y 6639.
	5.4.1.		"B" 6566		1.		
	5.5.		"A" 2227	único	5.3.		Según Com. "A" 2649.



B.C.R.A.	NORMAS MINIMAS SOBRE CONTROLES INTERNOS PARA ENTIDADES FINANCIERAS
	ANEXO III

- Revisión de la documentación presentada al Banco Central de la República Argentina para el cumplimiento de relaciones técnicas y regulaciones monetarias así como del régimen informativo establecido, incluidas las notas a los estados financieros. **Esta revisión incluirá, entre otras,** las siguientes regulaciones: **capitales mínimos, efectivo mínimo,** activos inmovilizados y otros conceptos, grandes exposiciones al riesgo de crédito, financiamiento al sector público no financiero y graduación del crédito.
- Revisión de las cuentas de resultados más significativas, mediante la aplicación de pruebas globales, reprocesos y/o visualización de la documentación que respalde las operaciones que los originaron.
- Verificación de que los saldos del balance de saldos del sector o sucursal, filial y/o subsidiaria sujeto a revisión coincida con el considerado en el balance consolidado de la entidad.

2. Otros procedimientos

Independientemente del análisis de riesgos que efectúe el auditor interno, se deberán cumplimentar los siguientes procedimientos:

- **Revisión de los controles que aplica la entidad acerca de las inhabilidades previstas en el art. 10 de la Ley de Entidades Financieras, respecto de cada funcionario designado.**
- Verificación de la razonabilidad de la información contenida en el Régimen Informativo sobre Cheques Rechazados.
- **Verificación de la razonabilidad de la información contenida en el Régimen Informativo Contable Mensual – Deudores del Sistema Financiero Rectificativas Parciales, a partir del análisis de la documentación que respalda las modificaciones y/o supresiones ingresadas en los registros de los deudores oportunamente informados al Banco Central de la República Argentina.**
- **Verificación del control y monitoreo efectuado por la entidad sobre la descentralización de actividades de tipo administrativas o no operativas que se realice en dependencias de terceros, con relación al cumplimiento por parte de la entidad de las mismas condiciones normativas y regulatorias exigibles para las actividades centralizadas, así como también la verificación de la existencia de un contrato de tercerización que comprenda la aceptación y cumplimiento de dichas condiciones por todas las partes intervinientes.**
- **Todo procedimiento de verificación que pudiera ser requerido específicamente por el Banco Central de la República Argentina, por única vez o con la frecuencia que éste determine.**